

35
2º ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS DE LA ESTRUCTURA ADMINIS-
TRATIVA DEL MUNICIPIO DE ACAMBARO.
GTO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

TERESITA DE JESUS ARACELI CALDERON TELLEZ



ACATLAN, EDO. MEX.



1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

En este trabajo de investigación se procurará analizar y estudiar de una manera general a la Institución Municipal, cuya existencia rebasa más de los dos mil años y cuyos orígenes en otras culturas, tuvo muchas modificaciones y altibajos pero nunca dejó de ser una Institución cuyo sistema de gobierno demostró ser el más conveniente para poder mantener un justo equilibrio del poder gubernamental. Decidimos ubicarnos en el Municipio de Acámbaro, Gto., por ser éste con el cual hemos trabajado y convivido durante éstos últimos años, pudiendo comprobar los cambios de modo de vivir de una gran ciudad a un pequeño Municipio.

En el Capítulo primero se hablará de los antecedentes Constitucionales del Municipio en México, ya que México cuenta con un largo trayecto -- histórico en lo que respecta a sus Constituciones, dando comienzo con la Constitución de Cádiz de 1812, que tuvo una vigencia muy corta en nuestro País, pero se tomó como punto de partida para que de ahí emanara la primer Constitución Mexicana de 1824 y así sucesivamente otras Constituciones de donde se desprende que en nuestra sociedad se concibió la ideología de tener nuestra Carta Magna que guíe los designios del País.

En el Capítulo Segundo, se hablará de la Explicación Doctrinaria del origen del Municipio y su concepto, que como se verá desde sus inicios que fueron en la Antigua Grecia y se fue perfeccionando hasta tomar un carácter Institucional en Roma, y en España se dió a conocer con la colonia en México, como fue evolucionando el Municipio y las diversas teorías sobre

su origen, dando diferentes conceptos y aspectos sobre el mismo.

En el Capítulo Tercero, nos abocaremos a estudiar más particularmente el Municipio en nuestro País, a partir de la Constitución de 1917, que es en donde se empieza a conformar de una manera más sólida, teniendo varias reformas subsecuentes, siendo la más importante la de 1983, ya que a raíz de la misma se ha iniciado una etapa de fortalecimiento y autonomía que se hará cada día más fuerte y robusta, como forma de gobierno.

En el capítulo Cuarto, nos abocaremos a hablar más concretamente del Municipio de Acámbaro, Gto., tomado como base de mi estudio expongo los antecedentes históricos de cuando y como se formo, su estructura municipal y un marco legal y socio-económico, ya que a partir de la reforma de 1983, todos los Municipios debían de actualizar y modificar sus leyes- consecuentemente se cambiarían muchas costumbres que se observaban y que eran en detrimento de los mismos, con estas modificaciones se entro en el auge municipalista cuya corriente ideológica se basa en dar mayor libertad y autonomía al Municipio, así como una mejor forma de llevar su Hacienda enriqueciéndola con nuevos rubros que contribuirán a mejorar su Patrimonio Hacendario. Por lo que al elaborar el Analisis de la Estructura Municipal de Acámbaro, Gto. se propone corroborar si ha tenido cambios y actualizaciones respecto a la reforma de 1983, del Lic. Miguel de La Madrid Hurtado.

C A P I T U L O I**ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL MUNICIPIO EN MEXICO**

- 1.1 LA CONSTITUCION DE CADIZ
- 1.2 LA CONSTITUCION DE 1924
- 1.3 LA CONSTITUCION DE 1836
- 1.4 LA CONSTITUCION DE 1857

LA CONSTITUCION DE CADIZ
T I T U L O VI

Haciendo un análisis de que ésta fue la primera Constitución que rigió el sendero histórico de México, respecto a tener una base legal, vemos que aquí hay antecedentes respecto a lo que ahora conocemos como la Institución llamada Municipio.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS

C A P I T U L O U N O
De los Ayuntamientos

ART. 309 Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el Procurador síndico y precididos por el Jefe Político, donde lo hubiere, y en su defecto por el Alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

ART. 310 Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan y que convenga lo haya, no pudiendo dejar de haberle en los que sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

ART. 311 Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

ART. 312 Los Alcaldes, regidores y procuradores síndicos, se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

ART. 313 Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir, a pluralidad de votos con proporción a su vecindario, determinando número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 314 Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos al Alcalde o alcaldes, regidores, y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

ART. 315 Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores

por mitad de cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos; si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

ART. 316 El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

ART. 317 Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia.

ART. 318 No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico, - ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

ART. 319 Todos los empleos municipales referidos serán cargo - concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ART. 320 Estará a cargo de los Ayuntamientos:

PRIMERO: La Policía de salubridad y comunidad.

SEGUNDO: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

TERCERO: La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

CUARTO: Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

QUINTO: Cuidar de todos los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

SEXTO: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

SEPTIMO: Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

OCTAVO: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe.

NOVENO: Promover la agricultura, la industria, y el comer-

cio, según la localidad y circunstancias de los pueblos y cuando les sea útil y beneficioso.

ART. 321 Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios y fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo - por medio de la diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recaé la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todos como los caudales de propios.

ART. 322 Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido. (1)

La Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, reimpresa en México, en virtud de orden del Excmo. Sr. Virrey, el 8 de septiembre de 1812, a consecuencia de la - Regencia de la Monarquía del 8 de junio del mismo año, en que S.A.S., se sirvió autorizar a S.E., para que dispusiera su reimpresión en este Reyno, sin embargo de la prohibición que en ella se previene.

Esta Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, fue jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Suspendida por el Virrey Venegas poco después fue restablecida por Calleja al año siguiente en algunas de sus partes: elecciones de ayuntamientos, de diputados para las Cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales, así como en lo referente a la organización de Fernando VII, de 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en Nueva España el 17 de septiembre del propio año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución. (2)

En el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII, se vió obligado a restablecer la Constitución de Cádiz, en México se adelantaron a prestarle adhesión, Campeche y después Veracruz, por lo que el virrey Apodaca, hubo de jurarla el 31 de mayo. - De acuerdo con la Constitución se reinstalaron los ayuntamientos, así como las seis diputaciones provinciales que en 1812 se habían autorizado - para el territorio de Nueva España.

Se incluye la publicación de La Carta de Cádiz, entre las leyes fundamentales de México, no sólo por haber regido durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos Constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo estado.

(1) Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México 1808-1982, pág. 97.

(2) IDEM pág. 59

LA CONSTITUCION DE 1824

Mucho mérito tuvieron los Constituyentes de 1823, y 1824, mérito que la indiferencia o el simple olvido, no han sabido valorar adecuadamente. Es suficiente para darles un importante sitio en nuestra historia patria y en el origen de sus instituciones políticas, que hayan sido los primeros en redactar y aprobar una Constitución, cuando recién salidos de la contienda libertaria de la Independencia, rodeados por la ignorancia, estrechados por la penuria y agotados por las guerras, tuvieron la decisión de lanzar a México por las sendas del Constitucionalismo. Inspirados en los documentos más progresistas de su época que fueron la Constitución Norteamericana de 1787 y la Española de Cádiz de 1812, por lo que no debe causar desdoro al trabajo de los Constituyentes ya que en toda forma tuvieron la visión y el arrojo de fijar las condiciones políticas básicas para la vida y desarrollo de la joven nación. - Otros de los grandes aciertos de éstos primeros Constituyentes fue la adopción del federalismo como forma de gobierno.

La implantación del federalismo no fue improvisación audáz, sino ardua lucha en el seno de las primeras asambleas legislativas, los términos, "Republicana", "Representativa", y "Popular", que aparecen en el artículo 4o. de la Constitución, no obstante que también eran categorías políticas revolucionarias para su tiempo y significaban un abierto rompimiento con el inmediato pasado colonial, no merecieron mayor comentario siervo aceptados casi por unanimidad. Lo "Federal", no tanto, por supuesto la palabra, sino el concepto, que encuentra su desarrollo en la Constitución, resultó ser el problema de problemas, tanto en el debate del 24 entre federalistas y centralistas como a través de toda nuestra historia de las ideologías de quienes sostienen, que ni la tradición ni la idiosincrasia nuestra toleraban el sistema, a los que tratan forzosamente de demostrar cierta incipiente soberanía local en los ayuntamientos coloniales para justificar el federalismo posterior; entre los que afirman que fue voluntad general de la Nación por la amenaza de la desintegración existente y los que imprecaban al Constituyente por adoptar un esquema exótico e ignorado.

La tradición histórica política de España, en tres siglos de dominación, bien grabada se encontraba en todas las conciencias para poder autorizar, sin alarma, un cambio brusco, se estaba en plenitud de facultades para organizar a la Nación, la diferencia estribaba entre exigir una nueva forma de gobierno sobre postulados tradicionales o crear una distinta, antitética a la tradicional, es decir el trecho que separa a una reforma legislativa de una verdadera revolución legislativa. El rompimiento brusco con el pasado, el otorgar a los Estados ya de por sí ensorberbecidos, su autonomía con lo que se enfrentaban múltiples poderes al poder central; la falta de autosuficiencia económica de las Entidades; los dispendios que originaría la Federación; fueron los principales argumentos expuestos por los centralistas para negar a Miguel Ramos Arizpe, el Padre del federalismo mexicano, el esquema que representaba en el Acta Constitutiva. Todas estas argumentaciones revelaban el deseo centralista de obtener una concepción republicana de

la monarquía, sin embargo el centralismo recalcinante sólo buscaba cubrir con el nombre de República la tradición hispánica añeja que lo era la monarquía y por consiguiente la centralización del poder. Los principales argumentos federalistas fueron que debía adoptarse el gobierno federal porque era voluntad general de la Nación; porque el sistema permitía un enlace entre todas las Entidades; porque éstas pudieran protegerse sin la ayuda que el gobierno central no podía proporcionarles y - porque la prosperidad norteamericana seguramente se debía a la adopción de esa forma de Estado.

Afortunadamente prevaleció el federalismo y salvo algunos frustrados intervalos centralistas subsiste hasta hoy y fue debidamente reiterado por las Constituciones de 1857 y la de 1917. La Constitución - de 1824, no se refirió al Municipio de entonces o sea al Ayuntamiento, no obstante lo anterior, he querido relatar el surgimiento del federalismo mexicano, porque éste señaló la creación de los Estados libres y soberanos, que constituyen a no dudarlo, el ambiente más propicio para el desarrollo municipal, ya que al federalismo va aparejada la democracia, su primer paso, lo constituye el Municipio.

PRINCIPALES PUNTOS QUE DIRIGIERON A LOS HABITANTES
DE LA FEDERACION EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE:

MEXICANOS: El Congreso al poner en vuestras manos la obra más ardua que pudierais coneterle, el Código fundamental que fije la suerte de la Nación y sirva de base indestructible al grandioso edificio de vuestra sociedad, rota y despedazada por los constantes golpes del patriotismo, la cadena que nos había ligado con la España, no podía haber otro centro de unidad ni otro lazo que estrechara entre sí a las diversas provincias de esta gran Nación al pronunciar su Independencia. (3)

Crear un Gobierno firme y liberal sin que sea peligroso; hacer al pueblo mexicano tomar el rango que le corresponde entre las Naciones civilizadas y ejercer la influencia que deben darle su situación, su nom y sus riquezas, hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin de sorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la Nación, combinar éstas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal, arreglar la marcha legislativa, poniéndole al abrigo de toda precipitación y extravío; amar el poder Ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes a hacerle respetable en lo interior, y digno de toda consideración para los extranjeros, asegurar al poder judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia ni menos preste seguridades al crimen; ved aquí mexicanos los sublimes objetos a que ha inspirado vuestro Congreso General en la Constitución que os presenta.

Vuestros representantes, al Congregarse en el salón de sus sesiones, han traído el voto de los pueblos expresado con similitud y

(3) Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México
1808-1982, pág. 161

energía. La voz de República Federada se hizo escuchar por todos los ángulos del Continente y el voto público por esta forma de gobierno llegó a explicarse con tanta generalidad y fuerza como se había pronunciado por la Independencia. La división de Estados, la instalación de sus respectivas legislaturas y la erección de múltiples establecimientos podrán decir al Congreso si llenó la esperanza de los pueblos, he aquí las ventajas del sistema de federación. Darse cada pueblo a sí mismo leyes análogas a sus costumbres, localidad y demás circunstancias, dedicarse sin trabas a la creación y mejora de todos los ramos de prosperidad, dar a su industria todo el impulso necesario, sin las dificultades que oponía el sistema colonial u otro cualquier gobierno, que hallándose a enormes distancias perdiera su vista los intereses de los gobernados.

El Congreso General espera igualmente del patriotismo y actividad de las autoridades y corporaciones de la Federación, como de las particulares de los Estados, que empeñarán todos sus arbitrios para establecer y consolidar nuestras nacientes Instituciones. Manifestad pues, al mundo, que sólo la tiránica influencia de los gobiernos despóticos pudo mantenernos en la triste degradación en que estuvimos sumergidos tantos años y que al momento de sacudir su dominación, nada pudo impedir que entrásemos en la gran familia del género humano, de la que parecíamos segregados. La Europa y el resto de la América tienen fijas sus miradas sobre nosotros, el honor nacional está altamente comprometido en la conducta que observamos, si nos desviamos de la senda Constitucional, si no observamos escrupulosamente las leyes del nuevo Código seremos en adelante desgraciados. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, fue sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de octubre de 1824, en su formación el nuevo Congreso, que reemplazaba al anterior en su frustrado intento de expedir la Constitución de los Estados Unidos del norte, los diputados de los nuevos Estados, vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal! tomándola de texto y de modelo con Miguel Ramos Arizpe, se puso a la cabeza del partido federal y fue nombrado Presidente de la Comisión de Constitución, ya no había partido monárquico, el de los centralistas lo componían como principales los diputados Becerra, Jiménez, Mangino, Cabrera, y otros.

El 20 de noviembre de 1823, La Comisión presentó el Acta Constitucional, anticipo de la constitución para asegurar el sistema federal, "punto cierto de Unión a las provincias", "norte seguro al gobierno general", "garantía natural para los pueblos", según la exposición que la acompañaba, la discusión del acta se efectuó el 3 de diciembre del mismo año hasta que el 31 de enero de 1824, fecha esta última en que el proyecto fue aprobado casi sin variantes, con el nombre de Acta Constitucional de la Federación Mexicana. El 10 de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la Asamblea el 3 de octubre del mismo año de 1824, con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el

Ejecutivo Federal con el nombre de "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", misma que estuvo en vigor hasta 1835, como no podía ser revisada sino a partir del año de 1830, según se dispuso en la misma, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826, se reservaron para aquel año, pero ni esas ni las posteriores llegaron a ser votadas por el Congreso, de tal modo que la Constitución de 1824, permaneció sin alteraciones hasta su abrogación. Por tal motivo transcribo a continuación el título VI, que considero un antecedente del artículo 115

T I T U L O VI

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
SECCION PRIMERA
DEL GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS

ART. 157 El Gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y nunca podrán omitirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un sólo individuo.

ART. 158 El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellos dispongan.

ART. 159 La persona o personas a quien los Estados confiaren su poder ejecutivo, no podrán ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su Constitución respectiva.

ART. 160 El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución, y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

ART. 161 Cada uno de los Estados tiene la obligación:

- I. De organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución ni a la Acta Constitutiva.
- II. De publicar por medio de sus Gobernadores su respectiva Constitución, leyes y decretos.
- III. De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera.

IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir, publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

V. De entregar inmediatamente a los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

VI. De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o compelidos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.

VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso General.

VIII. De remitir anualmente, a cada una de las Cámaras del Congreso General, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, del Estado en que se hallan los ramos de industria agrícola, mercantil, y fabril, de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conserguirlo, y de su respectiva población y modo de protegerla o aumentarla.

IX. De remitir a las dos Cámaras y en sus recesos al Consejo de Gobierno y también al Supremo Poder Ejecutivo, copia autorizada de sus Constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA DE LAS RESTRICCIONES DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS

ART. 162 Ninguno de los Estados podrá:

I. Establecer, sin el consentimiento del Congreso General, derecho alguno de tonelaje, ni otro alguno de puerto.

II. Imponer, sin consentimiento del Congreso General, contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regula como deba hacerlo.

III. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso General.

IV. Entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declarar la guerra, debiendo resistir en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no se admita demora, dando inmediatamente cuenta, en estos casos al Presidente de la República.

V. Entrar en transacción o contrato con otros Estados de la Federación, sin el consentimiento previo del Congreso General, o su aprobación posterior, si la transacción fuere sobre arreglo de límites. (4)

(4) Felipe Teno Ramírez. Leyes Fundamentales de México 1808-1982, pág. 191 y 192

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES CENTRALISTAS

Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso general de la Nación en el año de 1836, la cual fundamentalmente se dividió en siete estatutos, razón por la cual a ésta Constitución Centralista se le conoce también con el nombre de "Constitución de las Siete Leyes".

Anteriormente a su promulgación se dieron los acontecimientos siguientes: después de la caída de Iturbide, surgieron dos partidos políticos llamados uno Liberal y el otro Conservador, el partido Liberal, propugnaba en cuanto a la forma de gobierno, la república, democrática y federativa y en cuanto a los atributos del estado mexicano, reivindicaba aquellos organismos extraestatales. El Dr. José María Luis Mora, era el cerebro del movimiento Reformista. El Partido Conservador adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas inclinándose a la forma monárquica, defendiendo los fueros y los privilegios tradicionales siendo el dr. Lucas Alamán, su cerebro para formular sus principios, de los cuales citará a continuación: conservar la religión católica, siendo menester sostener el culto y los bienes eclesiásticos, estamos decididos contra la federación, contra el sistema representativo por el orden de elecciones, contra los Ayuntamientos electivos y contra todo lo que se llame elección popular, mientras no descansen sobre otras bases. (5)

Nació entonces el partido de los Moderados, que bajo la amplia denominación de Liberales, separábanse de los Puros, más que nada en la táctica a seguir, después del triunfo de 1832, el partido del Progreso se dividió en dos: de ardientes y moderados, y estos últimos se adherieron al partido del retroceso, sin adoptar sus principios. La coalición de conservadores y moderados paralizó la reforma, Santa Anna regresó de Manga de Clavo, despidió a Gómez Farías y suspendió la legislación reformatoria, que iniciada en abril de 1833, se detuvo en mayo de 1834.

En el inmediato Congreso Federal, que se reunió en 1835, obtuvieron mayoría los conservadores, por encima de la voluntad del Presidente Santa Anna y de los Moderados del antiguo grupo escocés, fieles a su programa de contener todo extremismo, el triunfo de sus adversarios lo reconoce el Dr. Mora. Las dos cámaras que formaban el Congreso Federal, según el sistema bicameralista de la constitución de 1824, entonces en vigor, abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835, una comisión de diputados que integraba entre otros don Carlos María Bustamante, tuvo a su cuidado el examen de los poderes conferidos por los electores a los representantes. En su mayor parte estos últimos aparecían autorizados para reformar la constitución de 1824, con la sola taxativa de no tocar su artículo 171, el cual establecía entre otras prohibiciones la de modificar la forma de gobierno de aquí que el congreso hubiera tomado dos acuerdos, que el Senado como cámara revisora aprobó el 29 de abril, su competencia para en ejercicio de facultades "extraconstitucionales", revisara la constitución vigente sin las moratorias en ellas establecidas, pero prefiriéndose por límites de dichas facultades los que detallaba el artículo 171. O sea que no se variaría la forma federativa a pesar del triunfo de los conservadores,

(5) Felipe Irujo Romírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1982*, págs. 199 a 202

fue entonces cuando Alamán expuso su tesis centralista, tal como años después habría de sustentarla en su Historia de México. Se tomaron en cuenta las solicitudes para la adopción del sistema unitario, una comisión examinó dichas solicitudes y como consecuencia se propuso en primer término que el Congreso sería Constituyente, lo que fue aceptado por ambas cámaras. Las otras dos proposiciones relativas a que el Senado sería cámara de Revisión y en caso de discordancia se reunirían ambas cámaras hasta dos veces para ponerse de acuerdo, se convino en que las dos asambleas integrarían una sola.

La comisión presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre, el proyecto se convirtió en la Ley Constitutiva del 23 del mismo mes, que con el nombre de "Bases para la nueva Constitución", dió fin al sistema federal, la nueva ley constituida por siete leyes, la primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo. De las seis leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la segunda fue la más combatida, pues iniciada su discusión en diciembre de 1835, se aprobó hasta abril de 1836, en ella se estableció la Institución llamada Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea, vino a ser "el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones", según lo había anunciado en términos generales el artículo 4o. de Las Bases Constitucionales.

El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre, aprobó la minuta el 21 y entregó al Gobierno el texto el 30 del mismo mes del año de 1836.

La Ley Constitucional de 1836, conocida como la Constitución de las Siete Leyes, llamada así por estar integrada por siete estatutos, analizándolos, es en la sexta ley en donde se puede encontrar indicios del antecedente a lo que ahora conocemos lo que es el Municipio en los Estados.

S E X T A

DIVISION DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA Y GOBIERNO INTERIOR DE SUS PUEBLOS

ART. 1 La república se dividirá en departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos.

ART. 2 El Primer Congreso Constitucional, en los meses de abril, mayo y junio del segundo año de sus sesiones, hará la división del territorio en departamentos por una ley que será Constitucional.

ART. 3 Las Juntas departamentales en el resto de ese año, harán la división de su respectivo departamento en distritos, y la de estos en partidos, dando cuenta al gobierno y éste con su informe al Congreso para su aprobación.

Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente en territorio de la República por una ley secundaria.

ART. 4 El Gobierno interior de los departamentos estará a cargo de los Gobernadores, con sujeción al Gobierno General.

ART. 5 Los Gobernadores serán nombrados por ésta a propuesta en terna de las Juntas departamentales, sin obligación de sujetarse a ella en los departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los Gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

ART. 6 Para ser Gobernador se necesita;

I. Ser Mexicano por nacimiento, o haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810, dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su Independencia.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos..

III. Ser natural o vecino del mismo departamento.

IV. Tener de edad 30 años cumplidos.

V. Tener un capital físico o moral, que le produzca de renta anual dos mil pesos, a lo menos.

VI. Pertener al estado secular.

ART. 7 Toca a los Gobernadores:

I. Cuidar de la conservación del orden público, en lo interior del departamento.

II. Disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y ordenes del Gobierno General y las disposiciones de la Junta departamental, previa la aprobación del Congreso, en los casos que la necesiten, según esta ley.

IV. Pasar al Gobierno General, con su informe, todas las disposiciones de la Junta departamental.

V. Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del departamento confirmar el de los jueces de paz y remover a cualquiera de estos Funcionarios, oído previamente el dictamen de la Junta Departamental, en cuanto a la renoción.

VI. Nombrar los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no este reservado a alguna otra autoridad.

VII. Suspender hasta tres meses y privar aún de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, a los empleados del departamento.

VIII Suspender a los Ayuntamientos del departamento, con acuerdo de la Junta departamental. En el caso de que abusen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al Gobierno General, para que éste, según sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto a la suspensión.

IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir o no las renunciaciones de sus individuos.

X. Ejercer, en unión de la Junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribución XVII, y el 22 en la VIII, de la quinta ley Constitucional.

XI. Excitar a los tribunales y jueces para la más pronta y recta administración de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XII. Vigilar sobre las oficinas de Hacienda del departamento, en los términos que prevendrá la ley.

ART. 8 En las faltas temporales del Gobernador, se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que éste. Si la falta fuere de poca duración, se hará cargo del Gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

ART. 9 En cada departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

ART. 10 Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar a los diputados para el Congreso, verificándose la elección precisamente el día siguiente de haberse hecho la de los diputados. Se elegirán también siete suplentes del mismo modo que los propietarios.

ART. 11 Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando a funcionar el día 10. de enero.

ART. 12 Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el Gobernador, y con sujeción a lo que después resolviere el Senado, al que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesión.

ART. 13 Para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

ART. 14 Toca a las juntas departamentales:

I. Iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal, y variaciones Constitucionales, conforme al artículo 26 de la tercera ley Constitucional.

II. Recurrir los informes de que trata el artículo 28 de la misma ley.

III. Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del departamento, estableciendo moderados peajes para cubrir sus costos.

V. Dictar todas las disposiciones concernientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio, pero si con ellas se gravare de algún modo a los pueblos del departamento, no se pondrán en ejecución sin que previamente sean aprobados por el Congreso.

VI. Promover, por medio del Gobernador cuanto convenga a la prosperidad del departamento en todos sus ramos y al bienestar de sus pueblos.

VII. Formar, con el Gobernador, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del departamento. Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten, conforme a las facultades 3a. y 4a., y las que según la 5a. no necesitan previa aprobación, podrán desde luego ponerse en práctica, pero son sujeción a lo que después se resolviere en el Congreso.

VIII Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios.

IX. Consultar al Gobierno en todos los asuntos en que éste sello exija.

X. Excitar al Supremo Poder conservador para que declare cuando esta el Presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por el bien de la Nación.

XI. Hacer las elecciones de Presidente de la República, miembros del Supremo Poder conservador, Senadores e individuos de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, según está prevenido en las respectivas leyes Constitucionales.

XII. Proponer al Gobierno General terna para el nombramiento de Gobernador.

XIII Ejercer, en unión de éste, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la 5a. ley Constitucional, en el nombramiento de los Magistrados y Jueces.

XIV Formar y dirigir anualmente la estadística de su departamento al Gobierno General con las observaciones que crean convenientes al bien y progreso del departamento.

ART. 15 Restricciones de los Gobernadores y Juntas departamentales:

I. Ni con el título de arbitrios, ni con cualquier otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa esta ley, ni destinarlas a otros objetos que los señalados por la misma.

II. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para este objeto, o en el de que se les ordene por el Gobierno General.

III. No podrán usar de otras facultades que las que les seña-

le esta ley, siendo la contravención a esta parte del artículo y las dos anteriores caso de la más estrecha responsabilidad.

IV. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar a sus encargos, sino por causa legal, calificada por la misma Junta, de acuerdo con el Gobernador.

ART. 16 En cada cabecera de distrito habrá un Prefecto nombrado por el Gobernador, y confirmado por el Gobierno General, durará cuatro años y podrá ser reelecto.

ART. 17 Para ser Prefecto se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Natural o vecino del departamento.
- III Mayor de treinta años
- IV. Poseer un capital físico o moral, que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

ART. 18 Toca a los Prefectos:

- I. Cuidar en su distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobierno.
- II. Cumplir y hacer cumplir las ordenes del Gobierno particular del departamento.
- III. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos y en general sobre todo lo concerniente al ramo de policía

ART. 20 Para ser Subprefecto se necesita;

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Vecino de la cabecera del partido.
- III. Mayor de veinticinco años.
- IV. Poseer un capital físico y moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

ART. 21 Las funciones de Subprefecto e el partido, son las mismas que las del Prefecto en el distrito, con sujeción a éste, y por su medio al Gobernador.

ART. 22 Habrá ayuntamientos en las capitales de departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz, encargados también de la policía, en el número que designen las Juntas departamentales, de acuerdo con los Gobernadores respectivos.

ART. 23 Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las Juntas departamentales respectivas, de acuerdo con

el Gobernador, sin que puedan exceder, los primeros, de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

ART. 24 Para ser individuo del ayuntamiento se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino del mismo pueblo.
- III. Mayor de veinticinco años.
- IV. Tener un capital, físico y moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

ART. 25 Estará a cargo de los ayuntamientos: la policía de salubridad y cordidad, cuidar de las cárceles de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios, promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos.

ART. 26 Estará a cargo de los alcaldes: ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar, en los asuntos contenciosos, las providencias urgentísimas que no den lugar a ocurrir al Juez de Primera Instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los Tribunales o Jueces respectivos y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte a los Subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

ART. 27 Los Jueces de Paz, son encargados también de la policía, serán propuestos por el Subprefecto, nombrados por el Prefecto y aprobados por el Gobernador: duraran un año y podrán ser reelectos.

ART. 28 Para ser Juez de Paz, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- II. Vecino del pueblo.
- III. Ser mayor de veinticinco años.

ART. 29 Estos Jueces ejercerán, en sus pueblos, las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes y las designadas para los ayuntamientos, con sujeción en éstas a los Subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas. En los lugares que no lleguen a mil almas, las funciones de los Jueces de Paz, se reducirán a cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y a practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar a ocurrir a las autoridades respectivas más inmediatas.

ART. 30 Los cargos de Subprefectos, alcaldes, Jueces de paz, - encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles, no se po-

drán renunciar sin causa legal, aprobada por el Gobernador o en caso de reelección.

ART. 31 Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de Prefectos, Subprefectos, Jueces de Paz, alcaldes, regidores, síndicos, el modo de suplir las faltas, la indemnización que se dará a los Gobernadores, miembros de las juntas departamentales y Prefectos, y las exenciones de que gozarán los demás. (6)

LA CONSTITUCION DE 1857

De la Constitución de 1836 a la de 1857, hubo varios documentos Constitucionales, que aún cuando no fueron Constituciones en realidad, - analizaré por ser de importancia. De acuerdo con las bases del Plan de Tacubaya, se convoca un nuevo Congreso, mismo que elaboró el Proyecto del 42, que pretendía llegar a ser una Nueva Constitución, la cual soslaya el tratamiento particularizado del municipio y solamente en algo que puede relacionarse éste apunta: "En cada departamento habrá una Asamblea elegida popularmente y renovada en los períodos que fije su Constitución, el número de sus individuos no podrá exceder de 15 y deberán tener para ser electos una renta al menos de mil pesos". Este proyecto nunca llegó a ser Constitución, pues la serie de irregularidades y vicios que imperaban en la política, disolvieron el Congreso e instalaron una llamada "Junta Nacional de Legisladores", que expiden las famosas "Bases Orgánicas de la República Mexicana", Ley fundamental de carácter centralista que establece respecto a la organización municipal que: "El territorio de la República se dividirá en Departamentos y éstos en Distritos, partidos y Municipalidades".

El 17 de noviembre de 1845, la Asamblea Departamental de la República, con fundamento en el artículo 134 de las Bases Orgánicas, dispuso que las Ciudades, Poblaciones, Villa o Comarcas, que tuvieren por lo menos cuatro mil habitantes tenían derecho a elegir ayuntamientos, se integraban los padrones con los datos censales de las parroquias, la elección era indirecta, la importancia de las Comarcas determinaban el número de los cuerpos municipales, el ayuntamiento se componía de Municipales y Síndicos, éstos últimos ostentaban la representación jurídica de ayuntamiento; la asamblea era desempeñada por el Alcalde. Esta estructura tiene gran similitud a la de la actualidad, pero es de hacerse notar que la diferencia más importante radica en que el Alcalde tenía obligación de reconocer la suprenacía del Subprefecto quien podía deponerlo, incluso con la totalidad del ayuntamiento cuando fuera conveniente, en razón de mandato expreso del Gobernador oyendo la opinión de la Junta departamental o siguiendo las normas que señalará el Gobierno Central.

El Plan de la Ciudadela convoca al "Sexto Constituyente", y por decreto se restablece la vigencia de la Constitución del 24, con carácter provisional que cesaría al ser expedida la nueva. Este Congreso se instaló pero no llevó a cabo la citada labor, así se ve que en lo que respecta al régimen municipal no hay ningún avance en este período, ya que el centralismo puso en evidencia la inutilidad hasta de las elecciones mismas, ya que por la deposición de los ayuntamientos se anulaba la elección popular. La Constitución de 1857, tiene su fundamento más importante en el Plan de Ayutla, el Constituyente hizo referencia al mismo en lo que respecta al municipio, Castillo Velasco, presentó el proyecto de adiciones sobre municipalidades, el cual decía en sus partes más sobresalientes: "...El Proyecto de Constitución que he tenido la honra de suscribir, establece como principio incontrovertible la soberanía del

pueblo, y el Congreso lo proclamará también. De este principio hace la libertad que se reconoce a las partes de la Federación que son los Estados, para su administración interior, debe reconocerse a las partes constitutivas de los Estados que son las municipalidades... Por estas consideraciones, buscando las prosperidades de los pueblos y siguiendo sin vacilar las consecuencias del principio de la soberanía popular, propongo al augusto Congreso, como artículo que se incluya dentro de la Constitución: "Que toda municipalidad con acuerdo de su colegio electoral pue de decretar las obras y medidas que crea convenientes al Municipio votar y recaudar los impuestos que estime necesarios para las obras que acuerde siempre que con ellas no perjudique a otra municipalidad o al Estado".

"...La Constitución que remedie estos males, el Código fundamental que haga sentir sus benéficos efectos allí en esas poblaciones desgraciadas, en que el hombre no es dueño ni de su propio hogar y en que para usar el camino que conduce de un punto a otro, necesita obtener el permiso de un señor dueño del suelo, esa constitución vivirá señores Diputados, no lo dudeis". "...Y ya que de esta manera se procura el bien de la municipalidad y del pueblo, justo, necesario, es procurar el bien del individuo". "Hay en nuestra República, Señor, una raza desgraciada de hombres que llamamos indígenas, descendientes de los antiguos dueños de estas ricas comarcas humillados ahora con su pobreza infinita y sus recuerdos de otros tiempos". (7)

Una vez expedida esa Constitución, se siguió reservando a los Estados la facultad de organización interior y se estableció en su artículo 72-IV.: "Para el arreglo del Distrito Federal y Territorios sobre la base que los ciudadanos elegirán popularmente a las autoridades políticas y municipales que se agregarán y judiciales, designándoles las rentas para cubrir a sus atenciones locales". Cada Estado expidió su Constitución y estableció un tratamiento similar en lo pertinente al régimen municipal, pero había tanto desconocimiento de lo que en una Constitución se establecía la existencia de cuatro poderes: esto es "Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal".

La convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por Don Juan Álvarez, el 16 de octubre de 1855, modificada posteriormente la convocatoria por decreto de Comonfort, en el punto relativo a la sede del Congreso, éste se reunió en la Ciudad de México, el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sus sesiones. Los moderados prevalecían numéricamente en la asamblea pero los puros ganaron en el primer momento las posiciones dominantes. Tres de ellos fueron electos por aclamación en la sesión preparatoria para integrar la directiva, como Presidente Arriaga y de secretario Olvera y Zarco, a Arriaga hubo de ratificarse por abrumadora mayoría su designación de Presidente del Congreso y en el cargo había de sucederle otro puro, Don Melchor Ocampo.

El 28 de febrero de 1856, informó Ocampo que hasta entonces no habían surgido diferencias en las opiniones de sus miembros, el 8 del mis

(7) (Felipe Tena Romíez, Leyes Fundamentales de México 1808-1982, pág. 595

no mes Arriaga informó al Congreso que en el seno de la Comisión se habían presentado "grandes dificultades al tratarse de los artículos relativos a materias religiosas, a la organización política del Distrito y al deslinde de la facultad legislativa". Entre los diversos problemas que agitaron y dividieron profundamente a la asamblea durante la discusión del proyecto, sobresale como característico de la época y por decisivo, el referente a si debía expedirse una nueva Constitución o restablecerse la de 1824. Con el apoyo del gobierno, los moderados defendieron esta última posición, el Diputado Don Marcelino Castañeda, presentó en la sesión del 20 de febrero un proyecto de ley, proponiendo que se restableciera como única Constitución la del año de 1824, con el Acta Constitutiva que la precedió y la de reformas de 1847, ya que dicha Constitución era la única genuina expresión de la voluntad nacional. Dicho proyecto fue desechado en la sesión del 25 de febrero, pero su autor el 7 de julio, volvió a proponer el mismo tema, fortalecidos los moderados atraían a sus filas a varios de los que en un principio se habían mostrado favorables a la expedición de un nuevo Código Fundamental.

En esas condiciones el 17 de julio el Diputado por el Estado de México, Don Mariano Arizcorreta, presentó un proyecto para restaurar la Carta de 1824, con algunas reformas, el cual fue desechado. Por tercera vez propusieron los moderados el tema de la restauración del Código de 1824, ahora por voz del Diputado Díaz González, en la sesión secreta del 25 de agosto, en la sesión del 3 de septiembre se preparó con serenidad y pulcritud, el torneo del día siguiente, que por acuerdo del Congreso iba a ser público. A moción de Guzmán, se aprobó que hablaran tres oradores en pro y otros en contra, Prieto advirtió que se versaba una grave cuestión política, pues de la admisión del proyecto de Arizcorreta, iba a resultar el abandono del proyecto de la comisión, Guzmán aclaró que la admisión del proyecto de Arizcorreta no importaba sino el hecho de pasar el proyecto a una Comisión.

La jornada del 4 de septiembre fue acaso la más alta y sin duda la más trascendental en la vida del Congreso Constituyente, recogió las últimas convulsiones de una época y a partir de ese día la vertiente de la historia de México, tomó otro declive, la Constitución de 1824, bandera del federalismo liberal, tenía la autoridad de los años, el prestigio de la legitimidad y el respeto debido a la ley que había tomado en su cuna a la nacionalidad, los moderados la aprovechaban en 1856, para enfrentarla a la reforma, que la fracción avanzada del partido liberal trataba de acometer en el ánimo de rescatar la integridad del Estado mexicano, la votación a solicitud de Guzmán fue nominal "tuvo algo de solemne", dice Zarco, 54 votos contra 51, el proyecto de Arizcorreta fue admitido a discusión, la batalla había sido ganada por los moderados, pero los progresistas se lanzaron al asalto con habilidad y denuedo, y asidos del clavo ardiente de un mero trámite convirtieron su derrota en victoria en el duelo entre las dos Constituciones acababa de vencer la de 1857, porque la Comisión de Constitución jamás llegaría a ocuparse en el proyecto de Arizcorreta. El proyecto de la comisión hizo al México a

que había podido llegar, en materia de reformas que afectaban al clero y con esto fue bastante para provocar la censura canónica de la potestad afectada por los nuevos preceptos. El 5 de febrero de 1857, fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes después por el Presidente Comonfort, el 17 del mismo mes la asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución. (8)

Hacemos referencia al texto de esta Constitución, dentro del trayecto histórico de cambios que tuvo nuestra Carta Magna, hasta llegar a lo que ahora es el artículo 115 Constitucional.

T I T U L O V
DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

ART. 109 Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

ART. 110 Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos sus respectivos límites, pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

ART. 111 Los Estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

ART. 112 Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra

III. Hacer la guerra por sí o alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

ART. 113 Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

ART. 114 Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

ART. 115 En cada Estado de la federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

(8) Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, 1808-1982, págs. 598 o 599

ART. 116 Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les presentarán igual protección, siempre que sean excitados por las Legislaturas del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida. (9)

(9) Felipe Tena Ramirez, Leyes Fundamentales de México
1808-1982, págs. 625 a 626

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Felipe Tena Ramírez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1982 Pág. 97.
- 2.- Felipe Tena Ramírez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1982. pag. 59
- 3/- Felipe Tena Ramírez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 208-1982 pág. 161
- 4.- Felipe Tena Ramírez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1982 pág. 191 y 192.
- 5.- Felipe Tena Ramírez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1982 pág. 199 a 202.
- 6.- Felipe Tena Ramírez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1982 pág. 239 a 244.
- 7.- Felipe Tena Ramírez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1982 pág. 595.
- 8.- Felipe Tena Ramírez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1982 pág. 598 a 599.
- 9.- Felipe Tena Ramírez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1982 pág. 625 a 626.

C A P I T U L O I I

EXPLICACION DOCTRINARIA DEL ORIGEN DEL MUNICIPIO Y SU CONCEPTO

- 2.1 ANTECEDENTES DEL ORIGEN DEL MPIO. Y SU CONCEPTO
- 2.2 LA EVOLUCION DEL MUNICIPIO EN MEXICO
- 2.3 DIVERSOS ASPECTOS SOBRE EL MUNICIPIO

ANTECEDENTES DEL MUNICIPIO Y SU CONCEPTO

Se afirma que aún cuando el fenómeno municipal aparece con perfiles definidos, en el Derecho Público de Roma, su inicio o aparición tiene antecedentes más remotos todavía, como consecuencia de lo anterior, se hace necesario realizar un estudio más o menos minucioso de la organización y desarrollo de los pueblos, lo cual nos llevará a estimar que la vida municipal encuentra sus orígenes en las primeras formas de vida de los grupos humanos.

Los vestigios de las instituciones primitivas de los pueblos que comprendió el antiguo Oriente, nos llevan a comprender que en esas formas de vida colectiva existe analogía y parentesco con las Instituciones Griegas, Romanas, Germánicas, con lo que se demuestra que Oriente y Occidente, han tenido un común origen de tradiciones. La unidad social de los pueblos más antiguos es un grupo de caracteres especiales que generalmente y por sus formas de integrarse, se le denomina patriarcal, dicho grupo se constituía por la reunión de personas ligadas por el vínculo de sangre y por su descendencia de la misma estirpe, regidas bajo la autoridad del más anciano, que bien podía ser el Padre, Abuelo o antepasado más remoto. A este grupo no se le puede considerar ni como individuo ni como familia y ni como Estado, pero en él empieza a emerger la comunidad civil y política. En consecuencia, se estima a este grupo social como el embrión de la vida jurídica, económica y religiosa de la sociedad, con el tiempo varias tribus unidas que reconocen un origen común vienen a dar lugar a una manera de convivencia social más superada, originando la comunidad de pueblo, la cual viene a ser un paso de transición entre el patriarcado y la estructura política y social que luego se desarrolló en Occidente y de la que surge el Municipio.

La comunidad de pueblo no es más que un modelo más amplio de la familia, en donde todavía la cosa pública, no se diferencia de los intereses propios de la misma, los historiadores están de acuerdo, en que el lugar de donde deben haberse separado las primitivas estirpes que mayor influencia ejercieron en el desarrollo de las Instituciones civiles, fue la Meseta de Pamio en el Asia Central, de ahí salieron las tribus que formaron las civilizaciones de China, India, Persia, Egipto, Israel, y otros pueblos que constituyeron el antiguo Oriente, de ahí también partieron las tres corrientes principales que emigraron a Occidente, al transcurrir del tiempo y al convertirse en conquistadores o conquistados en conjunto, contribuyen al desarrollo de las Instituciones jurídicas y sociales, y aunque en un principio presentan matiz asiático, más tarde se manifiestan con tintes completamente diferentes.

La nueva organización, la Ciudad en Occidente, que inicialmente se le da un carácter guerrero político y ético, denominado Polis entre los Griegos; con carácter eminentemente civil y político entre los romanos, llamado Civitas y también Municipio, y entre los Germanos, que la llaman Conitatus, toma un carácter netamente militar. El Consejo de ancianos que encontramos en los grupos primitivos se transforma en una jerarquía política en las ciudades de Occidente, constituyendo los aupaatriados en Grecia; los Patricios en roma y los Ealdenmann entre los

Germánicos, este grupo a una cabeza se encuentra el Rey, quien celebra reuniones en Grecia que se llaman Vule; Senatus en Roma y Asamblea de los Principales en la antigua Germania. Del seno de este grupo sale además un consejo permanente cuya autoridad es muy grande en el que sus miembros siguen llamándose Patres y cuyo conjunto lleva el nombre de Senatus.

Aquella multitud que existió en el antiguo Oriente, recibe una organización propia que lleva el nombre de Demos entre los Griegos; y de Populus y Plebe entre los Romanos; se forman así las uniones que toman parte de la vida civil de esos pueblos en la ciudad de los Griegos, en la Comitía de Roma y en las asambleas generales de los primitivos Germanos. Donde encontramos desarrollado con mejores perfiles el régimen municipal es en roma, cuyo carácter imperial deslumbro al grado de pasar por alto su organización municipal. Roma tuvo un verdadero régimen municipal y lo implantó en todas las ciudades conquistadas y de él procede y en él se encuentra el origen del municipio moderno, pero aquel régimen municipal encuentra su ascendiente en la comunidad de pueblo que fue la forma de vida familiar, civil, y política de Oriente, el trato dado por Roma a ciertas ciudades sometidas por conquista es lo que favoreció el desarrollo del municipio y no obstante encontrarse en esta circunstancia, seguían conservando autonomía más o menos amplia, también se afirma que las ciudades libres que se adherían a Roma, continuaban con su organización política y administrativa independiente del Gobernador romano, pero vinculadas a ella por relaciones políticas y sociales.

Fueron muchas y variadas las formas que revistió la autonomía municipal de las comunidades del Estado romano, en las diferentes épocas de su historia, pero puede establecerse, en forma general, que la organización y la curia del comicio o asamblea del pueblo y de funcionarios públicos especiales; por otra parte, también fue importante la determinación del territorio del municipio, el que no siempre se reducía a la superficie encuadrada en las murallas y al culto de los dioses estrictamente municipales. el antiguo municipio Romano, con algunos injertos de procedencia germánica se aprovechó durante la Edad Media de la monarquía para fortalecer su independencia. la crisis que sufrió al finalizar la edad antigua, en la edad moderna, le sirve de vitalidad.

En la época feudal, por causas diversas, al lado de los castillos medioevales, se formaron agrupaciones llenas de vitalidad y energía que tomaron el nombre antiguo de municipio, dicha fuerza sería el principio para la formación de las modernas nacionalidades, mientras la Iglesia y el Imperio libran su lucha, teniendo que aliarse algunas veces, el pueblo prosigue su camino, después de los feudos se crean los municipios y posteriormente, sobre las ruinas de los dos, se levanta la monarquía. Los abusos y las vejaciones de los señores feudales, prepararon el terreno al desarrollo y resurgimiento de las libertades municipales, los municipios, lo mismo que los feudos, fueron una necesidad del tiempo, y tomaron el carácter de la época y con su desarrollo, se verificó una pro-

funda transformación en la vida jurídica y social, al examinar la historia y desarrollo del municipio en España necesariamente, debemos afirmar que éste estuvo influenciado por el movimiento evolutivo romano-germánico.

Los siglos XI Y XII, comprenden la etapa de florecimiento de las libertades municipales en España, pero al recuperar la monarquía su poder, va minándose su autonomía, recibiendo el golpe mortal de la derrota de los comuneros de Castilla, por las tropas de Carlos V, el 23 de abril de 1521 en la batalla de Villalar. Aliada la monarquía española con la nobleza, se abatió la lucha por la libertad municipal y al consolidarse la monarquía absoluta, concluyó la autonomía de las ciudades y se consolidó el centralismo.

EPOCAS DE LA HISTORIA DEL MUNICIPIO

Según el tratadista Español Antonio Bellver Cano, señala que son seis épocas por las que pasó la historia del municipio:

(10)
PRIMERA EPOCA: El municipio vive informe e impreciso, sin que la humanidad tenga conciencia de que existe, pa a por un momento genitivo.

SEGUNDA EPOCA: El poder del municipio es robustecido por el -desenvolvimiento de la conciencia jurídica, ocurre el fenómeno natural que la vida y la civilización se desbordan, la ciudad "conglomerado de tribus", ha logrado una organización estatal, por la cual cumple sus fines sociales, de sus leyes, se impone su justicia, empieza a formarse un conglomerado de estados en el cual entran ciudades y se da el fenómeno, que quedan estados reunidos dentro de otro estado, surgiendo así las insurrecciones, las guerras y ello favoreció la extinción del dominio de la ciudad Capital, no es así como se construyen los cimientos del Estado Nacional desconocido y desobedecido por las ciudades que sienten dentro de sí el ansia de poder.

TERCER EPOCA: Llamada también "Medievo u oscuridad municipal", el desconcierto que produjo la incursión de los germanos, rompió los vínculos unificantes del Imperio, ya que el individualista sello germano propagándose a través de las grandes masas de gentes hizo inevitable la pugna entre ambos elementos, por eso si bien cada municipio se le reconoció su organización usos y costumbres, desde el primer momento impusieron los germanos sus leyes y sus reyes, el resultado de estas actitudes fue que los preceptos del derecho público, penal y los -procedimientos civiles o administrativos, fueron emanados del poder real como jerarca indiscutible el Rey. La Monarquía visigótica fundada sobre el carácter individualista germano y sobre todo el respeto a la personalidad, formándose un orden jerárquico en la nobleza que tenían jurisdicción real para gobernar territorios, ciudades y fortalezas

(10) Bellver Cano, Teoría del Municipio, citado en la obra de Teresita Huerta Rendón, Ocho. Mpol. págs. 23 o 30

privando del derecho de autónomo gobierno a los municipios, apresurándose a la crisis del régimen jurídico, en las leyes visigóticas, en las de los longobardos y en las que atribuyen a los teutones, existen rudimentarios detalles de derecho municipal, en este período derivado de los derechos de conquista de la tierra y el señorío sobre de ellas, produjeron el llamado feudalismo.

CUARTA EPOCA: En esta se da un largo período histórico de - construcción de las nacionalidades y se van consolidando ciertos estados como: Alemania, Inglaterra, Bizantinos o Islámicos, Asiáticos y Africanos Francia y principalmente España, se presentó un dar y negar de personalidad y autonomía a los municipios, víctimas de forcejeo que sostuvo la monarquía con la nobleza y el pueblo, hasta llegar a la formación del Estado Nacional Soberano. Hubo concesiones de franquicias y libertades a los municipios por medio de cuadernos especiales de leyes, que se llamaron "Cartas Pueblas", debido al espíritu vencedor unitario de la nacionalidad con sus funciones cada vez más fuertes, se desempeñaron - por emisarios especiales de los monarcas; la justicia se organizó en jerarquía nacional y así por partes fueron restado facultades a las juntas municipales y según el patrón del poder central político, que en resumen reservó al municipio tan sólo las funciones de policía urbana y las de administración de sus ingresos y de sus gastos.

QUINTA EPOCA: Que abarca desde el año de 1789 hasta finales del siglo XIX, se caracteriza por la diversidad de doctrinas; la corriente individualista contra el absolutismo produjo como consecuencia la Revolución Francesa, al municipio se le desconocía el principio de autonomía y se imponían condiciones para su vida, con lo que surgió la Entidad, quedando éstos como Entidades Administrativas menores, secuela simple del poder central cuyos acuerdos habían desaprobado por los jefes políticos, los cuales podían imponer la autoridad del Alcalde, suspender y destituir los ayuntamientos, (a pesar de que eran de elección popular), esta época se caracteriza por el uso desmedido del poder del Gobernador sobre los ayuntamientos.

SEXTA EPOCA: Es la actual y en principios de esta época se da la mayor imprecisión y falta de uniformidad en el criterio sobre el reconocimiento o no de su autonomía al municipio, ya que mucho se ha discutido respecto a la personalidad y naturaleza jurídica del municipio, se ha estudiado lo concerniente a la hacienda pública y demás elementos sin evolución posible, hasta que en la actualidad, a base de muchos estudios se ha reformado en nuestra Constitución lo concerniente al Municipio.

Históricamente el origen del Municipio surge en Grecia y posteriormente en Roma, de donde deriva su estructura y los principios que - consolidan su existencia, posteriormente en España, donde obtiene gran importancia su administración en el orden patrimonial, en la Nueva España fue considerado como una forma de gobierno eficaz con cierto grado de autonomía, en el texto de la Constitución de 1812, que tuvo una vigencia

muy corta en nuestro país, se previó una serie de interesantes disposiciones aplicables al Municipio, dándole un lugar de primer orden a su régimen administrativo.

DIFERENTES HIPOTESIS RESPECTO AL ORIGEN DEL MUNICIPIO

Existen diversos grupos que son: Los partidarios del origen - Natural del municipio; Los de la postura Formalista; los del Origen Natural que a su vez se dividen entre: Los que aseguran la aparición del Municipio como algo Divino y los otros que atribuyen el origen a factores socio-económicos y los que lo enfocan como una necesidad connatural a la especie humana.

ORIGEN DIVINO: Nos dice Alexis de Toqueville que la comuna es la única asociación que se encuentra de tal modo en la naturaleza, que por dondequiera que hay hombres reunidos, se forma por sí misma una comuna, la sociedad comunal existe en todos los pueblos, independientemente - de sus costumbres y leyes, el hombre es quien forma los reinos y crea las repúblicas; la comuna parece salir de las manos de Dios.

ORIGEN DE ACUERDO A FACTORES SOCIO-ECONOMICOS: Esta considera al Municipio como producto de factores socio-económicos, ya que al venir el progreso de la humanidad se llegó a la conclusión de que una sociedad con tantos avances le faltaba una Institución que perpetuara la - naciente división de la sociedad en clases, de la acumulación de la riqueza en forma acelerada, nació esa Institución, se inventó el Estado, lo que algunos autores interpretan como Municipio, ya que el término Estado en su connotación actual, aparece en el siglo XVI, en la obra "El Príncipe" de Nicolás Maquiavelo.

ORIGEN DE LA PROPIA NATURALEZA DEL SER HUMANO: Debido a la - necesidad imminente y peculiar del hombre de asociarse en núcleos concretos y reconocer una autoridad para lograr la unidad el orden y la defensa de sus intereses en general, tomando en cuenta la evolución dentro del proceso lógico y natural, se justifica la existencia del municipio como segundo grado de la misma, ya que primero fue la familia, (por extensión del clan, la tribu, la fratria, la gens), luego el municipio, y posteriormente, otras formas de organización cada vez más complejas y elaboradas.

HIPOTESIS SOBRE LA POSTURA FORMALISTA: Esta se basa en que el municipio es una Institución posterior al Estado, ya que consideran que éste fue quien le dió vida, quien le otorga personalidad jurídica, patrimonio y competencia. "Kelsen explica: El Estado es un orden jurídico, pero no todo orden jurídico es un Estado, puesto que no llega a serlo - hasta el momento en que establece ciertos órganos especializados para la creación y aplicación de las normas que lo constituyen". Los formalistas concluyen en que el ente Municipal, surge como expresión de la necesidad que el estado moderno tiene de llevar a cabo la descentralización.

En conclusión respecto de las dos corrientes es que ambas hipótesis difieren en sus bases, pues mientras los naturalistas hablan de un municipio informe, rudimentario, los formalistas se refieren al Municipio como una Institución jurídica. Pero si podemos concluir que tanto el Municipio como el Estado, deben de haber llevado un largo proceso de evolución natural en el que se perfilaron sus características y al darse la fusión Estado-Gobierno, aparece la necesidad de delimitar las áreas de influencia y diferenciación de los elementos, pero si podemos afirmar que la idea latente y pronoménica del Municipio que se tuvo en Grecia, llegó a concretarse como una verdadera Institución Jurídica en Roma, (Como lo afirma Domingo Villar Grangel al decir: EL MUNICIPIO ES CREACION SOBERANA DE ROMA).

EL MUNICIPIO DURANTE LA EDAD MEDIA: Según la historia no se puede marcar con precisión el inicio de la Edad media, algunos historiadores marcan el año 375, otros señalan el hecho de que el Cristianismo consiguió la victoria definitiva sobre el paganismo grecorromano, desde cualquier punto que se considere la antigüedad desembocó gradualmente en la Edad Media de la misma manera que ésta dió paso a la Edad Moderna, (asienta el Presbítero Drioux "que se llama Edad Media al tiempo que transcurre desde la ruina del mundo antiguo y la constitución del mundo moderno, la Edad Media es un período donde se lleva a cabo la fundación de varios Estados, dividiéndose estos grupos que fueron los católicos y los musulmanes"). Entre los Estados católicos están: en Francia los francos; en España los visigodos; en Italia los lombardos; en Inglaterra los anglo-sajones; los Dinamarqueses y los Normandos; en Alemania los alemanes. Entre los estados musulmanes brillaron: los árabes, los Mongóles y los Turcos. (11)

Midiendo la importancia de los Estados por el papel que representaron en la Edad media, se diría que de todos los pueblos bárbaros, los francos son los que levantan el primer Imperio Cristiano y construyen todas las grandes naciones de la Europa moderna, las cruzadas fueron obra suya, después de Francia, los Alemanes surgen con su gran civilización, en tercer lugar los Normandos quienes levantaron a Inglaterra al nivel de las primeras Naciones Europeas.

Encaminaré el estudio hacia los antecedentes en España, que son los que trascenderán al régimen municipal en México, asentando los acontecimientos que preludivieron el desarrollo municipal en la península Ibérica, en medio de tanto movimiento la monarquía continúa destruyendo - las Instituciones religiosas o feudales que le servían de contrapeso, para levantar sobre sus ruinas el reinado del absolutismo, tal como lo consumaron Fernando e Isabel, importante es en la historia de España la reconquista, entendida como el largo período de guerras sostenidas por los reinos cristianos contra los invasores musulmanes, distinguiéndose dos grupos centro-occidental (Asturias, León, Castilla) y centro-oriental -- (Navarra, Aragón, Cataluña) que según van ensanchando sus fronteras se --

(11) Drioux Presbítero citado por Teresita Huerto Rendón en su obra Derecho Municipal, pág. 68

fusionaron hasta converger en una unidad política España; quedando por primera vez, después de siete siglos dentro del panorama Europeo, la España Medieval como Entidad política e independiente, con la excepción de Portugal y Navarra.

DIFERENTES HIPOTESIS SOBRE EL ORIGEN DEL MUNICIPIO EN ESPAÑA

Son múltiples las hipótesis que pretenden explicar el origen del Municipio, pero son cuatro las de mayor relevancia:

A) LA DE HERCULANO, RAYNDUARD, SAVIGNY y EICHORN, quienes creen que el municipio europeo de la Edad Media, es derivación del Romano Visigótico. (12)

B) LA DE HINOJOSA: Que refuta la anterior, sosteniendo que el concepto de Municipio tal como lo fue concebido en el derecho Romano, termina en el período de la dominación visigoda y se sustituye por las estructuras que impusieron los conquistadores, los restos de la organización incompatible con el género de vida militar y casi nómada de los cristianos de los primeros tiempos de la reconquista, además de que en los territorios donde ésta comenzó ni existían grandes centros urbanos, ni había tenido gran desarrollo el régimen municipal Romano-Visigótico.

C) LA REPRESENTADA POR PEREZ PUJOL: Señala que se dió la influencia romana hasta el período de la dominación Árabe, haciendo radicar en ese hecho nuevas ideas en cuanto a la organización que creó un concepto diferente del municipio en España.

D) LA SUSTENTADA POR SANCHEZ ALBORNOZ: Concluye que el modelo del municipio Romano, desaparece durante la dominación Germánica y que sin embargo no fue sustituida por las Instituciones Visigóticas, sino que paulatinamente fue extinguiéndose por un proceso natural, haciendo así con peculiaridades y organización propia el municipio Español, dadas las necesidades políticas y económicas de los reinos del norte de España.

Concluyéndose que de estas cuatro hipótesis la más acertada y aceptable, es la que habla del nacimiento del municipio en España al principio de la reconquista del territorio Español en poder de los Árabes, ya que es hasta entonces cuando el municipio surge con vida propia y alcanza a integrarse como órgano político. A principios del siglo XIII, aumenta la importancia del municipio, como unidad política de gobierno y administración, figuraban al frente los Jueces concejiles o forenses, el poder popular directo estaba representado por las juntas o asambleas generales de vecinos de entre los Funcionarios del Concejo, podemos señalar al Alguacil Mayor, Alférez, Fieles, se acentúa la independencia municipal, durante este período, se observa un sistema tributario muy estructurado que clasificaba los ingresos en: 1) contribuciones; 2) indemnizaciones por servicios no prestados; y 3) multas y compensaciones.

(12) Teresita Huerta Rendón, Derecho Municipal, Ed. Porrúa
págs. 74 y 75

La etapa de decadencia se observa a finales del siglo XIII y durante el siglo XIV, en que se reimplantan los tributos de diezmos, la intervención se acentúa en la designación de Funcionarios; se convierten en vitalicios los cargos que eran electivos y temporales, la independencia en los acuerdos se veía disminuida, pues el Concejo tenía que aceptar la intervención de los Regidores perpétuos. Los límites territoriales del municipio eran continuamente mercados a consecuencia de las peticiones de autonomía de los pueblos dependientes, los oficios concejiles, que antes habían sido honoríficos, de elección popular, eran objeto de venta y así como el régimen centralista acabó por determinar la absoluta dependencia de los municipios al poder del Monarca.

Estas eran las condiciones reales en que se encontraba el municipio en España, cuando se produjo el descubrimiento de América, el mismo año en que Granada caía en manos de los Reyes Católicos, éstos decidieron patrocinar la empresa de Cristóbal Colón, consistente en descubrir, conquistar y colonizar un mundo nuevo. Proliferan los descubridores y conquistadores, los viajes y expediciones se multiplican. Los Reyes Católicos aconsejados por Juan Rodríguez de Fonseca, fundador del Consejo de Indias, decidió que se establecieran como primeros organismos gubernamentales los municipios y audiencias. La primera Audiencia fue la de Santo Domingo en 1510 y el primer municipio fue el fundado por Hernán Cortés en la Villa Rica de la Vera Cruz en 1519.

EL MUNICIPIO COMO INSTITUCION: Encuentra su origen en Roma, durante el período de expansión, surgiendo de la necesidad de imponer control a los territorios conquistados, a través de una modalidad jurídica de gobierno.

EL TERMINO MUNICIPIUM: Deriva de la Mania Capere, que era el acto voluntario por el cual una comunidad de habitantes aceptaba las cargas de interés público, no todos los municipios Romanos tenían igual jerarquía, sino que se establecían entre ellos clases o categorías en razón de los derechos, Giraud, citado por Posada, distingue cuatro clases de municipios: A) El que tenía el derecho de ciudadanía completo, optimo jure; B) El que tenía parte de él; C) El que conservaba su propia legislación; D) El que adoptaba la de Roma, haciéndose de la condición de los *Fundi Facti*.

Los elementos del Municipio fueron perfectamente bien diferenciados de la siguiente manera: 1) Un *Territorium*; 2) Un *populus* que se manifestaba en la asamblea general; 3) Un poder organizado *Curia* (cuerpo deliberante), con sus Magistraturas; 4) Una legislación propia o igual a la de Roma Ciudad. Concretamente en Roma se hicieron tres municipios: A) Los *Optimo Jure* que gozaban del *Jus Suffragii* y el *Jus Honorum* y su administraban de manera independiente; B) los *Caerites* que tenían todos los derechos, salvo el *Jus Suffragii* y el *Jus Honorum*, es decir tenían esencialmente derechos civiles; C) Los *Aerari*, que prácticamente no tenían ninguna ventaja, ya que eran administrados por *Praefectus* que venían de Roma.

CONCEPTOS DIVERSOS SOBRE EL DERECHO MUNICIPAL: El derecho Municipal es el conjunto de principios legales y normas de jurisprudencia referidas a la integración, organización y funcionamiento de los gobiernos locales.

El Derecho Municipal estudia la organización Institucional de los municipios, bajo los elementos constitutivos del órgano primario del Estado y regula sus relaciones con los poderes del Estado Provincial y del Nacional.

El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia da a saber, estos conceptos: Entre los romanos, ciudad principal y libre que se gobernaba por sus propias leyes y cuyos vecinos podían obtener los privilegios y gozar los derechos de la ciudad de Roma. Conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regidos en sus intereses vecinales por un Ayuntamiento.

En el libro de justicia de los Municipios, del Lic. José Rivera Pérez Campos, encontramos una noción jurídica del municipio, con la cual quiere, según él, definirlo: Es unidad de concentración humana y de convivencia, delimitada territorialmente; de formación natural y contractual reconocida por el derecho, con personalidad de derecho Público, base de organización territorial, política y administrativa regida en forma republicana, representativa y democrática.

La enciclopedia Jurídica Oseba nos dice lo siguiente: El municipio o municipalidad es, jurídicamente, una persona de Derecho Público, constituida por una comunidad humana asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y peculiares intereses, y que depende siempre en menor y mayor grado, de una entidad pública superior, el Estado Provincial o Nacional.

Todo municipio, como todo Estado, cuenta con una población, un territorio y una autoridad común a todos sus habitantes, de estos elementos el que mejor define y caracteriza al municipio, al decir de la mayoría de los tratadistas, es el de su población, que se particulariza por su densidad y por las necesarias relaciones de vecindad que crea entre sus habitantes.

Además, el municipio debe tener un vínculo de subordinación con respecto al Estado del que forma parte, porque se afirma que considerar que el municipio es anterior al Estado, es confundir la materia municipal con la Institución municipal, si se considera al municipio independiente del Estado, entonces, ya no es municipio sino Estado, porque la falta de ese vínculo de subordinación que caracteriza al municipio. El Tratadista Kelsen expresa este concepto: "Si la comunidad parcial hoy existente como municipio, hubiera precedido al Estado, es que el Estado, hubiera coincidido con el municipio, es decir, el municipio habría sido Estado, por ese motivo las ciudades - estados que florecieron en la Grecia clásica y en la Europa del Renacimiento, no son municipios, aunque contengan materia municipal".

LA EVOLUCION DEL MUNICIPIO EN MEXICO

EL MUNICIPIO EN EL MEXICO PRECORTESIANO: El proceso cronológico de la historia del municipio antes de la llegada de los españoles, la meseta mexicana es célebre por su impresionante belleza y Tenochtitlan estaba situada en la parte occidental del lago de Texcoco y la Ciudad se hallaba rodeada de agua y cortada por canales a lo largo de los cuales corrían estrechos senderos. Los cronistas españoles de la época, estimaban que Tenochtitlan tenía aproximadamente como trescientos mil habitantes, lo que posiblemente sea una exageración por lo consiguiente los aztecas o mexicas, requirieron y tuvieron una forma de organización política, que analizada desde el punto de vista natural y material, tiene algunos rasgos del régimen municipal.

Conviene plantear la ancestral problemática doctrinaria, acerca de si realmente existió el municipio en el México Prehispánico, ya que un gran número de estudiosos de estas temas aseguran que el municipio fue conocido entre los Aztecas con el nombre de "Calpulli", y que éste, cumplía con las tareas que vendrían siendo equivalentes a las de los municipios Europeos. Según Salvador Toscano dice: ("Que Calpulli significa barrio, linaje, congregación de callis, casas". Según Muñoz y Ruiz Massieu lo definen como: "El calpulli es un sitio de asentamiento y una corporación unida por la sangre y cuyo origen está en las tierras que poseen, que fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomó cada linaje o cuadrilla sus pedazos o suertes y términos señalados para ellos y sus descendientes".

El "Calpulli", estaba sujeto a los jefes Aztecas llamados Tlatoanis, quienes ejercían en su provincia la jurisdicción civil y criminal; gobernaban según sus leyes y fueros y muriendo dejaban el señorío a sus hijos o parientes, si bien se hacía menester la confirmación de los Reyes de México, Texcoco o Tlacopan según su caso.

EL "Calpulli", tenía sus rasgos característicos que son;

a) Conjunto de linajes o grupos de familias generalmente patrilineales y de amigos y aliados, cada linaje con tierras de cultivo, aparte de la de carácter comunal.

b) Entidad residencial localizada con reglas establecidas respecto a la propiedad y el usufructo de la tierra.

c) Unidad económica que, como persona jurídica tiene derechos sobre la propiedad del suelo y la obligación de cubrir el total de los tributos.

d) Unidad social con sus propias ceremonias, fiestas, símbolos sagrados y organización política que llevan a la cohesión de sus miembros.

e) Entidad administrativa con dignatarios propios, dedicados principalmente al registro y distribución de tierras y a la supervisión de obras comunales.

f) Subáreas de cultura. en cuanto a vestidos, adornos, costumbres, actividades, etc.

- g) Institución política, con representantes del gobierno central y con alguna ingerencia en él.
- h) Unidad militar, con escuadrones, jefes y símbolos propios.

En conclusión las características y funciones del "Calpulli", nos llevan a pensar que era una asociación humana de carácter natural y político, que en algunos rasgos se identifica con el municipio. (13)

EL MUNICIPIO EN LA NUEVA ESPAÑA

En esta época los Portugueses y los Españoles, quienes tenían una mentalidad aventurera y emprendedora para intentar hazañas por los viajes en alta mar, ya que tenían la idea de que la tierra era redonda y que un mismo Océano rodea ba a Europa, Asia, y África y querían lanzarse a la conquista para incrementar el poderío de sus respectivos países, Hernán Cortés en pocos años con unos centenares de hombres se enfrentó con un Soberano poderoso, lo destruyó y acabó con su Imperio, por eso es considerado el más intrépido de los conquistadores españoles y fundamental protagonista de la historia del municipio en el Continente Americano, ya que fue en el año de 1519, que desembarcó en las Costas Indígenas de Chalchihuecan, cerca de la actual Veracruz, ("verdadera Cruz", pues se cuenta que él desembarco se produjo en un jueves Santo de la Cruz); iniciando sus operaciones con dos actos simbólicos, la quema de las embarcaciones con que vino desde Cuba y la solemne fundación de un Ayuntamiento.

Ante los Magistrados de la "Ciudad" de Veracruz, designó Cortés los poderes que había recibido en Cuba y de aquellos en su calidad de representante de la Corona Española en México, recibió nuevos poderes y habiendo legalizado así de la mejor manera que pudo su ascenso a un -- mando independiente, condujo a su ejército, subiendo la escarpada pendiente, desde los tórridos matorrales de Veracruz, hasta la alta meseta central de México, llegando a la gran Tenochtitlan, su ocupación pacífica fue por corto tiempo, ya que el celo de los españoles en la destrucción de templos paganos, provocó un levantamiento en el que fue muerto Moctezuma y Cortés tuvo que retirarse de la ciudad combatiendo, pero fue reforzado por otra expedición procedente de Cuba y por fin puso a la ciudad en estado de sitio hasta que la saqueó y destruyó.

Existiendo una gran rivalidad entre Diego de Velazquez y Cortés la junta nombrada por Carlos V, para conocer de las diferencias entre ambos, falló prohibiendo a Velazquez que en lo sucesivo se mezclara en los asuntos de la Nueva España, Bernal Díaz del Castillo, hace radicar en esos hechos y en la independencia que Cortés había logrado, la fundación del primer municipio, por un acto de suprema democracia, que sería el primero en el Continente. (14)

Existen tres explicaciones acerca de las causas que determina-

(14) Teresita Huerta Rondón, Derecho Municipal, Ed. Porrúa págs. 92 y 93

(13) Toscano Salvador, La Organización Social de los Aztecos México, 1977, pág. 330

ron la fundación del primer Ayuntamiento en la Nueva España y son:

A) Esquivel y Obregón: señala que el Municipio surge como consecuencia lógica de la legislación vigente en España y que era la que regulaba los actos de Cortés.

B) Bernal Díaz del Castillo: Quien señala que el establecimiento del primer municipio en México, radica en el hecho de que Cortés había logrado su independencia del poder del entonces Gobernador de Cuba, (Diego de Velazquez), y deseaba fundar un régimen en el cual toda su autoridad se manifestara.

C) Gelpi Ferro: Quien afirma que el Municipio se estructura en México, como consecuencia del proceso de colonización que traía consigo la ideología, costumbres, e instituciones de la península Ibérica

Considerando que de estas tres la más acertada según la personalidad de Cortés sea la que señala Bernal Díaz del Castillo, más que un verdadero espíritu jurídico, también comenta "hicimos Alcaldes y Regidores y fueron los primeros Alcaldes Alfonso Hernández Puerto Carrero y - Francisco de Montejo, se puso una picota en la plaza y fuera de la villa una horca, y señalamos capitán para las entradas a Pedro de Alvarado y maestro de campo a Cristóbal de Olid, alguacil mayor a Juan de Escalante y tesorero a Gonzalo Mejía y contador a Alonso de Avila y alférez a Hulano Corral y alguacil del real a Ochoa, es decir toda una organización correspondiente a una villa castellana. (15)

Aquí comenzarían las vicisitudes del régimen municipal en nuestro país, el segundo municipio es el de Tepeaca, Puebla, la fundación de León, luego Coyoacán y así sucesivamente fue difundiéndose esta forma de organización en todo el territorio nacional, en la etapa de organización, tenemos como legislación aplicables las "Ordenanzas de Descubrimientos, Población y Pacificación de Indias", de Felipe II, en que se disponía la estructura municipal, asimismo eran señaladas las facultades de los adelantados o Gobernadores y la determinación de las reglas de observar en el trazo y disposición ornamental urbana de las nuevas poblaciones.

Las reformas de 1767, dieron como resultado la decadencia del régimen municipal, a consecuencia de los vicios en la administración hacendaria, de la falta de organización administrativa respecto al funcionamiento de los cabildos y de la reducción total de la independencia municipal, esas reformas se tradujeron en la creación de una Contaduría General, para controlar las finanzas municipales, en el aumento de responsabilidad a los Funcionarios municipales y en la disminución de sueldos y gratificaciones a los mismos. Después de estas reformas se constituyeron doce intendencias, cuya regulación se asentaba en la "Ordenanza de Intendentes" y bajo la cual fue aniquilada totalmente la autonomía municipal por la centralización ejercida por la Junta Superior de la Real Hacienda, el Virrey, los Intendentes y los Gobernadores, se acentuó la intervención de las autoridades superiores del Estado en las funciones del Cabildo, por lo que se menguó la acción de los municipios.

(15) Esquivel y Obregón. Toribio op.cit. tomo II pág. 20; Díaz del Castillo Bernál, Historia verdadera de la conquista de la Nueva España tomo I. Méx. 1937 pags. 165 y siguientes.

Bajo la dominación española, fueron los Ayuntamientos el único y elemental reducto de gobierno propio de los pueblos, pues aunque la mayor parte de los oficios del ayuntamiento eran vendibles y renunciables en las ciudades y pueblos españoles, quedaron, sin embargo, como de elección popular los Alcaldes ordinarios, con lo que ésto no fue bastante para imprimir fisonomía política a los municipios, al decir de Miguel Macedo: ("El Municipio fue casi nada más que el nombre de una división territorial y administrativa, no fue nunca una Entidad política como la de España y con ese carácter no existió en la época colonial, ni ha sido posible crearlo después").

En 1808, el Ayuntamiento de la Ciudad de México, que abrigaba inquietudes de emancipación, trató de revivir la tesis de Hernán Cortés, sosteniendo que en ausencia del rey cautivo, le tocaba reasumir la soberanía y como sostiene Felipe Tena Ramírez: "El hecho se explicaba, no en función de la autonomía municipal, (que no existía), sino porque el ayuntamiento de la Capital había ido a parar en manos de los Criollos, quienes por su capacidad y por su riqueza estaban en condiciones de adquirir en venta o por herencia los oficios concejiles.

DIVERSOS ASPECTOS SOBRE EL ESTUDIO DEL MUNICIPIO

El municipio, subordinado al Estado, procura obtener y mantener su autonomía frente al Estado, este término de autonomía no debe entenderse, en su acepción más estricta como la atribución de darse sus propias normas y su propia organización, "aunque ello pueda ocurrir", sino la de poseer aquellas facultades indispensables para mantener su personalidad frente a los poderes políticos superiores.

Como ya se dijo, estas facultades son fundamentalmente la elección de sus autoridades, la administración de sus intereses y la suficiencia financiera, con este alcance, la autonomía municipal ha sido reconocida en muchas legislaciones y en algunas Constituciones, entre las cuales merece recordar la del Brasil.

La doctrina ha elaborado un criterio de autonomía local (el home rule), que excede estos principios, Wilcox, uno de sus más caracterizados sustentadores, a comienzos del siglo, estableció las siguientes reglas que dejaron honda huella en el movimiento municipalista:

- 1) El Municipio debe poder elegir entre sus ciudadanos los que hayan de aplicar la ley en su localidad.
- 2) El Municipio debe resolver acerca de la organización de su gobierno.
- 3) Compete al municipio la determinación de su competencia.

En la legislación, la más extrema autonomía municipal consiste en el sistema de la Carta Municipal, proyectada y sancionada por los propios ciudadanos del municipio, sin intervención estatal. Es el (home rule Charter), plan adoptado por el Estado de Missouri, en 1875, y que siguieron luego otros Estados Norteamericanos, no todo sistema de Carta Municipal tiene esta característica, pues la Carta en la terminología Norteamericana, no es sino la Ley Orgánica Municipal, correspondiente a un determinado Municipio, que emana, habitualmente, de la Legislatura del Estado, el sistema de la Carta supone una fórmula de variedad estructural, de adaptación al medio, porque se sanciona para un municipio y no para todos, pero no es siempre signo de autonomía.

El municipalismo de la América Hispánica, ha buscado afianzar la autonomía municipal, introduciendo sus bases en la Constitución, lo ha considerado como el único medio idóneo para darle estabilidad y asegurarse la garantía jurídica mediante la intervención de Tribunales Judiciales. En este sentido es modelo la Constitución del Brasil, cuyo artículo 28 dispone: "La autonomía de las municipalidades será asegurada por:

- A) Por la elección del Prefecto y los miembros de la Cámara Municipal.
- B) Por su propia administración y en lo concerniente a su peculiar-interés y especialmente;
- C) Al establecimiento y recaudación de los impuestos de su competencia y a la aplicación de sus rentas;

D) A la organización de los servicios públicos locales.

La Constitución del Brasil ha agregado a estos dos últimos principios, que hacen a la autonomía municipal la determinación de los impuestos municipales en la propia Constitución Nacional (Art. 29 y 30), -dándoles así una base financiera inmovible.

FORMAS DE GOBIERNO MUNICIPAL: Sin pretender agotar el tema de todas las posibles, formas de gobierno que puedan adoptar los miles de municipios existentes sobre la tierra, los que existen en nuestro mundo occidental pueden agruparse en unos pocos tipos, sin perjuicio de los matices diferenciales de cada uno de ellos.

A) El Sistema Tripartita: Es el régimen que mayor difusión ha alcanzado en Europa Continental, consistente en una organización tripartita, compuesta por una Asamblea de elección popular directa, que asume las facultades normativas; otra Asamblea más restringida nombrada, generalmente por la primera de su seno, con facultades de administración; y un Organó unipersonal que preside ambas Asambleas el cual representa al Municipio y ejerce las funciones ejecutivas. Dicho sistema llevado por Bélgica, Italia, Holanda, Noruega, Finlandia, Suiza, etc., este sistema no prosperó en América, aunque fue momentáneamente adoptado por grandes ciudades de los Estados Unidos de Norteamérica.

B) El Sistema Francés: Este sistema tuvo gran influencia en América, el cual se aplicó a la mayoría de los Municipios hasta mediados del siglo pasado y del que derivaron los demás sistemas actualmente vigentes. La organización municipal Francesa, establecida en el año de 1800, y que sigue rigiendo en Francia, fue adoptada por España y tuvo amplia difusión en América, caracteriza el sistema francés la existencia de dos Organos: 1) La Asamblea deliberante, de elección popular; y 2) El Maire (Alcalde o Intendente), miembro de la Asamblea designado por ella, que cumple una doble función.

PRIMERO: En lo municipal, el Presidente de Corporación, la representa, ejecuta sus acuerdos, y ejerce en general, las tareas ejecutivas, sujeto al control del Consejo Municipal. En este carácter, le corresponde la administración de las propiedades de la comuna y de sus rentas, la vigilancia de los establecimientos municipales y de la contabilidad comunal, la preparación del presupuesto y ordenanza de impuestos, la dirección de las obras públicas municipales, la concertación de contratos y la representación de la comuna ante los Tribunales.

SEGUNDO: En lo gubernativo, es delegado de gobierno nacional y está encargado de la publicación y ejecución de las leyes y reglamentos, de ejecución de las medidas de seguridad y del ejercicio de la policía. En este carácter el Maire está sujeto al control de las autoridades nacionales, (Subprefecto y Prefecto), este tipo de organización municipal, que se generalizó en América en la primera mitad del siglo XIX, sigue rigiendo en varios estados americanos, es el sistema que prevalece en México, donde el Ayuntamiento y el Presidente municipal

constituyen la base del gobierno local, en los países de América Central en Venezuela, Ecuador, Perú y Chile. El sistema francés se caracteriza por una fuerte centralización administrativa en el gobierno central y dentro del orden local, por la preponderancia del Órgano Colegiado sobre el Órgano Unipersonal.

Sistema Presidencialista Norteamericano, ya sea como denominación del sistema francés, o por influencia de la organización del gobierno federal, en los Estados Unidos, fue imponiéndose una distinta concepción de organización municipal, fundada en el principio de la división y equilibrio de los poderes. En este sistema, que Albi, ha llamado "Presidencialista Norteamericano", existe una clara diferenciación entre las funciones normativas y las de gestión realizadas por dos distintos órganos, sin sujeción del uno al otro, es en general, la organización de las municipalidades de Argentina, Brasil, Paraguay, Colombia, Panamá, en síntesis los municipios de Hispanoamérica, salvo escasas excepciones, se rigen sea por el sistema francés, sea por el sistema Presidencialista Norteamericano.

La organización municipal, se compone de un cuerpo colegiado de elección popular, como en el sistema francés y de un órgano unipersonal que no reside sus sesiones ni depende de aquél, cada órgano suele ser denominado "Departamento", para acentuar su absoluta separación del otro, el Órgano Colegiado se denomina Consejo Deliberante (Argentina); Junta Municipal (Paraguay); Cámara Municipal (Brasil); Departamento Legislativo, Asamblea Municipal o Consejo en otros países, el Departamento Ejecutivo es desempeñado por un Funcionario que recibe, generalmente el nombre de Alcalde, Prefecto en Brasil y en Argentina, Uruguay y Paraguay es denominado Intendente.

La diferencia fundamental entre este sistema y el sistema francés, consiste en la distinta forma de designación del Funcionario que ha de ejercer las funciones ejecutivas, pues su nombramiento por el Órgano Colegiado, lo colocaría bajo la dependencia de éste, para obtener su independencia es necesario que su elección tenga distinto origen, por este motivo, su designación puede provenir de una elección directa, que es el caso más común salvo para las ciudades capitales o por nombramiento del Gobierno Central.

Este sistema obliga a que la ley, como la Constitución en el orden nacional o provincial, establezca una clara delimitación de funciones pues al no existir dependencia de un órgano a otro, sus respectivas atribuciones sólo pueden emanar del texto legal, en términos generales, el Órgano Colegiado tiene funciones normativas y de fiscalización, en tanto que al otro Órgano corresponden las funciones ejecutivas, vinculándose entre sí, ya sea por medio de notas (comunicaciones, resoluciones y mensajes); o por la concurrencia del Intendente o de alguno de sus secretarios (cargo correspondiente al de ministro en el orden provincial o nacional), a las sesiones del Órgano Colegiado.

Este sistema es fuente de conflictos entre los dos Organos que la administración municipal, ante la preponderancia que cada uno pretende alcanzar con respecto al otro y la falta de autoridad común, conflictos que, al sucederse y agravarse, paralizan la acción y dificultan la rápida solución de los problemas urbanos. Esta situación estaba haciendo crisis en los Estados Unidos a comienzos del presente siglo, cuando Bryce escribía que la administración de las ciudades se caracterizaba por la corrupción, la estravagancia y la mala gestión.

C) Sistema de Comisión, en el año de 1903, la ciudad Norteamericana de Galveston adoptó una nueva organización, que constituyó una verdadera revolución en la teoría y en la práctica del gobierno municipal, es la Comisión Municipal, constituida generalmente por cinco miembros, la cual tiene todas las atribuciones normativas y de ejecución no hay aquí división de poderes, si no que todos pertenecen a un mismo Organó Colegiado, aún cuando las facultades ejecutivas suelen distribuirse entre los Comisionados, actuando uno de ellos como Presidente para dirigir los debates y representar a la municipalidad y los restantes, como Jefes de Departamento, pero siempre dependiendo de la Comisión.

Este nuevo sistema se generalizó rápidamente en los Estados Unidos de Norteamérica y ha sido considerado como el régimen municipal más adecuado para las pequeñas ciudades, donde los problemas son más sencillos, aunque ha sido adoptado también por centros urbanos de más de cien mil habitantes. En la actualidad sólo cuatro Estados Norteamericanos no proveen este tipo de organización.

B I B L I O G R A F I A

- 10.- Bellver Cano. Teoría del Municipio citado en la obra de Teresita Huerta Rendon. DERECHO MUNICIPAL. Pág. 23 a 30.
- 11.- Drioùx Presbítero citado por Teresita Huerta Rendon en su obra DERECHO MUNICIPAL. pág. 68.
- 12.- Teresita Huerta Rendon. DERECHO MUNICIPAL. Ed. Porrúa pág. 74 y 75
- 13.- Toscano Salvador LA ORGANIZACION SOCIAL DE LOS AZTECAS México 1977 pág. 330.
- 14.- Teresita Huerta Rendon. DERECHO MUNICIPAL. Ed. Porrúa pág. 92 y 93.

C A P I T U L O III

EL MUNICIPIO Y SUS REFORMAS A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1917

- A) INICIATIVA DE DON VENUSTIANO CARRANZA
- B) ART. 115 CONSTITUCIONAL DE 1917 Y SUS REFORMAS SUBSEC
CUENTES
- C) REGLAMENTACION ACTUAL DEL MUNICIPIO EN LA CONSTITU
CION.

**EL MUNICIPIO A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1917
INICIATIVA DE DON VENUSTIANO CARRANZA**

La revolución tomó el nombre de "Constitucionalista", porque se proponía restaurar el orden constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta, los actos de Carranza, realizados durante la etapa del movimiento armado contra Huerta, se acomodaron a la denominación adoptada, de suerte que se sobreentendiera el designio de acatar la Constitución vigente que era la del 57. Así los dos primeros documentos relativos a la rebelión, el decreto del 19 de febrero expedido por la Legislatura de Coahuila y la circular de Carranza de la misma fecha, invocan respectivamente "el sostenimiento del orden constitucional en la República", y "la bandera de la legalidad era sostener al gobierno constituido", en consecución del proyectado Plan de Reformas, Carranza expidió en Veracruz la Ley del Municipio Libre y la del Divorcio el 25 de diciembre de 1914.

(16)

Las reformas realizadas lo fueron durante el período llamada Preconstitucional, durante el cual se consideró en suspenso la vigencia de la Constitución del 57, pero que como su nombre lo indica, era un período que precedía al retorno íntegro de la constitucionalidad. En el año de 1916, una vez vencida la facción Villista y reclusa la Zapatista, había llegado el tiempo de restablecer el orden constitucional, para lo que se planteaban varios caminos, la restauración lisa y llana de la Constitución del 57, lo que obstruccionaría la reforma político social ya iniciada, la revisión de la Carta, mediante el procedimiento por ella instituido, lo que demoraría o acaso menoscabaría aquella reforma; la reunión de un Congreso Constituyente, encargado de reformar la Constitución del 57, o de expedir una nueva. Llegando a la conclusión el señor Carranza y sus colaboradores, intelectuales inmediatos de que era indispensable convocar a un Congreso Constituyente, en términos jurídicos constituir la revolución; no desconocía el decreto "el peligro de tocar la Constitución del 57, consagrada con el cariño del pueblo en la lucha y sufrimientos de muchos años, como el símbolo de su soberanía y el valiente de sus libertades", más para obviar este peligro, se aseguró que "con las reformas", que se proyectaban no se trataba de fundar un gobierno absoluto, sino que se respetaría la forma de gobierno establecida.

PROYECTO DE CONSTITUCION PRESENTADO POR EL PRIMER JEFE:

T - I T U L O Q U I N T O

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION :

ART.115 Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo y popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre, administrado cada uno por Ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

(16) Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*
1808-1982, Ed. Porrúa, pág. 806

(17) *IDEM* Pág. 809

"El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente".

"Los Gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni - durar en su cargo más de cuatro años"

"Son aplicables a los gobernadores substitutos no interinos, las prohibiciones del artículo 83"

"El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, el - número de representantes de una Legislatura local, no podrá ser menor de siete Diputados propietarios"

"En los Estados, cada distrito electoral nombrará un Diputado propietario y un suplente"

"Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento"

ART. 116 Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos sus respectivos límites, pero no se llevarán a efecto esos arreglos, sin la aprobación del Congreso de la Unión.

ART. 117 Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuña moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

"Emitir títulos de deuda pública; pagaderos en moneda extranjera, o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

ART. 118 Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos, darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

ART. 119 Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del extranjero, a la autoridad que los reclama. En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados y por dos meses - cuando fuere internacional.

ART. 120 Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

ART. 121 En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los Tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció; y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales o expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

ART. 122 Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no existiere reunida. (18)

Fue la iniciativa del Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, en la que el Municipio va adoptando una forma más completa y en donde aparece dentro de nuestras diferentes Constituciones la palabra de Municipio Libre, como base de su división territorial.

(18) Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México 1808-1982, Ed. Porrúa, págs. 797 a 799

ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL DE 1917 Y REFORMAS
SUBSECUENTES

El Constituyente de Querétaro, se preocupó por llevar a la Constitución el principio de la libertad municipal. Tomando en cuenta el Proyecto de Don Venustiano Carranza, la Asamblea entera, sin una sola discrepancia, admitió que la autonomía municipal que postulaba el proyecto carecía de un elemento que le era indispensable, según debe ser la autonomía financiera. Pero como asegurar al municipio recursos propios y suficientes, que era el problema que dividió y desorientó al Constituyente, el primer dictamen relativo al art. 115, proponía como fracción II, la recaudación de todos los impuestos (estatales y municipales), por el municipio, la contribución del municipio en los gastos del Estado en la porción señalada por la legislatura, el nombramiento de Inspectores por el Ejecutivo para percibir la parte correspondiente al Estado y vigilar la contabilidad del municipio, la resolución por la Suprema Corte de los conflictos hacendarios entre el Estado y los municipios.

El sistema propuesto era evidentemente inadecuado, pues al dejar en manos de los Municipios la recaudación de toda clase de impuestos, inclusive los que por corresponder al Estado le son ajenos, se subordinaba la administración del Estado a la recaudación independiente de cada Municipio, esta confusión, agravada con la intervención de inspectores y con la inusitada competencia que se atribuía a la Suprema Corte, suscitó una de las más vivas oposiciones registradas en el seno del Congreso. Retirado el dictamen, la Comisión se dividió a su vez, los Diputados Machorro Hervás y Arturo Méndez, ofrecieron la solución más sensata, entre las muchas que se presentaron durante los interminables debates, al clasificar concretamente los ingresos que debían corresponder a los Municipios, en caso de conflictos, si aparecía entre el Ejecutivo y el Municipio, en este caso resolvería la Legislatura, y si surgía entre ésta y el Municipio, resolvería el Tribunal Superior. Los Diputados Medina y Jara, formularon un voto particular, donde en términos demasiado generales se proponía que la hacienda de los Municipios: "Se fomara de las contribuciones municipales necesarias para atender sus diversos ramos y del tanto que asigne el Estado a cada Municipio", las controversias entre los poderes del Estado y los Municipios, serían resueltas por el Tribunal Superior.

Das soluciones aparentemente opuestas, (la del primer dictamen, que hacía participe al Estado de los ingresos del Municipio y la aprobada que hace participe al Municipio de los ingresos del Estado); adolecieron del mismo defecto, consistente en no señalar específicamente las fuentes impositivas que en todo caso corresponden al Municipio. Nadie advirtió que el camino a seguir lo indicaba el segundo dictamen, que sus autores no acertaron a defender, de este modo la autonomía financiera y con élla la libertad Municipal, han quedado a merced de la Legislatura y del Ejecutivo, que de acuerdo con su conveniencia política pueden aumentar o disminuir los recursos municipales.

Atraída su atención por el trascendental problema de la autonomía financiera, la asamblea olvidó tratar la forma de resolver los conflictos entre el Municipio y el Estado, en este punto se destacaba el segundo dictamen por su buen sentido, pero el cansancio condujo a que la asamblea olvidara la defensa del Municipio frente al Estado, a través de un sistema de garantías. Y de este modo el Municipio Libre, ingresó a la Constitución con los dos defectos sustanciales que acabamos de señalar, los cuales han sido aprovechados por las Constituciones de algunos Estados, para socavar la libertad Municipal y esto colabora sin duda alguna al escaso éxito de la democracia del Municipio, la cual falsea y suplanta en los concios una voluntad popular inepta para expresarse e impotente para defenderse.

La prohibición contenida en la fracción I del artículo 115, en el sentido de que no habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, aunque dirigida a extirpar las antiguas Prefecturas como medio de favorecer la independencia de los Municipios, ha impedido por excesiva los consorcios municipales, tan convenientes para unificar en zonas la actividad económica de varios Municipios y para fortalecer políticamente a las que por ahora no son sino Entidades aisladas entre sí, cada una por separado a merced de los Gobiernos centrales o de facciones políticas. Más a pesar de los defectos del sistema, acertaron los Constituyentes de Querétaro, cuando proyectaron el Municipio Libre como escuela primaria de la democracia, ensayo del Gobierno de sí mismo, aprendizaje de la función cívica, que requiere no sólo independencia al emitir el voto, sino entereza para hacerlo respetar. Cuando los pueblos aprendan el ejercicio Municipal de la democracia, estarán dotados para afrontar los problemas cívicos de cada entidad federativa y los del país en general, porque en los pueblos habrá despertado la conciencia de la propia responsabilidad.

En la sesión permanente que puso fin a los debates del Congreso, efectuados los días 29, 30 y 31 de enero de 1917, se trató por tercera y última vez el tema del Municipio Libre. Ya que se debe de proteger al Municipio que sea víctima de ataques de autoridades más poderosas, por ende la Comisión ha estimado que deben ser protegidos por medio de disposiciones constitucionales y garantizarles su hacienda, condición (sine que non), de su vida y su independencia, condición de su eficacia, por lo que se puso a consideración el siguiente texto para su posterior votación:

ARTICULO 115:

Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno, republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las siguientes bases:

I. Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado en la proporción y términos que señale la Legislatura Local. Los Ejecutivos podrán nombrar Inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al Estado y para vigilar la contabilidad de cada Municipio, los conflictos hacendarios entre el Municipio y los Poderes de un Estado los resolverá la corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos que establezca la Ley.

Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios que residieren habitual o transitoriamente..."

Los principios que se asentaban en el texto propuesto a votación, eran notoriamente contradictorios e incongruentes, pues se dejaba a cada Legislatura Estatal el señalamiento de los ingresos, con lo que naturalmente se privaba al Municipio Libre de potestad tributaria, así también la competencia que se otorgaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver los problemas hacendarios entre el Municipio y la Entidad Federativa, dió lugar a polémicas y confusiones.

Un Congresista propuso que se tomara como base para la discusión el Proyecto del diputado Ugarte, quien presentó una nueva fórmula de la fracción II, que la Asamblea, vencida por el cansancio, aceptó en el acto por 88 votos contra 62, quedando como a continuación: "Los Municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que en todo caso, serán suficientes para atender sus necesidades".

T E X T O C O N S T I T U C I O N A L
T I T U L O Q U I N T O
D E L O S E S T A D O S D E L A F E D E R A C I O N

ART. 115 Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que

tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y qué, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales y

III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de cuatro años.

La elección de los Gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los Gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interinos, Provisionales, substitutos o Encargados del Despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

A) El Gobernador substituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional aún cuando tenga distinta denominación.

B) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso, no podrá ser menor de siete Diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los Diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

(19) Felipe Iano Ramírez, Leyes Fundamentales de México 1808-1982, Ed. Porrúa, págs. 867 a 868

A partir de entonces, sería a base de adiciones y reformas constitucionales al artículo 115, como tratara de llenarse la laguna y remediarse las imperfecciones que nos legara, de tal suerte, el Congreso Constituyente Querétano. Por fortuna tuvieron la visión suficiente de que pudieran hacerse las reformas y adiciones necesarias a fin de actualizarlo y mejorarlo.

Desde el 3 de octubre de 1922, a escasos cinco años desde que la Constitución fuera promulgada, la Unión de Ayuntamientos de la República Mexicana, presentó ante la Cámara de Diputados, una iniciativa de reformas al artículo 115, en la cual se proponía entre otros varios aspectos, la enumeración de los rubros económicos que correspondían al Municipio, así como los servicios que debía prestar, y cuyas fracciones X, XIV, y XV, quedarían redactadas en los siguientes términos:

X. La Hacienda pública de los Municipios se formará:

a) Con los productos, rentas y réditos de los bienes y capitales propios que les corresponden con arreglo a las leyes.

b) Con los productos de los servicios públicos que tenga a su cargo.

c) Con los productos de un impuesto predial urbano hasta de un dos por ciento, sobre el valor de los predios urbanos o terrenos comprendidos dentro de la superficie urbanizada, estén edificados o no, sin tener en cuenta el valor de los edificios, pudiendo recargar el impuesto de que se trata el Gobierno del Estado, hasta con un veinticinco por ciento la Federación, sin que puedan imponer otras contribuciones de carácter predial sobre los predios urbanos o sobre las construcciones de ellos, ni sobre las rentas que produzcan unos y otros, ni el Estado, ni la Federación.

d) Con los productos de un impuesto predial rústico sobre la propiedad rural cuya extensión no exceda del límite mínimo marcado a la pequeña propiedad por las leyes del Estado, o en su defecto sobre la propiedad rural, cuya extensión no exceda de cincuenta hectáreas, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XI de este artículo.

e) Con los productos del impuesto de transmisión de la propiedad de que se tratan los incisos c) y d), de esta fracción.

f) Con el producto del impuesto de uno por ciento en las herencias y donaciones directas de un tres por ciento en las transversales sobre el valor de los bienes a que se refieren los incisos c) y d), de esta fracción.

g) Con los productos de un medio por ciento en las herencias y donaciones directas y de uno y medio por ciento en las transversales, sobre el valor de los bienes raíces no comprendidos en los incisos c) y d), de esta fracción y que se encuentren dentro del territorio del Municipio.

h) Con los productos de cualquiera otros impuestos y arbitrios que el Ayuntamiento decreta; en la inteligencia de que respecto de estos será indispensable que las sancione la Legislatura del Estado

requisito que no será necesario tratándose de los que expresan los incisos precedentes.

XIV. Se declaran servicios Municipales urbanos:

- a) La apertura y conservación de plazas, calles, jardines y calzadas;
- b) La pavimentación de plazas, calles y calzadas;
- c) Las obras de saneamiento y salubridad;
- d) Las comunicaciones internas de las poblaciones;
- e) La provisión de aguas potables;
- f) La provisión de cereales;
- g) La provisión de combustibles;
- h) La provisión de fuerza motriz y,
- i) La provisión de luz.

XV. Se declaran servicios municipales rústicos:

- a) La apertura y conservación de los caminos vecinales;
- b) La construcción y conservación de puentes sobre caminos vecinales;
- c) La apertura y conservación de obras de defensa contra inundaciones y derrumbes que puedan perjudicar a las poblaciones;
- d) La conservación y limpieza de los manantiales y corrientes del Municipio;
- e) Las obras de desagüe y canalización de pantanos;
- f) La provisión de aguas para riego por obras de captación de las pluviales o de aprovechamiento de las que por concesión obtenga del Estado o de la Federación, y
- g) La conservación y repoblación de los bosques existentes y la formación de bosques nuevos.

Pero la anterior iniciativa de ley, estaría condenada a no prosperar debido a que parecía un tabú, tratar de completar la obra del Constituyente Querétano en materia del Municipio Libre. (20)

PRIMERA REFORMA: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928, se hizo para modificar el número de representantes en las legislaturas Locales, que de acuerdo al texto original, debía ser proporcional al de los habitantes de cada Estado, pero que en todo caso, no debería ser menor de 15 Diputados. La reforma estableció que la representación en estas Legislaturas sería proporcional a los habitantes de cada Estado, pero que sería de cuando menos 7 Diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes, de 9 en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

(20) Jesús Romero Flores. La Reforma Municipal en la Constitución, págs. 16 a 18

SEGUNDA REFORMA: Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 1933, tuvo como objeto establecer con precisión el principio de no reelección absoluta para Gobernadores, y de no reelección relativa para Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. En el primero de los casos, la no reelección es absoluta, ya que quien ha ocupado el cargo de Gobernador, no lo podrá volver a ocupar nunca; tratándose de los Ayuntamientos y de los Diputados Locales, no podrán ocupar el cargo para el período inmediato siguiente, pero sí para los subsiguientes.

TERCER REFORMA: Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1943, modificó la parte correspondiente de la fracción tercera del texto original, que indicaba que los Gobernadores de los Estados no podían durar en su cargo más de cuatro años, para reglamentar que la duración del cargo de estos Funcionarios, no podrá ser mayor a seis años, como a la fecha se encuentra vigente este precepto.

CUARTA REFORMA: Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de febrero de 1947, fue de importancia básica en la historia del país; por virtud de la cual en ella se otorgaba el derecho a la mujer para participar en elecciones Municipales, tanto para votar como para ser votada. El texto de la reforma, en lo conducente, textualmente indicaba que: "En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas". Por primera ocasión en el texto Constitucional se otorgaba este derecho fundamental de participación ciudadana a la mujer mexicana.

QUINTA REFORMA: Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 1953, esta íntimamente ligada a la anterior; por virtud de la misma se suprimió el párrafo que textualmente se transcribió en referencia a la cuarta reforma; para hacer congruente el artículo 115, con otras reformas de esa misma fecha en relación al artículo 34 de la Constitución, que otorgó la plena ciudadanía a la mujer para participar en forma cabal en todos los procesos políticos nacionales.

SEXTA REFORMA: Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1976, adicionó al artículo 115, para adecuarlo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, sobre la Regulación de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano.

SEPTIMA REFORMA: Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977, tuvo por objeto adicionar el artículo 115 a efecto de introducir el sistema de Diputados por Minoría en la elección de Legisladores Locales y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios cuya población fuese de trescientos mil o más habitantes.

OCTAVA REFORMA: . Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983, cambió substancialmente el contenido del artículo que se comenta, dividiéndolo en diez fracciones, de las que siete corresponden específicamente a las estructuras municipales, dos son comunes a los Estados y Municipios y una más reglamenta cuestiones de los Estados.

NOVENA REFORMA: Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1989, logra conjuntar de una manera más clara, todo lo referente al Municipio en el artículo 115, remitiendo lo relativo a los Estados, al artículo 116 de la propia Constitución, quedando comprendido el texto en ocho fracciones. (21)

(21) Carlos R. Quintana Roldán, Revista del Centro Nacional de Estudios Municipales de la Sra. de Gobernación, Artículo Consecuencias Jurídicas de las Reformas al art. 115 Constitucional

**REGLEMENTACION ACTUAL DEL MUNICIPIO
EN LA CONSTITUCION**

Al evaluar la Reforma Municipal, reafirmamos hoy la convicción en los principios federalistas y Municipalistas que abren nuevos cauces a la Nación. La voluntad política representada en estas reformas testimonia que la solidaridad nacional se orienta a fortalecer al Municipio, instrumento articulador de nuestras localidades y uno de los objetivos esenciales del movimiento de renovación nacional impulsado por el Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, quien en mayo de 1982, señaló: "Nuestra práctica política dió al federalismo, por necesidad una dinámica centralizadora, agregando, hoy sabemos bien que esa tendencia ha superado ya sus posibilidades, de tal manera que la centralización se ha convertido en una grave limitante para la realización de nuestro proyecto nacional (...), el problema es hoy buscar un nuevo estilo de federalismo. Tenemos que cambiarlo (...), la redistribución de competencias que habremos de emprender comenzará por entregar o devolver al Municipio todas aquellas atribuciones relacionadas con su función primordial, el gobierno directo de la comunidad básica". Con éstas ideas, la bandera municipalista había sido adoptada como compromiso de gobierno.

Hasta entonces, a medida que el desarrollo nacional avanzaba, los gobiernos Estatales fueron compartiendo con el gobierno Federal, la responsabilidad de gobernar los nuevos fenómenos. En contraste, se advertía un desarrollo muy desigual en la capacidad administrativa, financiera y de servicio de los Municipios y de sus Ayuntamientos, se revelaba necesario incorporarlos cabalmente a la tarea de gobernar los nuevos y complejos fenómenos y hacerlos multiplicadores de la productividad y el bienestar de la sociedad, era necesario municipalizar para multiplicar y así se hizo, volviendo a una raíz esencial de nuestro constitucionalismo. El Presidente De la Madrid, saldaba así una deuda contraída con los municipios en su campaña "Nuestro Municipio (dijo en Parral), es todavía un ideal incumplido de la Revolución Mexicana".

Al iniciar ante el Congreso de la Unión las reformas y adiciones al artículo 115 Constitucional, para dotar por primera vez al Municipio de un ámbito propio de competencias y facultades, el Ejecutivo Federal cumple con un compromiso y funda una nueva etapa no sólo de nuestra vida municipal sino de nuestra historia política. Con la reforma, el Gobierno Municipal, primer escalón de la democracia, el más directo y cercano a la comunidad, cobra una dimensión política funcional propia que desborda el criterio de pura organización administrativa del territorio geográfico de las Entidades. Con la reforma se inicia un proceso dinámico y gradual, pero constante, de redistribución de competencias, facultades, funciones y responsabilidades entre los tres órganos de Gobierno y de igual manera un proceso de concertaciones y convenios entre ellos.

Ha concluido la etapa del Municipio disminuido, ha quedado cancelado todo posible trato paternalista, instaurándose una etapa de corresponsabilidad, para que el Municipio desenvuelva sus potencialidades creadoras debe asumir sus responsabilidades, gobernar, administrar y movilizar de manera óptima sus recursos propios y los recursos que el proceso de descentralización le haga llegar paulatinamente. El Municipio debe de ser sinónimo de eficacia, de mecanismos ágiles, competentes, controlados por la participación.

La reforma municipal no sólo ha abierto el camino a la fuerza creadora del Municipio y un nuevo período de la Historia de México, ha establecido, también, un programa de acciones congruentes a corto, mediano y largo plazo, dentro de una estrategia de trabajo cotidiano, intenso, para fomentarla en el Orden nacional el Ejecutivo de la Nación, creó el Centro Nacional de Estudios Municipales; promovió ante los Ejecutivos Estatales la creación de los 31 Centros Estatales, y ha auspiciado múltiples encuentros entre las diversas Secretarías y Dependencias del Gobierno Federal y Presidentes Municipales de todo el país. La reforma municipal es ya un gran movimiento que involucra a toda la sociedad y que se reproduce en todos los aspectos del desarrollo político, económico, cultural y social, es parte de nuestro patrimonio institucional, es un avance irreversible.

Nunca más seremos el mismo país, hemos dado un salto histórico, hemos avanzado, las dificultades que enfrentamos, profundas y complejas, las respuestas que hemos generado y los procesos que hemos desencadenado han transformado las demandas, las expectativas, las actitudes y las conductas de Gobernantes y Gobernados, hemos sido fieles a nuestros principios y a nuestras raíces, ciudadanos más informados, más alertados y con un más ancho acceso a la participación política y un mayor control sobre los procesos que los afectan. Por lo anteriormente expuesto, transcribo como quedó con la reforma el texto Constitucional. (22)

T E X T O C O N S T I T U C I O N A L
T I T U L O Q U I N T O

D E L O S E S T A D O S D E L A F E D E R A C I O N

ART. 115 Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le dé, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

(22) Manuel Bortlet Díaz, Revista del Centro Nacional de Estudios Municipales de la Sría. de Gob. Artículo el Gobierno del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado.

Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas designarán entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los períodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituído por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley".

II. "Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones"

III. "Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia;
- d) Mercados y Centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines;
- h) Seguridad pública y tránsito. y
- i) Los demás que las legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda".

IV. "Los Municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su

fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones Federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo."

V. "Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios".

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más Entidades Federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros de apego a la ley federal de la materia".

VII. "El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitualmente o transitoriamente".

VIII. "Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias". (23)

ANÁLISIS DE LAS REFORMAS ARTICULO 115

Debido a la importancia que tuvo esta reforma, fue inspiración para que ocho estudiosos del Derecho municipal realizaran una obra llamada "LA REFORMA MUNICIPAL EN LA CONSTITUCION", y cuyo prologo fue escrito por el último sobreviviente de los Constituyentes de 1917, el Profr. Jesús Romero Flores y en el cual comento el análisis que de las fracciones reformadas del texto Constitucional transcrito con anterioridad hizo el Lic. Jorge Sayeg Helú y también comento el análisis que al respecto hace el Lic. Carlos F. Quintana Roldán en su obra "PRINCIPALES CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS REFORMAS AL ART. 115 CONSTITUCIONAL". Comentarios que hace en su obra "BASES JURIDICAS EN RELACION AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL" la Lic. Yolanda Senties de Ballesteros.

ANÁLISIS DE LA FRACCION I:

Según el Lic. Jorge Sayeg Helú: El enunciado del artículo conserva en la iniciativa la fórmula redactada por el Constituyente de Querétaro, misma que se encuentra identificada plenamente con nuestra nacionalidad y ideología republicana. En esta fracción se apoya y robustece la estructura política de los Ayuntamientos, consignando bases genéricas para su funcionamiento y requisitos indispensables para la suspensión, declaración y desaparición de poderes municipales o revocación del mandato a los miembros de los ayuntamientos. Cabe destacar como principal innovación de esta fracción, la obligada instauración de un previo procedimiento con derechos de defensa para los afectados, ajustando a requisitos legales, antes de interferir sobre el mandato que los Ayuntamientos ejercen por decisión del pueblo através del sufragio directo, o dicho sea en otras palabras, el establecimiento de la garantía de audiencia para la observancia en el caso de los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Así también se pretende inducir a las Entidades Federativas para que en sus Constituciones locales y leyes relativas señalen con toda precisión cuáles deban ser las causas graves que puedan ameritar el desconocimiento de los poderes municipales o de los miembros de los Ayuntamientos, y en otro aspecto, la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos que deban cubrirse para la toma de tan trascendente decisión. A partir de su párrafo tercero, la iniciativa innovó lo que se refiere al otorgamiento de atribuciones a las Legislaturas de los Estados en la suspensión y desaparición de Ayuntamientos, ya sea en lo general, o en lo particular, mediante la revocación del mandato a algunos de sus miembros, en cuyo caso se confiere a éstos la "oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan". (24)

Según el Lic. Carlos F. Quintana Roldán: Que en la fracción primera concluye la decisión política de que no existan autoridades intermedias entre el Municipio y el Gobierno del Estado, debido a este hecho recuerdo histórico de las Jefaturas políticas y Prefecturas. Se establece también en esta fracción el principio de la no reelección relativa a las autoridades municipales, de acuerdo a ello, quienes estén ocupando esos cargos no podrán ocuparlos en el período inmediato siguiente. Como novedad de gran importancia para garantizar la autonomía política del municipio, se encuentra en esta reforma que se estableció un procedimiento general, estricto y claro, al que deberán sujetarse las Legislaturas

(24) Jesús Romero Flores. Lo Reforma Municipal en la Constitución págs. 26 y 27.

Locales para suspender y revocar el mandato de alguno de sus miembros. Era práctica viciada que los Estados y los Titulares del Ejecutivo de esas Entidades, con gran facilidad suspendían Ayuntamientos, los declaraban desaparecidos o suspendían el mandato de los integrantes de tales cuerpos de gobierno. En ocasiones bastaba la opinión discrecional del Ejecutivo Local para proceder al desconocimiento o desaparición de Ayuntamientos, lo que propició conflictos frecuentes en los Municipios y desde luego, descontento popular por prácticas tan poco apegadas a un espíritu de respeto a la autonomía municipal. (25)

Según la Lic. Yolanda Senties de Ballesteros: Respecto a la fracción I, este párrafo por contener el principio general de la autonomía municipal y consagrar el legítimo reclamo nacional de descentralización se ubica al Municipio como conformador de la estructura de gobierno integrante del pacto federal; por lo tanto, deberá incorporarse a todas las Constituciones Locales en el capítulo relativo a la organización política de los Municipios. Se propone que conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución de la República vigente, en el Estado "X", cada uno de sus Municipios será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

En el segundo párrafo de la misma fracción, a efecto de uniformar los criterios que se desarrollan en las Constituciones de los Estados en lo relativo al principio de no reelección, se hace necesario, previamente, que estos ordenamientos uniformen el tratamiento respecto a la constitución de los Ayuntamientos, con la idea de aclarar en el capítulo relativo a sus atribuciones, específicamente las facultades y obligaciones de los ayuntamientos como organismos colegiados, y precisar los derechos y obligaciones específicas de los integrantes institucionales del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndicos y Regidores. En lo que respecta al tercer párrafo de la fracción en cuestión, marca que los requisitos para la declaración de suspensión, desaparición y revocación del mandato de los Ayuntamientos o de alguno de sus miembros por causas graves, tomando en cuenta que ninguna de las constituciones locales de la República señala cuáles son las causas graves, ni tampoco atribuye directamente a las Legislaturas locales referidas facultades de suspensión, desaparición o revocación y menos señalan el procedimiento a seguir y tampoco el diverso para designar Concejos Municipales. Salvaguardando el principio de seguridad jurídica que haga efectiva la autonomía política sin alterar la esencia del federalismo.

Respecto al cuarto y último párrafo nos dice: Toda vez que este párrafo se refiere en esencia a la suplencia, se propone sea tratado conforme al lineamiento que esclarece el artículo 115 de la Constitución, de manera general en la Constitución local, para desarrollarlo en la ley Electoral y Orgánica respectiva. (26)

Comentario Personal: Se conserva casi en su totalidad la esencia del Constituyente Querétano y de la Iniciativa de Carranza, innovando que se dará la oportunidad de defensa mediante un procedimiento en caso de querer destituir a algún Funcionario del Ayuntamiento.

(25) Carlos F. Quintana Roldán. Revista del C.N.E.M. de Sría. de Gobernación

(26) Yolanda Senties de Ballesteros. Revista del C.N.E.M. de La Sría. de Gobernación

ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN II:

Según el Lic. Jorge Sayeg Helú: En la fracción II, se reitera la personalidad jurídica de los Municipios, se confiere jerarquía constitucional al manejo de su patrimonio de conformidad con la ley, a fin de evitar interpretaciones que se han dado en la práctica intuitiva, inclusive de orden judicial, que no corresponden a la ortodoxia jurídica de la naturaleza de los Ayuntamientos como Organos deliberantes y de decisión de las comunidades municipales, se establece con toda claridad que estarán facultados para expedir, de acuerdo con las bases que fijen las Legislaturas de los Estados, los Bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. la autonomía jurídica de los Municipios se encuentra claramente señalada en efecto en la nueva fracción segunda del artículo comentado, al señalarse expresamente: "Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley", se está precisando el alcance que se les confiere y se está poniendo la base para las facultades que en seguida se les otorgan: expedir "bandos de policía y buen gobierno", así como "reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones". (27)

Según Carlos F. Quintana Roldán: La fracción segunda establece que el Municipio cuenta con personalidad jurídica y que podrá manejar su patrimonio conforme a la ley. La doctrina cataloga al Municipio como una persona jurídica oficial o de carácter público, capaz de adquirir derechos y obligaciones, tanto en la esfera de derecho público o de Imperium, pero en la esfera de derecho privado o también llamado de coordinación con otras personas físicas o morales. Se precisa también que los Ayuntamientos, tienen facultades para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general, siempre siguiendo las bases normativas que al efecto establezcan las Legislaturas de los Estados. Esta facultad debe entenderse solamente como facultad reglamentaria, pues los Bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos a que se refiere esta parte del precepto en comentario, no adquieren el rango de leyes en sentido formal, tampoco aceptamos que se trate de los llamados reglamentos autónomos tan controvertidos en la doctrina administrativa mexicana, sino simple y llanamente de reglamentos ordinarios que los Ayuntamientos pueden emitir en la esfera de sus competencias. (28)

Según Yolanda Senties de Ballesteros: Respecto al primer párrafo de la fracción II, considera a éste como principio fundamental que confiere jerarquía constitucional a la personalidad jurídica y patrimonio del Municipio conforme a la ley, se sugiere sea incorporado a las Constituciones Locales de los Estados en el capítulo relativo al Estado como entidad jurídica. Se propone que los municipios del estado "X" estén investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Del segundo párrafo dice: Considerando que la personalidad jurídica implica la aptitud legal para manejarse autónomamente y

(27) Jesús Romero Flores, La Reforma Municipal en la Constitución. Ed. Porrúa, págs. 27, 28 y 29

(28) Carlos F. Quintana Roldán, Revista del C.N.E.M. de la Sría. de Gobernación.

que uno de los atributos de la personalidad es el manejo de su patrimonio conforme a la ley, resulta indudablemente que los Ayuntamientos como cuerpo colegiado del gobierno municipal tienen personalidad definida en su marco funcional: (29)

Comentario Personal: Aquí se restituye al Municipio la personalidad jurídica y se le atribuye para que maneje su patrimonio, dotándolo de facultades para que expida Bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones, en este aspecto quien mejor que los propios Ayuntamientos que conviven con sus comunidades y conocen a su gente para poder expedir sus normas.

(29) Yolanda Senties de Ballesteros, Revista del C.N.E.M. de la Srta. de Gobernación.

ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN III:

Según el Lic. Jorge Sayeg Helú: Esta fracción esta destinada a enumerar hasta en nueve renglones, los servicios públicos municipales, ya que uno de los problemas que con mayor frecuencia y dramatismo han confrontado las comunidades municipales, es el inherente a la prestación de los servicios públicos a sus pobladores, pues ante la ambigüedad constitucional sobre cuáles de dichos servicios les corresponden y la incapacidad manifiesta de algunos Ayuntamientos para prestarlos, no pocos de ellos han sido absorbidos por los gobiernos Locales y la Federación. Concientes de la gran heterogeneidad de los municipios del país y de la complejidad de sus diversas circunstancias demográficas, territoriales y económicas, hemos considerado como una necesidad capital precisar los servicios que debe tener la incumbencia municipal, y aún con la diversidad de las comunidades municipales en nuestro vasto territorio, puedan y deban ser comunes a todas y cada una de ellas.

Así en esta fracción se definen como servicios públicos municipales: Agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro; calles, parques y jardines; seguridad pública y tránsito, estableciendo que podrán proporcionarse con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes teniendo además dicha característica de servicios públicos aquellos otros que se fijen por las Legislaturas Locales en atención a las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. En el entendido de que esta problemática no ha sido privativa de nuestra Nación, acudimos a las experiencias de otras latitudes, recogiendo por sus reconocidos resultados positivos el derecho de los municipios de una misma Entidad de coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de sus servicios públicos con la sola sujeción a las leyes de la materia. (30)

Según Carlos F. Quintana Roldán: La fracción tercera enumera los servicios públicos que estarán a cargo de la municipalidad, observándose que tales servicios son aquellos que la población requiere en forma inmediata para tener un digno modo de vida. Estos servicios mínimos que debe atender la municipalidad, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario, son: agua potable y alcantarillado; alumbrado público; limpia; mercados y centrales de abasto; panteones; rastros; calles, parques y jardines; seguridad pública y tránsito, así como las demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los propios municipios, atendiendo también a su capacidad administrativa y financiera. El precepto deja abierta la posibilidad a los municipios que económicamente puedan asumir otros servicios públicos, para que lo hagan y brinden una mejor atención a su población.

El párrafo final de esta fracción establece la llamada "asociación de municipios", para la prestación de servicios públicos, figura - ésta que ha operado con éxito en otros países, como es el caso de los

(30) Jesús Romero Flores. La Reforma Municipal en la Constitución. Ed. Porrúa, págs. 29,30 y 31

llamados Syndicats de communes en Francia, (cabe aclarar que en Francia un grupo de comunas integrarían un Municipio Mexicano), creemos que será de gran utilidad esta asociación de municipios para coordinar la prestación más eficaz de servicios públicos, como abasto de agua, uso común de alcantarillado y drenajes, seguridad pública y tránsito, etc., se sumarán así esfuerzos de las municipalidades en beneficio de sus poblaciones. Para llevar a cabo estas asociaciones se requiere el acuerdo de los respectivos Ayuntamientos, respetando lo que ordenan las leyes del Estado. (31)

Según Yolanda Senties de Ballesteros: Análisis del primer párrafo se desprende cuáles son los servicios públicos que todo municipio debe prestar, y que espíritu del mismo se infiere el cabal conocimiento de que muchos municipios del país, no tienen capacidad de respuesta para desarrollar en su comunidad estos servicios, se previene el concurso entre los municipios con los estados, cuando así fuere necesario. Las reformas que deban instrumentarse con los ordenamientos locales para operar el contenido de esta fracción con la realidad Municipal, deberá realizarse en forma gradual y sostenida para hacer homogéneas las posibilidades de autonomía municipal.

Analizando el segundo y último párrafo, la coordinación y asociación que sugiere de acuerdo a la ley en cuanto a los Municipios de un mismo Estado, presenta la auténtica posibilidad de apoyo intermunicipal y de respeto a la autonomía constitucional propia de esta estructura de gobierno. en casos necesarios sólo por excepción, el estado deberá en forma directa hacerse cargo de los servicios públicos, lo cual será temporal, en cuanto el Municipio tenga capacidad técnica administrativa y financiera suficiente, las responsabilidades deben revertirse en él. (32)

Comentario Personal: El hecho de marcar cuáles son los servicios públicos, que deberán prestar los Municipios y dejando abierta la posibilidad de mejorar y brindar más servicios, de acuerdo a su capacidad administrativa y financiera, es un gran paso hacia el desarrollo municipal, también podrán coordinarse y asociarse mediante un previo acuerdo los Ayuntamientos de un mismo Estado, para un eficaz mejoramiento en este rubro.

(31) Carlos F. Quintana Roldón, Revista del C.N.E.M. de la Secretaría de Gobernación.

(32) Yolanda Senties de Ballesteros, Revista del C.N.E.M. de la Sra. de Gobernación.

ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN IV:

Según el Lic. Jorge Sayeg Helú: Ante la necesaria restauración de la economía municipal, ya que no podría haber cabal libertad política en los Municipios, mientras éstos no cuenten con autosuficiencia económica. Por ende, en este renglón, fundamental para la subsistencia y desarrollo de los municipios, consignamos en la fracción IV de la iniciativa, en primer término, como concepto originario del artículo 115, la libre administración de su hacienda por parte de los Municipios, pero por otra parte, en una fórmula de descentralización, de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, estimamos convenientes asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, previendo en casos de carencia de capacidad para la recaudación y administración de tales contribuciones que los Municipios podrán celebrar convenios con los Estados para que éstos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la mencionada administración contributiva.

Se atribuyen igualmente a los Municipios, los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y los otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y fundamentalmente también los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Por último en esta área hacendaria, se elevó a la categoría de rango constitucional el derecho de los Municipios a recibir las participaciones federales que en su caso se les asignen, disponiéndose la obligación de las legislaturas locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a los Municipios dichas participaciones. Como una disposición importante para la seguridad de los ingresos municipales, se consigna la obligación del pago de sus contribuciones para toda persona física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, evitando de esta manera a nivel constitucional las prácticas de exentar a diversas personas o empresas del sector público, de estas contribuciones que son consubstanciales para la vida de los Municipios. Sin embargo, por imperativas razones de orden público, que por sí solas se explican, se exceptuó de estas reglas a los bienes del dominio público, de la Federación, Estados y Municipios, también se propone que los presupuestos de egresos de los Municipios deban ser aprobados sólo por los Ayuntamientos con base en los ingresos disponibles y evidentemente de acuerdo con los ingresos que se les hubiesen autorizado. (33)

Según Carlos F. Quintana Roldán: El texto original del artículo 115 Constitucional, respecto a la autonomía financiera fue sin duda el más criticado, porque no reglamentó adecuadamente las contribuciones que serían para la municipalidad, propiciando la penuria económica de la mayor parte de nuestros Municipios, por lo anterior y ante el

(33) Jesús Romero Flores. La Reforma Municipal en la Constitución, Págs. 32, 33, 34 y 35.

clamor de todos los Municipios, se modificó la fracción segunda del artículo en cuestión, quedando como fracción cuarta en esta reforma y establece en síntesis: Que los Municipios tendrán la libre administración de su hacienda; que ésta se formará con los rendimientos de las Legislaturas de los Estados a su favor y que cuando menos deberán ser las relativas a la propiedad inmobiliaria de su división, consolidación, traslación, o traslado, mejoría y cambio de valor de los inmuebles; con las participaciones federales que correspondan al municipio; y con los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Establece la Constitución que los Municipios podrán celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de algunas de las contribuciones anteriores. Debo resaltar que la facultad de celebrar estos convenios la atribuye la Constitución General a los municipios, tal como se explica como un sistema de transición por virtud del cual el Estado administrará algunas de estas contribuciones, siendo evidente que muchos municipios no cuentan actualmente con la infraestructura administrativa y técnica para administrar de pronto estas contribuciones, lo importante habrá de ser que en un futuro los Municipios asuman el pleno manejo de sus contribuciones, como es la intención del dictado Constitucional. De total importancia resulta el texto del penúltimo párrafo de la fracción cuarta, que indica que las leyes federales no limitaran la facultad de los Estados para establecer las contribuciones que la constitución estipula en beneficio del Municipio, así como los derechos por la prestación de los servicios públicos municipales, ni podrán conceder las propias leyes federales exenciones en relación con tales contribuciones.

Finalmente la fracción cuarta del artículo que comentamos, señala que las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y la revisión de las cuentas públicas de estos, la harán la Legislatura de los Estados estableciéndose como cuestión novedosa de las reformas de 1983, la disposición constitucional por virtud de la cual los presupuestos de egresos deberán ser aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Era práctica común, en las Entidades federativas que los Ayuntamientos Municipales debían remitir a las legislaturas Estatales el proyecto de presupuestos de egresos para su aprobación; sucediendo frecuentemente que las legislaturas modificaban a su antojo los renglones de esos presupuestos de egresos, condicionando a los Municipios a ejecutar las obras y gastos que a su juicio eran prioritarios. La forma que actualmente se establece para la aprobación del presupuesto de egresos, por los propios ayuntamientos, es una garantía más a la autonomía financiera del municipio. (34)

Según Yolanda Senties de Ballesteros: Las finanzas públicas constituyen uno de los principales instrumentos de las Entidades federativas y de los Municipios, para orientar su desarrollo económico y social, mediante una administración que busque alcanzar un equilibrio, sostenido y justo. Importa evaluar los efectos que el fortalecimiento financiero Municipal conlleva por concepto de la propiedad inmobiliaria

(34) Carlos F. Quintana Roldán, Revista del C.N.E.M. de la
Sra. de Gobernación

los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo y las participaciones federales y adoptar las medidas para resarcir el impacto administrativo y financiero que pueda generar la capacidad política del Estado, sin que el Ayuntamiento constituya un cuello de botella para las finanzas públicas. La hacienda municipal se verá enriquecida cuando en forma mínima pueda administrar por su cuenta las contribuciones, sin lesionar los intereses del Estado, relativas a los bienes que le pertenezcan en cuanto a la propiedad inmobiliaria y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; en tanto no suceda ésto, se requerirá una reorientación integral de política fiscal para cumplir con el postulado constitucional, sin afectar la capacidad administrativa, financiera y política de la entidad.

Los impuestos exclusivos de los municipios son: el impuesto predial, que grava la propiedad y posesión de bienes inmuebles; el impuesto sobre traslación de dominio, que afecta los actos de traslación, adquisición y consolidación de bienes inmuebles; el impuesto sobre fraccionamientos, que tiene por hecho generador la constitución de fraccionamientos; y el impuesto sobre división de bienes inmuebles que grava la división y subdivisión de predios. Esto sin perjuicio de que los municipios sigan conservando los pequeños gravámenes que tuvieron asignados hasta 1983, como son los impuestos sobre: anuncios y obstáculos en la vía pública, vehículos de propulsión sin motor, espectáculos públicos, loterías, rifas, sorteos y concursos. Por lo que toca a los derechos, estarán dados en razón de los servicios públicos que han de prestar los municipios, que se encuentran referidos en la fracción tercera del artículo en cuestión, cualquier servicio que realicen los municipios debe considerarse lealmente como hecho generador de derechos, comprendiéndose entre otros las certificaciones, estacionamientos en la vía pública, registro y revisión de fierros para marcar ganado y magueyes, alineamiento y nomenclatura de calles, etc.. (35)

Comentario Personal: Esta ha sido la mejor de las reformas, ya que el aspecto económico es lo que verdaderamente le da autonomía a un Municipio y que como ya lo hemos destacado anteriormente, fue uno de los puntos que el Constituyente Querétano, no pudo conformar desde un principio, pero que ahora le son marcados los rubros de donde se proveerán para administrar y conformar libremente su hacienda.

ANÁLISIS FRACCIÓN V:

Según el Lic. Jorge Sayeg Helú: Otro importante aspecto en el que la reforma municipal y el Municipio Libre habían venido quedando postergados, es el desarrollo urbano, tan necesario para su planeación y crecimiento nacional, por lo que, en la Fracción V, se faculta a los Municipios para intervenir en la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de la tenencia de la tierra, y en su necesaria intervención como nivel de gobierno estrechamente vinculado con la evolución urbana en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones y para la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, todo ello de conformidad con los fines y lineamientos generales señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución. (36)

Según Carlos F. Quintana Roldán: Quien hace un análisis conjunto de las fracciones quinta y sexta del artículo en cuestión, las cuales otorgan a los Municipios amplias facultades para que dentro del marco de las leyes federales y estatales, formulen, aprueben y administren sus zonificaciones y sus planes de desarrollo urbano; para que participen en la creación y administración de sus reservas territoriales; para que controlen y vigilen la utilización del suelo del territorio municipal y para que intervengan en la regulación de la tenencia de la tierra urbana. También se faculta a los Municipios para otorgar permisos y licencias de construcción y para participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Se indica también en la fracción sexta que los Municipios podrán convenir con la Federación y con el Estado, en el ámbito de sus competencias lo relativo a la planeación y regulación del desarrollo de las zonas de asentamientos humanos conocidos como conurbados es importante señalar, que el fenómeno de la conurbación no basta que se presente geográficamente, sino que debe existir una interdependencia económica y social.

El texto actual de la Constitución, otorga al municipio una serie de facultades reivindicatorias en relación a su territorio, pues anteriormente poco tenían que ver las municipalidades en la regulación de su propio desarrollo urbano, de sus reservas territoriales y de la regulación de la tenencia de la tierra urbana. Actualmente se detallan las bases para que las Entidades federativas elaboren marcos legales que integren a los Municipios, a la toma de decisiones sobre estas materias de vital importancia en la vida contemporánea del país, indicando el propio precepto, en la parte final de la fracción quinta, que los municipios para estos efectos y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27, de la Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias sobre tan importante materia.

En los términos de la fracción VI del artículo 115, los Municipios cuentan con facultades para planear y regular de manera conjunta y

(36) Jesús Romero Flores, La Reforma Municipal en la Constitución, págs. 35 y 36.

coordinada con la Federación y las entidades federativas el desarrollo de los centros de población, cuando éstos tiendan a formar una continuidad demográfica, o sea que se encuentren conurbados. (37)

Según Yolanda Senties de Ballesteros: Respecto de la fracción V, refiere que los asentamientos humanos constituyen una de las grandes prioridades políticas nacionales, debido al fuere de desequilibrio en este sector se generan problemas urbanos que en la última década se ven agravados por la falta de una política de ordenamiento que ha propiciado el anárquico e incontrolado crecimiento físico de determinadas ciudades y propicia altos niveles de toxicidad y contaminación ambiental, erosión y desertificación de las áreas rurales y forestales contiguas. Habiéndose exagerado el costo de los servicios, cuya inversión es más productiva en otra parte de la región del país o del Estado, se suma la capacidad económica de la población para adquirir bienes y productos a precios acordes a su posibilidad. Esta situación repercute en los movimientos migratorios que no permiten un desarrollo constante de dichas localidades. Para operar la fracción en estudio, el Municipio ejercerá sus facultades constitucionales de acuerdo a las leyes federales y estatales de la materia y de conformidad con el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución. Entendemos por zonificación, las áreas o reservas territoriales convenientes para convertirlos en espacios urbanizados, que quedan apartadas temporalmente del proceso de urbanización por disposición expresa del Ayuntamiento, para tal efecto se considerará zonificación primaria de las delegaciones de cada Municipio, y por zonificación secundaria las áreas o reservas específicas a las que se asignarán los usos o destinos establecidos, y el señalamiento de las normas técnicas de zonificación a los predios o construcciones (usos, fines particulares a que se destinarán "X" áreas o predios; destinos (fines públicos a que se prevea dedicar "X" áreas o predios).

En cuanto a la formulación aprobación y administración de los planes de desarrollo urbano Municipal, el marco jurídico administrativo propuesto a nivel Municipal, deberá estar en concurrencia con sus relativos federal y estatal, para ejecutar y controlar el proceso de desarrollo urbano y facultar al Municipio para conducir y formular sus políticas en la materia. Otra facultad municipal concedida por la reforma es la relativa al otorgamiento de licencias y permisos para construcción, así como la participación en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. cabe destacar que la autorización de licencia de construcción además de la responsabilidad de satisfacer normas técnicas de seguridad estructural, implica la responsabilidad de mantener el adecuado funcionamiento de los inmuebles, (38)

Comentario Personal: El desarrollo urbano municipal, debido a la explosión demográfica, debe de estar perfectamente bien regulado, es por esto que es bien importante esta fracción de la reforma al art. 115; ya que se le faculta al Municipio para intervenir en términos de las leyes federales y estatales relativas, en todo lo concerniente a la zonificación y reservas territoriales; y todo lo que se transcribe en el mismo y que regula todo lo referente a las cuestiones territoriales.

(37) Carlos F. Quintana Roldán, Revista del C.N.E.M. de la Srta. de Gobernación.

(38) Yolanda Senties de Ballesteros, Revista del C.N.E.M. de la Srta. de Gobernación

ANÁLISIS FRACCIÓN VI:

Según el Lic. Jorge Sayeg Helú: Por lo que toca a esta fracción, regula el aspecto específico de la conurbación, mismo que era contemplado en los mismos términos el artículo antes de la reforma, motivo de este análisis.

Según Yolanda Sentíes de Ballesteros: La continuidad demográfica de dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, implica demanda de servicios municipales, por tanto, nada más propio que la creación de comisiones de conurbación interestatales, destacando la necesidad de fortalecer la presencia municipal en dichas comisiones, dando participación efectiva a los gobiernos de los municipios.

Para que sea operable es necesaria una reglamentación adecuada que defina la interrelación y responsabilidad del gobierno municipal, estatal y federal en la política general de la tenencia de la tierra y los asentamientos humanos.

Deberá indicarse cuáles son los elementos, circunstancias y requerimientos, que técnica y urbanística justifiquen que los contratos urbanos tiendan a formar o formen una continuidad demográfica, económica y social, lo que implicará determinar una zona interestatal o intraestatal y desglosar su tratamiento e intervención municipal.

En las comisiones de conurbación referidas, deberá fortalecer la presencia municipal, toda vez que corresponde a esta estructura de gobierno satisfacer la demanda de los servicios municipales, al reglamentarse esta comisión, se definirá con claridad la interrelación y responsabilidad de los gobiernos municipal, estatal y federal en la política general de la tenencia de la tierra.

Los estados y municipios para convenir respecto al ejercicio de sus respectivas facultades, sin contravenir el pacto federal, la ley tratará estas conurbaciones como plan de centro de población estratégico, según el caso, mismo que deberá estar organizado, dirigido y controlado por el organismo de apoyo municipal y debidamente regulado en la ley estatal y municipal de la materia que coordinará todas las conurbaciones.

(39)

Comentario Personal: Esta habla de que cuando dos ó más centros urbanos situados en territorios de entidades distintas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, los municipios respectivos: podrán coordinarse para planear y regular de manera conjunta el desarrollo de dichos centros urbanos. Tratándose esta fracción al igual que la anterior sobre los asentamientos humanos.

(39) Yolanda Sentíes de Ballesteros Revista del C.N.E.M. de la Sra. de Gobernación

ANÁLISIS FRACCIÓN VII:

Según el Lic. Jorge Sayeg Helú: Comenta que tanto la fracción séptima y la octava, dan reglas en materia estatal, que no Municipal, no se hizo sino reproducir, también el texto anterior a la reforma, que entonces se hallaba contenido en la fracción III. Igualmente se repite el contenido del segundo párrafo de la fracción III, ahora como fracción VII, de la iniciativa, en lo referente a la jerarquía de los cuerpos de seguridad pública entre los tres niveles de gobierno.

Según Carlos F. Quintana Roldán: Cuenta que la fracción séptima del texto vigente del artículo en comentario, es repetición del segundo párrafo de la anterior fracción III; su contenido conserva su originalidad desde 1917, al definir la Constitución que el Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tengan el mando de la fuerza pública en los municipios en donde residieren habitual o transitoriamente, está previniendo, con tino, un eventual conflicto en la decisión de mando de los cuerpos de seguridad entre los tres niveles de gobierno, (federal, estatal y municipal), que pudiere afectar, eventualmente, la tranquilidad de la población. (40)

Según Yolanda Senties de Ballesteros: Esta fracción es la misma que contemplaba el artículo en cuestión en su fracción III, párrafo segundo, no existe innovación alguna. (41)

Comentario Personal: Esta fracción quedó igual que como estaba en la Constitución de 1917, lo único que cambió fue de número pasando de ser III actualmente es la VII, que dice que el Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados, tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Destinado a evitar un posible conflicto se jerarquiza los tres niveles de gobierno, respecto al don de mando en los cuerpos de seguridad.

(40) Carlos F. Quintana Roldán, Revista del C.N.E.M. de la
 Srta. de Gobernación

(41) Yolanda Senties de Ballesteros, Revista del C.N.E.M. de
 la Srta. de Gobernación

ANÁLISIS FRACCIÓN VIII:

Según el Lic. Jorge Sayeg Helú: En lo tocante a la fracción VIII, que corresponderá a los Estados, se reproduce en todos sus términos tal y como se encontraba en su texto del segundo párrafo de la fracción III, hasta antes de la reforma, con la sola variante relacionada con la integración de los ayuntamientos mediante el principio de representación proporcional, suprimiendo el límite poblacional establecido en el texto anterior, por considerar que el avance de la reforma política y la madurez cívica alcanzada por los ciudadanos hacen innecesario el límite de trescientos mil habitantes o más en un municipio para tener derecho a elegir a los miembros del Cabildo mediante el principio de representación proporcional, el nuevo texto contempla en efecto, la introducción del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, y no solamente aquellos que resultaban populosos. (42)

Según Carlos F. Quintana Roldán: Con las reformas de 1987, fue suprimida la fracción novena creada por las reformas de 1983, actualmente lo encontramos en la parte final de la fracción VIII, en lo que se refiere a las relaciones de trabajo entre los municipios y sus empleados, señalando que se observarán al respecto las reglas que al efecto establezcan las Legislaturas Estatales, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias. (43)

Según Yolanda Senties de Ballesteros: Comenta que esta fracción es parecida a la contemplada en los párrafos tercero y siguiente de la fracción III, del texto anterior, con la única variación de que en cuanto al principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos, se suprime el requisito de que tengan trescientos mil o más habitantes para poder obtener dicha representación. Lo que implica que todos los Municipios del país, de acuerdo con la Constitución Local relativa y la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de la Entidad, podrán introducir en sus Ayuntamientos miembros en atención al principio de representación proporcional. (44)

Comentario Personal: Venos que se reproduce parcialmente igual a como estaba hasta antes de la reforma, ya que únicamente la variación consiste en que se anula el límite poblacional que se requería fuera de 300 mil habitantes para la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos, y que viene a favorecer a todos los municipios que no son populosos y que les beneficia el principio de la representación proporcional. Respecto a la cuestión laboral se reproduce textualmente.

- (42) Jesús Romero Flores, La Reforma Municipal en la Constitución
- (43) Carlos F. Quintana Roldán, Revista del C.N.E.M. de la Sría. de Gobernación
- (44) Yolanda Senties de Ballesteros, Revista del C.N.E.M. de la Sría. de Gobernación.

B I B L I O G R A F I A

- 15.- Esquivel y Obregón, Toribio op.cit. tomo II pág. 20; Díaz Del Castillo Bernál, Historia verdadera de la Conquista de la Nueva España tomo I, Méx. 1937 pags. 165 y sgtes. Gelpi Ferro, Gil. Estudio sobre América Conquista, colonización gobiernos coloniales, La Habana, tomo I. Pág.3.
- 16.- Felipe Tena Ramírez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1982. Ed. Porrúa. pag. 806.
- 17.- Felipe Tena Ramírez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1982. Ed. Porrúa. pag. 809.
- 18.- Felipe Tena Ramírez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1982. Ed. Porrúa pag. 797 a 798.
- 19.- Felipe Tena Ramírez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1982. Ed. Porrúa pág. 867 a 868.
- 20.- Jesús Romero Flores. LA REFORMA MUNICIPAL EN LA CONSTITUCION. págs 16 a 18.
- 21.- Carlos F. Quintana Roldán. Revista del Centro Nacional de Estudios Municipales de Sría. de Gobernación artículo Consecuencias Jurídicas de las Reformas al Art. 115 Const
- 22.- Manuel Bartlett Díaz. Revista del Centro Nacional de Estudios Municipales de la Sría. de Gobernación. artículo El Gobierno del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado.
- 23.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1991. Ed. Porrúa. pag. 117 a 121
- 24.- Jesús Romero Flores. La Reforma Municipal en la Constitución pag. 26 y 27.
- 25.- Carlos F. Quintana Roldán. Revista del Centro Nacional de Estudios Municipales de la Sría. de Gobernación .
- 26.- Yolanda Senties de Ballesteros. Revista del Centro Nacional de Estudios Municipales de la Sría de Gobernación.
- 27.- Jesús Romero Flores. La Reforma Municipal en la Constitución. Ed. Porrúa pág. 27,28 y 29.

B I B L I O G R A F I A

- 28.- Carlos F. Quintana Roldán. Revista del Centro Nacional de Estudios Municipales de la Sría. de Gobernación.
- 29.- Yolanda Sentiés de Ballesteros Revista del Centro Nacional de Estudios Municipales de la Sría. de Gobernación.
- 30.- Jesús Romero Flores. La Reforma Municipal en la Constitución. Ed. Porrúa. pág. 29,30 y 31.
- 31.- Carlos F. Quintana Roldán. Revista del Centro Nacional de estudios Municipales de la Sría. de Gobernación.
- 32.- Yolanda Sentiés de Ballesteros. Revista del Centro Nacional de Estudios Municipales de la Sría. de Gobernación.
- 33.- Jesús Romero Flores. La Reforma Municipal en la Constitución. pags. 32,33,34 y 35.
- 34.- Carlos F. Quintana Roldán. Revista del Centro Nacional de Estudios Municipales de la Sría. de Gobernación.
- 35.- Yolanda Sentiés de Ballesteros. Revista del Centro Nacional de Estudios Municipales de la Sría. de Gobernación.
- 36.- Jesús Romero Flores. La Reforma Municipal en la Constitución. pags. 35 y 36.
- 37.- Carlos F. Quintana Roldán. Revista del Centro Nacional de Estudios Municipales de la Sría. de Gobernación.
- 38.- Yolanda Sentiés de Ballesteros. Revista del Centro Nacional de Estudios Municipales de la Sría. de Gobernación.
- 39.- Idem.
- 40.- Carlos F. Quintana Roldán. Revista del Centro Nacional de Estudios Municipales de la Sría. de Gobernación.
- 41.- Yolanda Sentiés de Ballesteros. Revista del Centro Nacional de Estudios Municipales de la Sría. de Gob.
- 42.- Jesús Romero Flores. La Reforma Mpal. Const. pag. 37
- 43.- Carlos F. Quintana Roldán. Revista del C.N.E.M. de Gob.
- 44.- Yolanda Sentiés de Ballesteros. Revista del C.N.E.M. Gob

C A P I T U L O I V

ORGANIZACION E INTEGRACION POLITICA DEL MPIO. DE ACAMBARO, GTO.

- 4.1 ANTECEDENTES HISTORICOS
- 4.2 ESTRUCTURA MUNICIPAL
- 4.3 MARCO LEGAL Y SOCIO-ECONOMICO

El nombre de este Municipio tiene raíces de la lengua purepecha y la palabra "Acambaro", significa "Lugar de Maqueyes", el primer asentamiento, en la época prehispánica, es el que conocemos a través de la llamada cultura "Chupicuaro", el día 19 de septiembre de 1526, fue oficialmente fundada, por Dn. Nicolás Sn. Luis de Montañez, casique de Xilotepec.

ACTA DE FUNDACION DEL PUEBLO DE SAN FRANCISCO DE ACAMBARO:

POR MANDATO DEL REY NUESTRO SEÑOR; DON CARLOS QUINTO FUNDANSE PUEBLOS; CIUDADES; VILLAS DE INDIOS CATOLICOS QUE SE PONGAN EN FORMA A LOS DICHS NATURALES DE ESTA NUEVA ESPAÑA COMO CATOLICOS, EL CUAL, ASIMISMO, SE FUNDO Y SE POBLO EN DICHO PUEBLO, QUE ASI SE INTITULA: EL PUEBLO DE SAN FRANCISCO DE ACAMBARO. CONGREGACION A DIZ Y NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE MIL QUINIENTOSVEINTE Y SEIS AÑOS; EN EL CUAL PRIMERO SE PUSO UNA CRUZ ALTA DE CINCO BRAZADAS DE ALTO, DE MADERA DE SABINO EN DONDE SE HAN DE FUNDAR EL DICHO PUEBLO. SE TRAZO EN DICHO PUEBLO COMO SE HA DE FORMAR CON SUS CALLES CUADRADAS, CONTARON SUS CALLES A ESTE PLANO, Y LLANO DEL RAMADERO GRANDE, ONDE SE HIZO LA GUERRA AL PIE DE ESTE CERRO GRANDE Y ASIMISMO CORTARON LAS CALLES LA DICHA FUNDACION, ECHARON CINCO CALLES DESDE ONDE ESTA EL RIO GRANDE HASTA LA PARTE DEL SUR, ONDE ESTAN UNOS CERRITOS; Y LAS OTRAS CINCO CALLES EMPEZO AL PIE DEL CERRO GRANDE PARA LA PARTE DEL PONTIENTE, QUE HACEN DIEZ CALLES CUADRADO. DESPUES QUE SE TRAZO LA FUNDACION, ONDE ESTA LA SANTA CRUZ ALTA, SE PUSO UNA ERMITA Y DOS PALOS ALTOS, UNO ARRIBA ATRAVESADO. ONDE SE COLGARON LAS DOS CAMPANAS, Y DOMINGO A 20 DE SEPTIEMBRE CELEBRO LA MISA DEL ESPIRITU SANTO EL PADRE Y SEÑOR DON JUAN BAUTISTA, CURA Y VICARIO DEL PUEBLO DE TULA DE LOS DICHS NATURALES OTOMIES, QUE VINIERON EN COMPANIA DE LA CONQUISTA, QUE TRAE LA FE DEL BAUTISMO Y MATRIMONIO, EL CUAL CELEBRO LA SANTA MISA DEL ESPIRITU SANTO, PARA OIR A LOS CONQUISTADORES Y POBLADORES Y DEMAS SUS INGERCITOS, Y A LOS INDIOS CHICHIMECOS, Y ASIMISMO SE ACABO LA SANTA MISA DEL ESPIRITU SANTO, REZARON EL ROSARIO DE LA VIRGEN SANTISIMA, MADRE DE DIOS. DESPUES DE REZAR EL ROSARIO, SE CANTO EL ALABADO EN ALTA VOZ, SE ACABO DE CANTAR EL ALABADO, REZARON LA DOCTRINA A TODOS LOS "CACIQUES" Y PRINCIPALES CONQUISTADORES Y DEMAS SUS INGERCITOS, PARA QUE DE ALLI APRENDA A REZAR A LOS DICHS INDIOS CHICHIMECOS BARBAROS, QUE ESTABAN EN PRESENTE MAS DE CINCO MIL INDIOS CHICHIMECOS BARBAROS FUERA DE LOS QUE ESTABAN RETIRADOS, COSTO FUEGO Y SANGRE EL CONQUISTA A LOS DICHS INDIOS CHICHIMECOS BARBAROS Y CON MUCHISIMOS TRABAJOS HA ENTRADO LA FE A ESTOS INFIELES, ENSEÑANDO LA DOCTRINA Y A PERSIGNAR EN LA FRENTE, DE LA SANTA CRUZ, CON LA MANO DERECHA. EL CUAL ASIMISMO, PUSIERON SEIS CACIQUES Y PRINCIPALES DE LA PROVINCIA DE XILOTEPEC, EL NUEVO REINO DE GALICIA, EDAD DE VEINTE AÑOS, EN CADA ESQUINA DE LAS CALLES, PUSIERON ESTOS DICHS CACIQUES, QUE VAYA FUNDANDO SUS CASAS DE VIVIENDAS; CORTARON LOS SOLARES:

CON LOS PRINCIPALES SE LES DAN CINCUENTA BRAZADAS DE SOLAR PARA FABRICAR SUS CASAS Y HUERTAS; A LOS DICHS PRINCIPALES DESPUES QUE SE ACOMODARON LOS PRINCIPALES CON LOS SOLARES, ENTRARON LOS HIJOS NATURALES, A CADA NATURAL LE DIERON UN SOLAR, ONDE HAN DE FABRICAR SUS CASAS DE VIVIENDAS, Y SUS HUERTAS; TREINTA BRAZADAS SE LES DAN A LOS DICHS NATURALES DENTRO DE LA FUNDACION DE DICHO PUEBLO, DESDE LA IGLESIA SE LES DAN A LOS CACIQUES OTOMITES, CON TODOS SUS NATURALES, LA MITAD DE LA FUNDACION DE DICHO PUEBLO A LA PARTE DEL RIO HACIA EL NORTE; A LA PARTE DEL SUR SE LES DAN A LOS DICHS INDIOS CACIQUES TARASCOS; SEIS CACIQUES LOS PUSIERON EN CADA ESQUINA DE LAS CALLES, EDAD DE TREINTA AÑOS, LO MISMO SE LES DAN CINCUENTA BRAZADAS DE SOLAR, ONDE HA DE FABRICAR SUS CASAS DE VIVIENDA Y HUERTA, ASIMISMO, LOS DEMAS INDIOS TARASCOS SE LES DAN TREINTA BRAZADAS DE SOLAR DENTRO DE LA FUNDACION DE DICHO PUEBLO, NO SALGA DE LA ORDEN LO QUE ESTA PUESTO; HAGAN LAS VIVIENDAS EN FORMA; SIGAN LAS CALLES COMO ESTAN FORMANDO LA DICHA FUNDACION DEL PUEBLO. A ESTE PLAN Y LLANO GRANDE, QUE LE DICEN DEL RAMADERO DE AGUA, ES ONDE SE HIZO LA GUERRA. SE ACABO DE FORMAR ESTE DICHO PUEBLO DE CONGREGACION DE INDIOS REPICARON LAS CAMPANAS E TOCARON LAS CAJAS Y CLARIN SEIS CAJEROS TRAS SU CLARINERO Y PIFANO. DIJERON LOS CONQUISTADORES Y POBLADORES EN ALTA VOZ CON TODOS SUS INGERCITOS: VITOR Y VITOR AL REY NUESTRO SEÑOR DON CARLOS QUINMO DE ESPAÑA; VITOR AL REY NUESTRO SEÑOR, EL ALFEREZ MAYOR Y REAL ESTANDO CON PEDRO DE CRISTO MOCTEZUMA REBOLANDO SU BANDERA Y CON LOS DEMAS ALFEREZ, LOS CAPITANES Y CAUDILLOS DISPARANDO LAS ARMAS DE FUEGO Y LOS AMIGOS INDIOS CHICHIMECOS DISPARANDO SUS FLECHAS ARRIBA Y BAILANDO Y A LOS CHICHIMECAS BRAVOS HACIENDO CARAMUZA ABAJO DEL LLANO GRANDE, CADA CHICHIMECO BARBARO GRITA CARCAXES DE FLECHAS Y ARCOS; ESTOS CARCAXES SON DE PELLEJOS DE CUALESQUIERA ANIMALES FIERISIMO. EN ESTE TIEMPO ESTABAN LOS INDIOS CHICHIMECAS BARBAROS DANZANDO ENCIMA DE LOS CERROS, DANDO ALARIDOS Y TIRANDO SUS FLECHAS; VOLABAN LAS FLECHAS A CAER HASTA DICHO PUEBLO NUEVO PARA LA HUELGA DIGO YO, DON NICOLAS DE SAN LUIS, INDIO, CACIQUE CAPITAN GENERAL POR EL REY NUESTRO SEÑOR, POR EL NOMBRE DE S.M. QUE SE PREVENGA A MIS CAPITANES Y CAUDILLOS Y DEMAS INGERCITOS, PONGA BIEN SU PETO, QUE A LAS DOS DE LA TARDE SE HA DE HACER EL PASEO DENTRO DE ESTA FUNDACION DEL PUEBLO NUEVO, PARA SU CUMPLIMIENTO DE LA FUNDACION DE DICHO PUEBLO, LLEGO LA HORA DE HACER EL PASEO, SALIERON LOS SARGENTOS A COMPONER LAS GUARDIAS AFUERA DE LA FUNDACION; Y PUSIERON QUINIENITOS HOMBRES CATOLICOS Y OTROS QUINIENITOS AMIGOS INDIOS CHICHIMECOS; ESTOS PUSIERON ALREDEDOR DE LA FUNDACION DEL PUEBLO, POR CUERPO DE GUARDIA, QUE LOS DICHS INDIOS CHICHIMECOS BARBAROS ESTABAN DANZANDO CERCA DE LA FUNDACION. VISTO LA RUINA DE LOS ENEMIGOS, SUBI EN MI CABALLO BLANCO, QUE SE LLAMA LA VALONA, YO SIEMPRE TENGO MI CUERPO ARMADO CON LAS ARMAS QUE DEJO CORTES CUANDO VINO A ESTA TIERRA; PUSE EL MORRION CON TRES PLOMAJES CON TRES COLOR DE BLANCOS Y COLORADOS Y AZUL Y EL PETO EN LA MANO SINIESTRA, Y LA CONDUCTA EN LA MANO DERECHA, Y ASIMISMO SALIMOS A HACER EL PASEO POR TODAS LAS CALLES DE LA FUNDACION DEL PUEBLO NUEVO, PARA SU CUMPLIMIENTO. DURO EL PASEO HASTA LAS CINCO DE LA TARDE; SE ACABO DE HACER EL PASEO, CUATRO HORAS DURO EL PASEO, SE GASTO SEIS ARROBAS DE POLVORA, QUE S.M. DA TODO LO QUE ES NECESARIO PARA CONQUISTA A LOS INFIELOS INDIOS CHICHIMECOS BARBAROS QUE HAY MUCHISIMOS EN ESTA TIERRA AL TIEMPO QUE ESTABAN HACIENDO EL PASEO, SE PUSO EL PADRE Y SEÑOR BACHILLER DON JUAN BAUTISTA A HACER ORACIONES

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Y AL PADRE FRAY JUAN QUEMADA Y AL PADRE FRAY ANTONIO BERMUL, HACIENDO ORACIONES, DANDO GRACIAS A DIOS DE VER EL PUEBLO FORMADO CON MUCHA ORDEN. SABADO VEINTE Y SIETE DE SEPTIEMBRE SE CONCLUYO DICHA FUNDACION. HOY DOMINGO A VEINTE Y OCHO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO MES Y AÑO, ES MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS AÑOS, SE HIZO LA JUNTA DE LA REPUBLICA QUE SE JUNTARON ONDE ESTA LA ERMITA, ONDE SE HACE PONER EL CONVENTO, PARA QUE SE HAGAN UNA CONSULTA, QUE SE HA DE ELEGIR AL GOBERNADOR Y DEMAS OFICIALES DE REPUBLICA, ECHE MI VOTO Y DEMAS SEÑORES CACIQUES Y COMO EN LOS DEMAS EL COMUN, QUE SE PONGA POR GOBERNADOR A DON PEDRO DE GRANADA Y MENDOZA, SEÑOR CACIQUE Y PRINCIPAL DE LOS PRINCIPALES DEL PUEBLO DE TULA Y XILOTEPEC; PRIMER GOBERNADOR QUE SE PONE POR EL NOMBRE DE S.M. HOY DOMINGO DICHO MES A VEINTE Y OCHO DE SEPTIEMBRE DE ESTE PRESENTE AÑO. SE PONE EL GOBERNADOR PARA GOBERNAR A ESTE DICHO PUEBLO, Y TODA ESTA PROVINCIA QUE LE TOCA Y LE TOCARE; Y ASIMISMO, PUSIERON POR ALCALDE ORDINARIO PRIMER VOTO A DON PABLO FABIAN DE LEON, CACIQUE DEL PUEBLO DE SAN GERONIMO OCULOO; Y SE SIGUE DE LA NACION DE LOS TARASCOS VOTARON POR ALCALDE ORDINARIO SEGUNDO, QUE FUE DON MARCOS SINSONSA, SOBRINO DEL CAPITAN GUACAMUN. ALCALDE MAYOR FUE DON PEDRO HERNANDEZ; REGIDOR DE LUIS ISLAIS; A DON FRANCISCO DE Sñ. PARLO LO HACENOS FISCAL MAYOR, QUE ENSEÑA A LOS NIÑOS; Y COMO EN LOS GRANDES HA DE CUIDAR LA SANTA IGLESIA, Y COMO LA DOCTRINA VAYA ENSEÑANDO A LOS CHICHIMECOS, QUE FUEREN ENTRANDO A ESTA CONGREGACION. SE CONCLUYO DE ELEGIR EL GOBERNADOR Y DEMAS OFICIALES DE REPUBLICA DE ESTE DICHO PUEBLO; Y ASIMISMO SE DIO PARTE A LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO, COMO SE HA FUNDADO DICHO PUEBLO DE SAN FRANCISCO DE ACAMBARO, PROVINCIA DE MICHOACAN EL CUAL SE LLEVO TAMBIEN LA ELECCION A LA REAL AUDIENCIA PARA CONFIRMAR EL PUEBLO Y LAS VARAS; LLEGO EN MEXICO LOS DESPACHOS, RECIBIO LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO, LE DIO SU CONFIRMACION AL SEÑOR DON ALFONSO ESTRADA, TESORERO DE LA REAL CAJA DE MEXICO, LA OBEDECIO Y LO DIO MUY BIEN EMPLEADO DICHA FUNDACION DEL PUEBLO Y LO CONFIRMO POR EL NOMBRE DE S.M. SEGUN Y COMO LO PEDIMOS LOS CACIQUES CONQUISTADORES Y POBLADORES DE ESTA NUEVA ESPAÑA, AL SEÑOR DON ALONSO DE ESTRADA, MANDO POR NOMBRE DE S.M., QUE SE HAGA UN CONVENTO EN FORMA Y COMO EN LA IGLESIA BIEN HECHA LOS PADRES DE LA ORDEN DE SAN FRANCISCO HAN DE ADMINISTRAR LOS SANTOS SACRAMENTOS Y DOCTRINAR A LOS NATURALES, COMO DOCTRINEROS Y MISIONEROS, Y DARLES LA FE DEL BAUTISMO Y MATRIMONIO A LOS GENTILES. SE HIZO UNA CAPILLA EN FORMA, DE VEINTE BRAZADAS, CON SU SACRISTIA Y CUATRO CELDAS, FUERA DE REFECTORIO Y LA OFICINA, Y SU JARDIN, ONDE HAN DE TRAER SU CONVERSACION A LOS PADRES. DESDE EL DIA CARRIARON A LOS NATURALES EL AGUA PARA HACER LA OBRA Y UN ARROYO QUE BAJO DEL CERRITO TIENE POCA AGUA; Y ASIMISMO SE HIZO LA JUNTA Y EL PADRE FRAY ANTONIO BERMUL PARA TRATAR COMO SE HA DE TRAER EL AGUA; EL QUE VIVEN EL CERRO DE UCAREO, QUE LE DICE A LOS GENTILES; ADONDE SALE EL AGUA HAY MUCHOS NOGALES Y TEJOCOTES, QUE ES A LA PARTE SUR ONDE ESTA EL AGUA. ALLI VIVIAN CUARENTA FAMILIAS INDIOS TARASCOS AL PIE DEL CERRO, QUE LLAMAN LOS GENTILES EL CERRO DE TOCUARO; QUE ESTO DICHO INDIOS SACARON EL AGUA ALLA DENTRO PRIMERO Y DESPUES DIO LA INDUSTRIA EL PADRE FRAY ANTONIO BERMUL, COMO SE HA DE SACAR EL AGUA; LLEVO A TODOS CACIQUES, EMPEZO EL PADRE FRAY ANTONIO BERMUL A LA SALIDA LA FUNDACION DEL PUEBLO CON TODOS LOS CACIQUES, VER POR DONDE HA DE VENIR EL AGUA PARA ENTRAR A ESTA FUNDACION DEL PUEBLO NUEVO; FUE EL PADRE FRAY ANTONIO BERMUL EN TOCUARO, Y EN MEDIO DE UN LLANITO, MANDO EL PADRE QUE SE PUSIESE UNA

ENRAMADA PARA CELEBRAR LA SANTA MISA TODOS LOS DIAS Y ENSEÑANDO A ESTAS CUARENTA FAMILIAS. NO ERAN BAUTIZADOS, QUE EL PADRE FRAY ANTONIO LOS BAUTIZO, LOS CASO Y LES DIJO EL PADRE QUE SE PASASEN AL PUEBLO Y ELLOS NO QUISIERON ALLI PIDIERON QUE SE LES PONGA SU PUEBLITO; QUE ELLOS ACUDIRAN A LA MISA Y A LA DOCTRINA Y ASIMISMO EL PADRE LO FUNDO EL PUEBLO, QUE FUE MISMO DIA DE SEÑOR SAN MATEO A VEINTE Y UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE MIL QUIENTOS Y VEINTE Y SIETE AÑOS; CELEBRO LA MISA NUESTRO PADRE; DESPUES DE LA MISA LLAMO EL PADRE A TODOS LOS CACIQUES. SIRVE DE TESTIGOS COMO EL PADRE FUNDO EL PUEBLITO, Y LE PUSO EL PUEBLO DE SAN MATEO DE TOCUARO. EN TODO EL AÑO DE MIL QUINIENTOS Y VEINTE Y SIETE, ESTUVO EL PADRE TRABAJANDO EN LA ACEQUIA, ONDE HA DE VENIR EL AGUA PARA EL PUEBLO; EL MISMO DIA DEL SEÑOR SAN MATEO EMPEZO A CORRER EL AGUA PARA EL PUEBLO, A LAS VEINTE Y CUATRO HORAS LLEGO EL AGUA AL DICHO PUEBLO, COMO A LAS CINCO DE LA MAÑANA, QUE FUE PERMISION DE DIOS. EL CUAL ASIMISMO EMPEZARON A LOS CACIQUES A OBRAR SUS CASAS, COMO EN LOS DEMAS EL COMUN A VEINTE Y DOS DE ENERO DEL AÑO DE MIL QUINIENTOS VEINTE Y OCHO. EN TODO EL AÑO ESTUVIERON HACIENDO VIVIENDAS DEL PUEBLO; SE AYUDABAN UNOS Y OTROS DE HACER LAS VIVIENDAS. SE ACABARON DE LAS VIVIENDAS EN ESTE TIEMPO, FUE EL PADRE BERMUL A MEXICO A DAR RELACION DE TODO LO QUE HAY EN LAS CHICHIMECAS. VINO EL AÑO DE MIL QUINIENTOS VEINTE Y NUEVE, TRAJO ORDEN DE SEÑOR NUÑO DE GUZMAN, PRESIDENTE PRIMERO DE LA REAL AUDIENCIA QUE SE HAGAN UNA IGLESIA GRANDE O CONVENTO GRANDE. EMPEZARON A TRAER PIEDRA Y QUEMAR CAL AL PIE DEL CERRO AZUL, QUE SE LE LLAMA QUE PUSIERON UN HORNO, ONDE HA DE QUEMAR LA CAL PARA LA IGLESIA A QUINCE DE MAYO DE MIL QUIENTOS TREINTA Y UNO; LUNES A QUINCE DE MAYO, SE ACABO EL CIMIENTO DE LA IGLESIA, LA PUERTA PARA EL PONIENTE. EMPEZARON A OBRAR EL CONVENTO Y CON MUCHO RIESGO DE LOS ENEMIGOS CHICHIMECOS, QUE ANDA ALZADOS, Y SE ACABO EN DICHO CONVENTO, QUE FUE EL AÑO DE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS AÑOS, QUE EL MISMO AÑO SE PUSO EL HOSPITAL REAL DE LOS NATURALES PARA LOS POBRES ENFERMOS; E ASI MISMO PARA LOS CAMINANTES. ESTO CONCEDIO LA LICENCIA EL SEÑOR Ildo. DON SEBASTIAN RAMIREZ DE FUENLEAL, ARZOBISPO DE SANTO DOMINGO, FUE PRESIDENTE DE LA SEGUNDA AUDIENCIA REAL DE MEXICO Y GOBERNO A ESTA NUEVA ESPAÑA. Y SE PONGA UNA COMUNIDAD DE LOS NATURALES PARA LO QUE ES NECESARIO PARA LA IGLESIA, Y A LOS TRIBUTOS SI FALTASE, HAN DE SACAR DE LA CAJA DE LA COMUNIDAD PARA ENTERARLOS A LOS REALES TRIBUTOS DE S.M., QUE NOS DAN MERCED Y AMPARO Y TIERRAS CON AGUA BASTANTE QUE GOCEN VASALLO DE S.M. TODAS LAS TIERRAS QUE QUISIERE Y FUERE DE SU CONVENIENCIA, QUE GOCE EL AGUA DE SU GENTILIDAD; QUE S.M. DARAN POSESION AMPLIA DE GANADO MAYOR Y MENOR, POTREROS O SITIOS CABALLERIAS DE TIERRAS. NO CONSIENTAN QUE LOS ESPAÑOLES HAGAN DUEÑOS LOS SOLARES. Y COMO EN LAS DEMAS TIERRAS DE GANADO MAYOR, POTREROS O SITIOS QUE LES PERTENECE A LA CONGREGACION, PUEBLOS O VILLAS DE CIUDADES DE INDIOS DE ESTA NUEVA ESPAÑA, DE LAS INDIAS, QUE GOCEN LAS TIERRAS DICHO CACIQUES, Y PRINCIPALES DE LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE XILOTEPEC, EL NUEVO REINO DE GALICIA, QUE GANO ESTAS TIERRAS, LES COSTO SANGRE Y SUDOR, CONQUISTANDO TODA LA TIERRA QUE A FUERZA DE BRAZOS CONQUISTAMOS A LOS INDIOS CHICHIMECOS BARBAROS, POR MANDO DEL REY NUESTRO SEÑOR Y ASIMISMO GOCEN LAS TIERRAS A LOS CONQUISTADORES Y POBLADORES, CONGREGADORES COMO EN LOS MENORES VASALLOS DEL REY NUESTRO SEÑOR, ENCARGO QUE NO CONSIENTAN QUE LOS PRINCIPALES HAGAN VENTA DE LAS TIERRAS QUE LAS

CONGREGACIONES, NI CAMBIAR A PERSONA NINGUNA, NI OTRAS CALIDADES, SO PENA DE DOCIENTOS PESOS PARA LA CAMARA DE S.M., Y CASTIGADO Y DESTERRADO POR TODA SU VIDA; SOLO QUE SE AGREGUE Y SEAN AMPARADOS PRIMERO QUE NINGUNO. HAYAN SUS CASAS DE VIVIENDAS COMO CRISTIANOS, SEMBRANDO MAIZ PARA MANTENERSE, CRIAR GANADO MAYOR Y MENOR. NO SEAN DESPOJADOS, SIN SER PRIMERO OIDOS Y ASI QUE TODOS LOS AÑOS, DIA DE AÑO NUEVO DESPUES DE MISA DEL ESPIRITU SANTO, SE HAN DE JUNTAR LOS CACIQUES Y PRINCIPALES A LOS DEMAS DEL COMUN Y NATURALES DE ESTE DICHO PUEBLO; QUE SE HAGA LA JUNTA EN LAS CASAS REALES, PARA QUE SE HAGA LA CONSULTA QUE SE MUDE EL GOBERNADOR, CON VOTO EL QUE SALGA GOBERNADOR, EL QUE FUERE MAS PRINCIPAL DE LOS CACICAZCOS Y PRINCIPALES, Y A LOS ALCALDES ORDINARIOS, DOS ALCALDES ORDINARIOS SE HAN DE PONER Y ADEMAS REGIDORES Y ALGUACIL MAYORES Y A LOS FISCALES. QUE SE ARREGLE A LOS CACIQUES DE ESTE PUEBLO DE SAN FRANCISCO DE ACAMBARO Y CONGREGACION. TIENE ESTA DICHA FUNDACION QUINIENTAS BRAZADAS DE LARGO AL NORTE Y AL SUR Y DE ANCHO TIENE CUATROCIENTAS BRAZADAS DE ORIENTE A PONIENTE; EN MEDIO QUEDA EL CONVENTO DE NUESTRO PADRE SAN FRANCISCO, QUE ES PATRON DE ESTE DICHO PUEBLO Y DE LA LIMPIA CONCEPCION DE TOODS LOS AÑOS SE LE HA DE CELEBRAR SU FIESTA AL SANTO BENDITO, NO LE FALTE SU MISA Y CERA, LO MISMO A LA VIRGEN SANTISIMA. MADRE DE DIOS. TENGA ESPECIAL CUIDADO A TODOS LOS CACIQUES, Y FUNDADORES Y POBLADORES DE ESTE DICHO PUEBLO DE SAN FRANCISCO DE ACAMBARO. QUEDA DOCE INDIOS CACIQUES DE ESTE DICHO PUEBLO Y CUATROCIENTOS NATURALES INDIOS OTOMIES Y TARASCOS, SON LOS QUE VIVEN CONGREGADOS A ESTE DICHO PUEBLO QUE SE INTITULA, EL PUEBLO DE SAN FRANCISCO DE ACAMBARO, PROVINCIA DE MICHOACAN. SE FUNDO Y SE POBLO ESTE DICHO PUEBLO POR EL NOMBRE DEL REY NUESTRO SEÑOR; PARA EL SERVICIO DE DIOS NUESTRO SEÑOR Y DE LA VIRGEN SANTISIMA, MADRE DE DIOS Y A S.M. QUE VAYA AGREGANDO MAS INDIOS CATOLICOS Y COMO A LOS GENTILES, SE AGREGUE, QUE RECIBAN LA FE DEL BAUTISMO Y MATRIMONIO QUE SE ENSEÑE LA DOCTRINA CRISTIANA QUE ASI ENCARGA S.M., QUE SI ALGUN TIEMPO VINIERE A LOS ESPAÑOLES QUISIEREN VENIR A ESTE DICHO PUEBLO, SEA CON LICENCIA DE LOS CACIQUES Y PRINCIPALES Y QUE LOS DICHOS ESPAÑOLES, NO HAGAN DUEÑOS DE TIERRAS DE INDIOS Y EN NOMBRE DE S.M. QUE NINGUN CACIQUE HAGAN VENTA EN LOS SOLARES, Y DEMAS TIERRAS, NI EN FOCA, NI EN MUCHA, SO PENA DE DOCIENTOS PESOS PARA LA CAMARA DE S.M., Y DESTERRADOS EL CACIQUE EL QUE HICIERE ESTA VEJACION, Y ASI GUARDEN A ESTE DICHO PUEBLO, QUE S.M., DARAN Y CONCEDERAN MAS TIERRAS PARA GANADO MAYOR Y MENOR, QUE LOS DICHOS GANADOS BAJEN AL RIO GRANDE A BEBER.

"EN VIRTUD DE ESTE DICHO RIO DE TOLUCA, QUE LE LLAMAN QUE CRUZA A LA ORILLA DE LA FUNDACION DEL PUEBLO DE SAN FRANCISCO DE ACAMBARO NUEVO PUEBLO, LE DICEN EN OTOMI MAGUADON, Y EN LA LENGUA TARASCA, ACAMBARO. Y PARA PASAR EL DICHO RIO SE FUSIERON CINCO MADERAS DE SABINO LARGAS Y GORDAS; Y SE PUSO UNA SANTA CRUZ ALTA DE MADERA ENMEDIO DEL CERRO PEÑASCO, ONDE ESTA FUNDADO (EL DICHO PUEBLO NUEVO, EL PUEBLO DE SAN FRANCISCO DE ACAMBARO, CONGREGACION DE INDIOS), EN EL CUAL, ASIMISMO, ESTAN UNOS CERRITOS EN MEDIO. EN ESTOS CERRITOS LE PUSIMOS SU PUEBLO A LOS INDIOS AMIGOS CHICHIMECOS, QUE ELLOS LE PIDIERON; E SON DIFERENTES RAYAS EN MEDIO DE LAS CARAS, QUE LE DICEN LA NACION DE LOS GUAMARES. SU CAPITAN TARIZ, Y TRAE ESTE DICHO CAPITAN TARIZ MAS DE CINCO MIL INDIOS CHICHIMECOS DE ARCOS, FLECHAS. FLECIADORES. SE HIZO SU AMIGO EL PADRE

FRAY ANTONIO BERMUL Y EL PADRE FRAY JUAN DE QUEMADA Y LAZO, A ESTE DICHO CAPITAN, EL CUAL LE PUSO EL DICHO PUEBLO DE MECOS, ENCIMA DE LA LOMA ESTA A LA PARTE DEL NORTE. EL PUEBLO DE ACAMBARO QUEDA A LA PARTE DEL SUR, Y EL RIO QUEDA ENMEDIO; DESDE EL DICHO RIO HASTA ONDE EL PUEBLO DE LOS INDIOS CHICHIMECOS HAY TRECIENOS PASOS, Y TODOS LOS DIAS VAN LOS PADRES FRAY ANTONIO BERMUL, Y EL PADRE JUAN LAZO DE QUEMADA, A CONQUISTAR ESTOS INDIOS CHICHIMECOS Y ASIMISMO, POR TODA LA ORILLA VIVEN LOS INDIOS CHICHIMECOS COMO ARRIBA, ONDE ESTA LA PUERTA, ESTAN VIVIENDO LOS INDIOS CHICHIMECOS AMIGOS DE LA SANTA FE, GUARDANDO EL PUEBLO DE SAN FRANCISCO DE ACAMBARO. EN ESTE TIEMPO LLEGO EL SEÑOR DON ANTONIO DE MENDOZA, VIRREY, A GOBERNAR EN LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO, DE ESTA NUEVA ESPAÑA, EL PRIMER VIRREY QUE VINO A ESTA NUEVA ESPAÑA, QUE ENVIA EL REY NUESTRO SEÑOR, QUE EL AÑO DE MIL QUINIENTOS Y TREINTA Y CINCO AÑOS; Y ASIMISMO FUERON LOS DOS RELIGIOSOS A MEXICO, EL PADRE FRAY ANTONIO BERMUL Y FRAY JUAN LAZO DE QUEMADA, AMBOS DOS PADRES FUERON A MEXICO A VER AL SEÑOR VIRREY Y VINIERON LOS PADRES A ESTA TIERRA ESTABA MUY BELLACA PUES LOS INDIOS CHICHIMECOS BARBAROS, CADA DIA ESTA HACIENDO MAL USO A LOS ENEMIGOS; Y ASIMISMO VINIERON LOS PADRES TRAJERON ORDEN QUE VAYA POBLANDO MAS PUEBLOS DE INDIOS PARA LA PARTE DE ADENTRO, QUE VAYA CONQUISTANDO A LOS BARBAROS POR NOMBRE DE DIOS NUESTRO SEÑOR, Y A S.M., PARA LO CUAL TRUJERON LOS PADRES (DE MEXICO), UNA ESTAMPA DE LA VIRGEN SANTISIMA DE LA LIMPIA CONCEPCION Y OTRA ESTAMPA DE NUESTRO PADRE SAN FRANCISCO. LO PUSIERON A ESTE PUEBLO POR PATRON, QUE ASI SE INTITULA EL PUEBLO DE SAN FRANCISCO DE ACAMBARO, SE HALLARON LOS PRINCIPALES CACIQUES DEL PUEBLO DE SANTIAGO DE QUERETARO, QUE FUERON TESTITGOS DE FERNANDO DE TAPIA- DON BARTOLOME JIMENES- DON MARCELO CHIMALA- DON ALONSO GUZMAN- DON ANTONIO MAGONUN- DON MARIANO BAUTISTA, CRIADO CAPITAN DE CHICHIMECOS DE LA GRAN CHICHIMECA DE QUERETARO- Y LOS ALCALDES DE SAN JUAN DE APASEO- DON JUAN VALENCIA- DON FRANCISCO CALLEGO- U DON JUAN DE LEON- DON GABRIEL GENTIL- DON MIGUEL VALONA-. LO FIRME EN MI NOMBRE EN ESTE PAPEL, QUE SIRVE DE TITULO ORIGINAL DE ESTA DEICHA FUNDACION DEL PUEBLO DE SAN FRANCISCO DE ACAMBARO, A VEINTE Y CINCO DE NOVIEMBRE DE MIL QUINIENTOS Y TREINTA Y CINCO AÑOS; Y ASIMISMO LO FIRMARON LOS PADRES FRAY ANTONIO BERMUL Y FRAY JUAN LAZO DE QUEMADA- DON NICOLAS DE SAN LUIS, CAPITAN GENERAL POR EL REY NUESTRO SEÑOR, CONQUISTADORY FUNDADOR, POBLADOR DE ESTAS FRONTERAS DE CHICHIMECAS DE ESTA NUEVA ESPAÑA- FIRME YO JUEZ GOBERNADOR POR S.M.- SON PEDRO DE GRANADA Y MENDOZA- DON PABLO FABIAN, ALCALDE ORDINARIO- DON MARCOS SINSONSA, ALCALDE SEGUNDO ORDINARIO- DON PEDRO HERNANDEZ, REGIDOR- DON MIGUEL RAMIREZ, ALGUACIL MAYOR- DON LUIS ISLAS, REGIDOR- DON MIGUEL RAMIREZ, ALGUACIL MAYOR- DON FRANCISCO DE SAN PABLO, FISCAL MAYOR- DON BERNABE DE CORTES, ESCRIBANO DE LA REPUBLICA- ESTE TANTO ESTA FIELMENTE SACADO POR EL TITULO ORIGINAL DE LA FUNDACION DE ESTE PUEBLO DE SAN FRANCISCO DE ACAMBARO, CUYO ORIGINAL LO TIENEN LOS INDIOS EN SU CAJA, Y ESTAN CON LAS VOCES Y EXPRESIONES, QUE TIENE DICHO ORIGINAL. SACOSE EL AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO- ESTA CORREGIDO POR EL ORIGINAL- FRAY FELIPE DE VELASCO- ESTE TRASLADO ESTA FIELMENTE SACADO DEL INSTRUMENTO QUE TIENE EL COMUN DE INDIOS DE ESTE PUEBLO DE SAN FRANCISCO DE ACAMBARO; Y PARA QUE CONSTE SER VERDAD TODO LO QUE CONTIENE ESTA COPIA SIMPLE, YO, LUIS ANTONIO ALEJO, ESCRIBANO DE REPUBLICA DE ESTE DICHO PUEBLO DE ACAMBARO, LA FIRME EN EL, EN SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y UN AÑOS. LUIS Y A S.M.; PARA LOCAL TRUJERON LOS PADRES (DE MEXICO) ANTONIO DE ALEJO. ESCRIBANO DE REPUBLICA.

El 7 de octubre de 1810, la señora Ma. Catalina Gómez de Larrondo, sorprende a una comitiva del Ejército Español, que provenía de la Capital de la Nueva España, con un cargamento de oro y plata para pagar a las tropas del Ejército Realista destacada en Valladolid, (hoy Morelia, Mich.); con un grupo de mujeres, niños y ancianas, la heroína acambarenses captura a los realistas en las afueras de la población y los hace prisioneros; enseguida envía una carta informándole al Cura Miguel Hidalgo, del acontecimiento y pone desde luego a su disposición el dinero para la causa de la Independencia Nacional.

El 13 de octubre del mismo año, El Cura Hidalgo, desvía su camino de Guanajuato hacia Morelia, para agradecer su acción a la heroína Ma. Catalina Gómez de Larrondo y pernocta en la población. El día 22 de octubre de 1810, a su paso por Acámbaro, con destino a la ciudad de México, Don Miguel Hidalgo y Costilla reorganiza al Ejército Insurgente; recibiendo el Padre de la Patria el nombramiento de Generalísimo de las Américas; Don Ignacio Allende el grado de Capitán General y otorgándoseles los grados de Teniente Generales a Don Juan Aldama y Don Mariano Jiménez, así como otros grados de segundos y terceros niveles de acuerdo a la aportación que hacían cada uno de ellos en hombres y armamento.

MONUMENTOS Y OBRAS DE ARTE: Templo de San Francisco, la construcción data del siglo XVIII, y es de un barroco elegante y sobrio; tiene un patio encuadrado de 16 pilares que forman una majestuosa arquería; Templo del Hospital, verdadera joya arquitectónica por su fachada platanésca de lo más puro, construido en el siglo XVI, funcionó durante mucho tiempo con la organización de los templos hospitales; Santuario de Guadalupe, en su interior es digno de admiración cuatro frascos realizados por el pintor acambarenses Don Pedro Cruz, de reconocida fama en temas religiosos, en la sacristía del templo se hallan tres pilastras esculpidas en cantera, además de una maravillosa pintura del siglo XVIII, que representa el árbol genealógico de la Virgen de Guadalupe; Templo de la Soledad, preside la plazuela que constituía el espacio ceremonial complementario de los templos coloniales, la fachada es un valioso detalle ornamental trabajado en piedra y que va de acuerdo con el estilo Toscano del convento; Reloj Solar, existe en el área que fue atrio común al convento de San Francisco y al templo del Hospital un reloj solar, trabajado en piedra con grabados por las caras correspondientes a las temporadas de solsticios, con los radios y la numeración de los respectivos horarios; Puente de Piedra, este puente forma un conjunto armónico con cuatro monumentos se encuentran localizados a sus entradas, los cuatro monumentos se encuentran coronados por las imágenes de la Virgen María con el niño y San José en la parte norte del puente y San Francisco y la Virgen de Guadalupe en la parte del sur, que es la que da al lado de la ciudad. La construcción del puente se le atribuye a el Arquitecto Francisco Eduardo Tresguerras; Acueducto, hacia el año de 1527 Fray Antonio de Bernal lo calizó en un lugar llamado Tocuaro, un manantial de aguas cristalinas, que decidió llevar a la población de Acámbaro para su uso doméstico, con este motivo se construyó un acueducto de piedra, mezcla y argamasa con numerosos arcos, de diferentes tipos todos entre sí.

La casa de Doña Catalina Gómez de Larrondo, de estilo colonial; Fuente taurina, construcción del siglo XVI en la que su bajo relieve describe la primera corrida de toros en América. Monumento a Don Miguel Hidalgo y Costilla, monumento a los Niños Heroes; Escultura de Don Jesús García Corona (El Heroe de Nacoziari); Escultura del Gral. Ignacio Zaragoza; Escultura de Don Benito Juárez.

FIESTAS POPULARES, TRADICIONES Y COSTUMBRES: El 8 de enero se festeja el Aniversario de la Coronación de la Virgen del Refugio, patrona de Acámbaro, (peregrinaciones, danzas, etc.); este evento se presenta en la plazuela Hidalgo. Semana Santa, representaciones en vivo de la pasión de Cristo, durante el jueves, viernes y sábado, al igual que en la población de Itámuco, Mpio. de Acámbaro, estos eventos se desarrollan enfrente del Convento de San Francisco, partiendo hacia el Cerro de la Soledad y en Itámuco frente al templo mayor. El 3 de mayo festividades en honor de la Santa Cruz, en el templo del Santo "Ecce-Homo", El 30 de junio al 12 de julio, feria anual en honor de la virgen del Refugio, Patrona de Acámbaro, habiendo palenque, danzas, fuegos artificiales, juegos mecánicos, carros alegóricos, etc., siendo el día 4 de Julio, el principal de los festejos. El día 19 de septiembre, es el aniversario de la fundación de Acámbaro. El día 22 de octubre se celebra una feria regional en conmemoración de la designación como Generalísimo del Ejército Insurgente a Don Miguel Hidalgo y Costilla.

ARTESANIAS: Obrajería, el tejido de la lana es una de las más antiguas artesanías de Acámbaro, se confeccionan sarapes, jorongos, y gabanes de muy vistosos colores, los cuales se tejen en telares rusticos fabricados por los propios artesanos, la materia prima se obtiene en el Estado de México y en Acámbaro se tiñe el hilo y se tuerce. Alfarería, esta actividad se concentra en el barrio de "La Soledad" donde habitan los descendientes de los fundadores, antiguos propietarios de toda la superficie de la población. Este barrio se localiza al sur de la ciudad y el mayor porcentaje de sus moradores se dedican a la manufactura de macetas, ollas de diferentes tamaños, conales cazuelas, etc. Tejido de vara: la materia prima de esta artesanía, la obtienen en los márgenes del río Lerma, de donde se recolectan varas de sabino, de alamo, de sauz y jara con las cuales fabrican cestos; canastas, paneras, fruteros, sombreros y figuras de animales.; Fueros Artificiales: Hay en Acámbaro, varias familias integradas por cuatro generaciones que desde siempre se han distinguido por la elaboración de castillos y "toritos", así como luces y cohetes; Cerámica: (alta temperatura), que tiene su origen en la "Cultura Chupicuaro", la característica especial de esta cerámica es un fino decorado, que puede ser el estilo de puntos, también llamado estilo "Chupicuaro", se producen vajillas, juegos de café, juegos de té, y una gran variedad de piezas sueltas como son: floreros, ceniceros, palmatorias, licoreras, soperas, platos, etc.

E S T R U C T U R A M U N I C I P A L

EL Estado Federal ha sido definido como un Estado de Estados, este concepto implica la existencia de dos niveles de gobierno: uno local o estatal y otro general o federal.

En este contexto el municipio queda ubicado como parte esencial de la organización política y administrativa de los estados federados, pero al mismo tiempo es la comunidad primordial, en la que un grupo de familias vecindadas en un mismo territorio es regido en sus intereses por un gobierno propio. El Municipio como entidad político-jurídica posee cuatro elementos constitutivos, que son: el territorio, la población, el gobierno y el orden normativo. En este sentido, el gobierno municipal, depositado en un ayuntamiento de elección popular, tiene una esfera de competencia determinada por las atribuciones que la ley le señala mismas que ejerce sobre la población y dentro del territorio de la entidad municipal que representa.

El Municipio es la comunidad jurídico-política, básica en la que un grupo de familias, asentadas sobre determinado territorio, son regidas por disposiciones jurídicas y un gobierno propios. Los elementos constitutivos del Municipio, son al igual que los del Estado: el territorio, la población, un orden normativo y un gobierno. El territorio Municipal es aquella circunscripción o demarcación territorial sobre la cual las normas legales y el gobierno tendrán validez y poder de mando. Evidentemente el Municipio es la entidad más pequeña, pues forma parte del estado federado o entidad federativa; y para ser más precisos, en términos del artículo 115 Constitucional, es el Municipio la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados de la Federación.

EL TERRITORIO: Este como parte o elemento constitutivo del Municipio ocupa un lugar esencial ya que no es posible imaginar siquiera la existencia de un Municipio sin él, toda vez que para que exista un asentamiento humano es necesario este elemento, sea cual fuere su superficie, el territorio de la entidad federativa, ya que esta última se encuentra integrada por varios Municipios. Cuando la legislatura del estado crea por decreto un nuevo Municipio, se señala la extensión territorial y límites del mismo, según lo establece el artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato que a la letra dice:

(45)

PARA LA ERECCION DE UN NUEVO MUNICIPIO
SERAN NECESARIOS LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I. Que la superficie territorial en que se pretenda construir no sea menor de ciento cincuenta kilómetros cuadrados;
- II. Que la población que habite en esa superficie sea mayor de setenta mil habitantes.

(45) Constitución Política del Estado de Guanajuato, pág. 14

III. Que lo soliciten los ciudadanos del territorio afectado, como resultado de un plebiscito que se convoque para el efecto;

IV. Que el poblado que se elija como cabecera municipal tenga una población que no sea inferior a veinte mil habitantes.

V. Que dicho poblado cuente con los servicios públicos municipales indispensables para su población y;

VI. Que de los estudios económicos y fiscales que se practiquen, se demuestre que el probable ingreso fiscal será suficiente para atender los gastos de la administración municipal.

LA POBLACION: Si como lo hemos afirmado, el Municipio es la comunidad primordial, integrada por un grupo de familias asentadas sobre un determinado territorio, resulta indiscutible la existencia de la población como elemento constitutivo de la entidad municipal, ya que tratándose de una forma de organización político-jurídica, lleva implícita la idea de un conglomerado o agrupamiento humano, pues de otra manera, resultaría inútil la creación o existencia de un Municipio en una tierra deshabitada. Por otro lado, la creación de un Municipio estará siempre determinada por la voluntad de un grupo humano identificado por necesidades o fines, que ven la posibilidad de organizarse políticamente para satisfacer esas necesidades o alcanzar los fines que les son propios.

Además no hay que olvidar que entre las diferentes teorías que tratan de explicar el origen del Municipio, subyace la idea de que, siendo la forma más propia de organización comunitaria y su gobierno el más próximo a esa comunidad, su origen es, incluso, anterior al Estado mismo.

EL GOBIERNO: Todo conglomerado humano tiene en la actualidad la necesidad de una adecuada dirección y coordinación de sus integrantes, esto es, de un gobierno. La idea del gobierno se relaciona con la dirección, ya que gobernar significa mandar con autoridad o regir una cosa u dirigir. "Los Griegos empleaban la palabra -Kibernetes-, para designar al conductor o timonel de un barco; las palabras (gobernador o gobierno), derivan de este término...", y en efecto, es factible aún en nuestros días la equiparación del gobierno con el timonel, ya que ambos tienen la responsabilidad de conducir con el mayor acierto, el uno al pueblo o grupo social y el otro a su embarcación. En conclusión, los núcleos humanos, llámense pueblos, naciones o empresas, escuelas o pequeñas comunidades, requieren de una dirección, de una conducción, de un orden; es decir de un gobierno.

Las ideas anteriormente expuestas se aplican al ámbito municipal, ya que la comunidad básica o primordial es, como hemos afirmado, un conjunto de familias asentadas en un determinado territorio, con necesidades y fines comunes; y en consecuencia, requiere de la coordinación y dirección de sus integrantes, de un timonel que pueda llevar a buen término las aspiraciones y propósitos de la comunidad; ese timonel es el gobierno municipal. En la relación gobierno-comunidad municipal, debe existir la aceptación del segundo elemento de este reciprocidad, respecto a la jerarquía y poder de mando del primero: esto

es la convicción de la comunidad en el sentido de que obedecer al gobierno municipal, es bueno, justo y legítimo, puesto que ese reconocimiento es la expresión más genuina de la voluntad mayoritaria de la comunidad.

1. SOBERANÍA ESTATAL Y AUTONOMÍA MUNICIPAL

Exponemos la teoría democrática de las funciones del poder: De los tres niveles de gobierno, en dos se deposita la soberanía y en uno, la autonomía, dentro del Estado Federal o compuesto.

Los niveles de gobierno en que se deposita la soberanía, son el Estado Federal y los Estados miembros de la Unión, mismos que ejercen este atributo. El principio de soberanía, en cuanto a la tesis democrática para la determinación del régimen de gobierno, descansa en la concepción de la soberanía popular.

ART. 39 Constitucional establece:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". (46)

ART. 41 Constitucional expresa:

- a) La soberanía reside en el pueblo. (47)
 b) El pueblo la ejerce por medio de los poderes de la Unión y de los estados o sea, a través de los órganos de gobierno federal y estatales.
 c) En cuanto al tercer nivel de gobierno, el Municipal, el propio pueblo, dentro del Estado, conserva su atributo de autonomía política y económica que ejerce por el artículo 115 de la Constitución Federal, bajo la forma de Municipio Libre.

En nuestro régimen federal, el pueblo es la fuente del poder público y lo afirma en el Estado en forma de soberanía y en el municipio por autonomía. En el estado unitario o centralizado, la soberanía la ejerce únicamente el poder central y esto se refleja en la facultad para dictar normas generales para todo el país, que no requieren del consenso de las provincias. En cambio, en el Estado federal, la soberanía la establecen los poderes federales en los casos que atañen a toda la Nación y los poderes de los Estados en lo relativo a sus regímenes interiores. Pero aún en los casos de leyes generales para todo el país, se requiere el consenso de los estados federados a través de sus representaciones en el Senado de la República y la aceptación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, para que sea aprobada una reforma a la Constitución Federal.

Esta es la teoría de las funciones del poder en su sentido vertical, equivalente a la teoría de la separación de poderes de tipo horizontal. La teoría de la autolimitación del poder por el poder, se aplica territorialmente sobre una misma población, fuente de ese poder. Así, el municipio no cae en el exceso de un poder antárquico, porque está

(46) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

pág. 45

(47) IDEM.

delimitado dentro del Estado, a cambio de reconocérsele su autonomía intrínseca. En igual forma, el estado federado no es independiente, porque está limitado dentro de la Federación a cambio de que se le reconozca su soberanía interna. En el fondo de todo esto, se encuentra la concepción democrática del pueblo que, constituido en comunidad política, es soberano en el estado y autónomo en el Municipio. Tal es la teoría democrática de las funciones del poder en su repartición de competencias en sentido vertical, que se aplica a través de la división territorial sobre una misma población y que soluciona los problemas de la superposición de autoridad. Por lo tanto, la soberanía es la cúspide y el todo; atributo ejercido por el Estado. A su vez, la autonomía es la base de la sociedad política en la célula local, atributo del Municipio.

2. DESCENTRALIZACION Y AUTONOMIA MUNICIPAL

El estatuto político del municipio, dentro del Estado Federal, es de autonomía que se complementa administrativamente, mediante la descentralización. Por lo tanto, dentro del Estado Federal, hay autonomía de competencias para el Municipio y descentralización en la función administrativa.

El tratadista Alcides Greca fue quien precisó los límites entre descentralización y autonomía municipales, al señalar:

a) "La autonomía municipal se fundamenta en los principios de organización política, adoptados por el Estado, establecidos por lo común, en sus respectivas cargas Constitucionales"

b) "En un régimen de libertad política y descentralización administrativa, la autonomía de los municipios constituyen una parte esencial del Estado"

1. La libertad o autonomía, como ejercicio político, dentro del Estado Federal.

2. La descentralización, como proceso puramente administrativo dentro del Estado Federal.

El Primer Congreso Panamericano de Municipios, celebrado en la ciudad de La Habana, Cuba, sancionó la siguiente recomendación relativa a la autonomía de los Municipios:

"Considera conveniente asegurar constitucionalmente el principio de la autonomía del Municipio, que garantice de un modo especial la electividad de sus gobernantes, la libre percepción e inversión de sus rentas dentro de su propia esfera administrativa y financiera, el control jurisdiccional de sus decisiones y la facultad de iniciativa y de acción en todo lo relativo a la satisfacción de las necesidades públicas locales".

A su vez, ante el Segundo Congreso Interamericano de Municipios, celebrado en Santiago de Chile, en septiembre de 1941,

presentamos una ponencia de la cual al respecto, su primer voto resolutorio que figura en el acta final del Congreso, puntualizó:

"El Segundo Congreso Interamericano de Municipios recomienda: La dictación de leyes que aseguren la autonomía de los municipios, que delimiten sus funciones y establezcan todos los servicios que convengan acerca de la vida municipal".

Lo anterior demuestra que la demanda de autonomía municipal hecha por los municipios del Continente Americano ha unificado el criterio municipalista para llegar a la legislación con la que ya cuenta México, por lo tanto, en México fuera de la descentralización administrativa, políticamente no puede operar el principio de la descentralización municipal, sino el de autonomía municipal y relegar el concepto de descentralización administrativa, órbita en la que queda comprendida la propia descentralización. En suma, enarbolamos la bandera de la Revolución Mexicana que sostiene el principio de la autonomía municipal y lo hacemos con plena conciencia política, jurídica e histórica.

3. RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO

El Estado, como comunidad sociopolítica suprema, determina el tipo de Municipio, caracteriza la legislación que lo regula y señala sus relaciones con el régimen municipal.

Existen dos grandes tipos de Estado:

- a) El Estado unitario o centralizado
- b) El Estado Federal o Compuesto

Pueden existir otros subtipos, pero, en lo general, los estados se catalogan en esos dos grandes grupos. Por ejemplo, España corresponde al tipo de [do. unitario o centralizado, pero representa una variante que en cierta forma se aproxima al régimen federal, debido a su sistema de autonomías provinciales.

Tanto el Estado Federal como el Estado Centralizado, imprimen a su legislación determinadas características que son:

- a) Determinado grado de relaciones.
- b) Existencia o no, de determinado tipo de control de gestión.
- c) Determinada coordinación de los niveles de gobierno.
- d) Determinada coordinación de los niveles de administración.

Dicha legislación señala las relaciones entre el estado y su régimen municipal.

4. MUNICIPIO SOCIO-POLITICO Y AYUNTAMIENTO

Generalmente se confunden los términos municipio y ayuntamiento.

El Municipio es la entidad sociopolítica fincada en vínculos domiciliarios y reconocida por el Estado.

El Ayuntamiento es el órgano de gobierno local municipal. Forma el nivel de gobierno que corresponde al Municipio y de él depende la administración municipal.

Por lo anterior podemos decir que, el municipio es una entidad sociopolítica, con un órgano político de gobierno que es el ayuntamiento:

- a) Por tener un régimen de elección popular.
- b) Porque representa un régimen de gobierno, con un órgano gubernamental que es el ayuntamiento.
- c) Por atender intereses políticos y sociales de la comunidad.
- d) Por cumplir fines de interés público.
- e) Porque el sistema constitucional mexicano así lo establece al decir que, el municipio es la base de la división territorial y de la organización política de los estados.

5. DIVISION DE PODERES EN EL SEÑO DEL MUNICIPIO

La ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 18 de enero de 1966, precisa a su manera, el hecho de la división de poderes en el seno del Municipio. Dice en la parte conducente:

"Los Municipios tienen un cuerpo colegiado con facultades decisorias y una autoridad ejecutiva de las resoluciones de aquél, que es el Presidente Municipal".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la existencia de un cuerpo colegiado con facultades decisorias, que es el Cabildo de Regidores y una autoridad ejecutiva de las resoluciones de aquél, que es el Presidente municipal y esto corresponde a la división de poderes en la esfera municipal.

En el título tercero de la Constitución, en su capítulo I, de la división de poderes, figura el artículo 49 que a la letra dice: (48)

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial".

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

El principio de la división de poderes, se convierte en parte de los principios supremos en que descansa el orden constitucional en cuanto a la organización del estado. Aquí puede aplicarse lo dispuesto por el artículo 41, en el sentido de que, los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, deberán ejercer sus competencias (en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal).

(48) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ed. Porrúa. 1991 pág. 51

El principio Constitucional de la división de poderes atañe a la federación y a los estados, y a éstos, en todo lo que toca a sus regímenes interiores, incluido el municipio. Por lo que debe aplicarse el principio de la división de poderes al régimen municipal.

En el seno del municipio se gobierna con el carácter político de la organización Municipal:

1. El Municipio es un poder constituido en un nivel de gobierno.

2. El gobierno municipal se ejerce por un órgano político, constituido por un ejecutivo, un cuerpo colegiado deliberante con funciones normativas y funcionarios judiciales auxiliares.

3. De los dos puntos anteriores se desprenden las funciones municipales esenciales que son:

- a) Reglamentarias
- b) Ejecutivas
- c) Judiciales

En resumen en el seno del Municipio se da una embrionaria forma de división de poderes que representa una manera flexible de su aplicación. Ya que en el Municipio se ensayó y aplicó flexiblemente este principio, por contener a su manera una original forma de distribución del poder, ya que no se da el caso de concentración del poder, sino de distribución de funciones, al contar con un ejecutivo que es el Presidente Municipal; con un órgano colegiado deliberante que funciona como creador de normas de derecho, de general observancia, o sea, un legislativo doméstico, y jueces auxiliares.

Por lo tanto, no hay concentración del poder en una sola persona o corporación, ni el legislativo doméstico se ejerce por una sola persona. Es el gobierno municipal el que aplica las funciones, como lo hacen el gobierno federal y estatal.

D E L A Y U N T A M I E N T O

El Ayuntamiento, llamado tambien Cabildo o Concejo es un cuerpo colegiado, la palabra Cabildo viene del latin Capitulum, con la que se designa al cuerpo de eclesiasticos capitulares de una iglesia, y civilmente quiere decir corporacion representativa de los pueblos. En algunos casos, se designa con esta palabra al Ayuntamiento, a la Junta celebrada por el Cabildo y tambien a la sala donde se celebra.

Segun la Constitucion Politica del Estado de Guanajuato contempla respecto de los Ayuntamientos lo siguiente: (49)

ART. 108 Los Ayuntamientos se compondran de un Presidente Municipal y del numero de Regidores y Sindicos que determine la Ley Organica, sin que el numero total de miembros que los integren sea mayor de quince ni menor de seis. Por cada Regidor y Sindico propietario, se elegira un suplente.

ART. 109 En todos los municipios los ayuntamientos seran electos por votacion popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las siguientes bases:

I. El Presidente Municipal y los Sindicos de los Ayuntamientos seran electos conforme al principio de mayoría relativa y,

II: Los Regidores seran electos por el principio de representacion proporcional, de acuerdo con lo que senale la ley respectiva.

Segun la Ley Organica Municipal contempla del Ayuntamiento lo siguiente: (50)

ART. 5 El Gobierno Municipal, ordinariamente estará a cargo de un Ayuntamiento de eleccion popular.

ART. 7 Para ser miembro de un Ayuntamiento deberan reunirse los siguientes requisitos que establezca la Constitucion Politica del Edo.

ART. 8 Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario, un Tesorero y los demas funcionarios y empleados que senalen el Reglamento Interior y el Presupuesto de Egresos. El Secretario, el Tesorero y los demas funcionarios seran nombrados por el Ayuntamiento a mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal. Los empleados seran nombrados por el Presidente Municipal.

ART. 9 El Ayuntamiento residirá en la cabecera del Municipio y solo por Decreto del Congreso del Estado y por razones de conveniencia publica, podrá trasladarse a otro lugar comprendido dentro de su circunscripcion territorial.

(49) Constitución Política para el Estado de Guanajuato págs. 42 y 43

(50) Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato págs 5,6 y 7.

**DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO
SEGUN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL**

ART. 10 Los ciudadanos que hayan sido electos en los comicios municipales se reuniran en el Salon de Cabildos de su municipio, para iniciar sus actividades el dia primero de enero del año en que empiece su ejercicio. En caso de que no haya mayoría, se llamará a los suplentes de aquellos que no hayan justificado su ausencia. Cuando por causas extraordinarias se hayan designado Concejos Municipales, estos iniciaran sus funciones en la fecha que les señale el Congreso del Estado. En caso de que no asista la mayoría, se llamará a los suplentes de aquellos que no hayan justificado su ausencia.

ART. 11 Los Concejos Municipales se integraran con igual numero de miembros que el Ayuntamiento y tendrán la misma organizacion facultades y obligaciones de este.

ART. 12 Las sesiones del Ayuntamiento seran publicas, pero este podra acordar que sean secretas, cuando existan causas que lo justifiquen asi.

ART. 13 El Ayuntamiento sesionará validamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos se tomarán a mayoría de votos, salvo aquellos casos en que esta ley exija una mayoría especial. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad. En caso de que a una sesión de Ayuntamiento no asistiere la mayoría, se citara a una nueva sesión, la que sera valida con el numero de miembros del Ayuntamiento que asistan, salvo que en ella deban tratarse asuntos para los que la ley establezca una mayoría especial.

ART. 14 El Ayuntamiento sesionará las veces que indique su Reglamento Interior; pero nunca podra ser menos de dos al mes. De todas sus reuniones, en libro espe cial, se levantará acta en la que se asienten los asuntos tratados y los acuerdos tomados.

Art. 15 En todo lo no previsto en esta ley para el funcionamiento de los Ayuntamientos, se estará a las disposiciones de su respectivo Reglamento Interior, y, en su defecto, al acuerdo especifico que para ello determinen las dos terceras partes de sus integrantes.

**FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO SEGUN LA CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

ART. 117 A los Ayuntamientos compete: (51)

I. Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el congreso del Estado, los Bandos de policia y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

II. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración

(51) Constitución Política para el Estado de Guanajuato págs. 44,45 y 46.

de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcción y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del art. 27 de la Constitución Federal, expedirán los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios:

III. Prestar los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia;
- d) Mercados y centrales de abastos;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Calles, parques y jardines;
- h) Seguridad pública y tránsito y;
- i) Los demás que determine la ley

El Estado concurrirá con los ayuntamientos en la prestación de los servicios públicos ;cuando así fuere necesario y en los terminos que disponga la ley.

Los Ayuntamientos con sujeción a la ley, prestarán los servicios públicos en forma directa, asociada, descentralizada o concesionada.

IV. Formular y aprobar sus tarifas de abastos y de los servicios

V. Crear, en los terminos de la ley, organismos descentralizados y participar en empresas mixtas para la prestación de los servicios públicos municipales;

VI. Formular y aprobar su presupuesto de egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles;

VII. Planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios municipales del Estado o de este con otro vecino, de manera que forme o tienda a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a la ley federal de la materia;

VIII. Formular los planes de desarrollo municipal, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución;

IX. La ejecución de todas las disposiciones relativas a la higiene urbana y salubridad pública;

X. La realización de las funciones electorales, federales y estatales, de conformidad a las leyes de la materia y,

XI. Las demás facultades y obligaciones que les senale la ley.

LEY ORGANICA MUNICIPAL
 ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ART. 16 Compete al Ayuntamiento: (52)

- I. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado;
- II. Prestar y administrar, dentro de las modalidades que la ley establezca, los servicios publicos a su cargo;
- III. Fomentar los intereses materiales, civicos y culturales del municipio;
- IV. Auxiliar a las autoridades sanitarias en la planeación y ejecucion de sus disposiciones;
- V. Elaborar los censos de su municipio y auxiliar a las autoridades federales y estatales en la formación de los censos y estadísticas de toda índole;
- VI. Realizar los trabajos electorales en la esfera de su competencia;
- VII. Inspeccionar las escuelas públicas y privadas de su municipio, e informar lo conducente a quien corresponda;
- VIII. Elaborar conforme a las leyes respectivas las listas de ciudadanos para la instauración de jurados;
- IX. Aprobar conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, su presupuesto de egresos, remitiendo al Congreso del Estado, copia autorizada del mismo y vigilar su exacta aplicación;
- X. Formular el pronóstico de ingresos y someterlo para su reconocimiento al Congreso del Estado, en los primeros diez días del mes de noviembre;
- XI. Determinar la forma y casos en que se deba caucionar el manejo de los fondos publicos;
- XII. Determinar la forma de mantener y formar los cuerpos de seguridad publica;
- XIII. Nombrar y remover al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y a los demás funcionarios, por mayoría absoluta de votos, a propuesta del Presidente Municipal.
- XIV. Establecer en el territorio del Municipio las delegaciones que se hagan necesarias;
- XV. Nombrar Delegados municipales, propietarios y suplentes, a propuesta del Presidente Municipal;
- XVI. Expedir su reglamento interior, los bandos de policia y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XVII. Proponer y, en su caso, aprobar las bases para la celebración de contratos y empréstitos y cualquier otro acto jurídico que pueda

(52) Ley Orgánica Municipal para el el Estado de Guanajuato
 págs. 8, 9, 10 y 11

afectar el patrimonio del municipio, observando la ley de Deuda pública para el Estado y Municipios;

XVIII. Celebrar convenios con el gobierno del Estado para la ejecución y operación de obras y de coordinación fiscal, colaboración administrativa y prestación de servicios;

XIX. Auxiliar a las autoridades de la Federación y del Estado en las funciones de su competencia;

XX. Dentro del mes de diciembre de cada año, rendir a la ciudadanía, un informe por conducto del Presidente Municipal en sesión pública y solemne, del estado que guarda la administración municipal;

XXI. Conceder licencia hasta por dos meses para separarse de sus cargos a los Regidores y a los Síndicos del ayuntamiento, y autorizar al Presidente Municipal para ausentarse del Municipio por un término mayor de quince días;

XXII. Distribuir entre Síndicos y Regidores, las comisiones unitarias o conjuntas, permanentes o temporales, para la atención de los diversos asuntos del Municipio, y conferir eventualmente a los regidores, comisiones específicas concretas;

XXIII. Impartir la instrucción cívica y militar a que se refiere la fracción II del artículo 31 de la Constitución Federal de la República;

XXIV. Dictar las disposiciones que se estimen pertinentes para hacer efectiva la obligatoriedad de la enseñanza primaria, en los términos del artículo tercero de la Constitución Federal de la República;

XXV. Formular aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal, participar en la creación de sus reservas territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en los términos de las leyes federales y locales relativas;

XXVI. Establecer en forma general las bases bajo las cuales han de celebrarse los contratos de obras fuera de concurso, y, en su caso, las modalidades para la celebración de éste;

XXVII. Proponer la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento correspondiente;

XXVIII. Nombrar apoderados y representantes en asuntos judiciales concretos, excepto en negocios judiciales;

XXIX. En general, promover en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación y sostenimiento de los servicios municipales, y para el acrecentamiento del patrimonio del municipio;

XXX. Los demás que le confieren las leyes.

D E L P R E S I D E N T E M U N I C I P A L

SEGUN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO SEÑALA DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL: (53)

ART. 110 Para ser Presidente Municipal, Sindico o Regidor se requiere:

I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos civiles y politicos y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito grave del orden comun;

II. Tener, por lo menos, veintiun años cumplidos el día de la elección y,

III. Tener cuando menos un año de residir en el lugar en donde deba desempeñar el cargo al tiempo de la elección.

ART. 111 No podrán ser Presidentes Municipales, Sindicos o Regidores:

I. Los militares en servicio activo o ciudadanos con mando de fuerzas en el municipio donde deba efectuarse la elección, ni el Secretario y Tesorero del ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con noventa días de anticipación al de la elección;

II. Los que sean ministros de algun culto religioso y,

III. Los integrantes de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.

ART. 112 Para ser miembro de un Concejo Municipal deberán satisfacerse los mismos requisitos que señalan los artículos anteriores.

ART. 113 Los Presidentes Municipales, Regidores o Sindicos, electos popularmente, durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato. Los miembros de los Concejos Municipales no podrán ser electos para el periodo inmediato.

ART. 114 Ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero estos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ART. 115 Ningun ciudadano puede renunciar ni excusarse de servir al cargo de Presidente, Sindico o Regidor, salvo por causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente en su caso.

ART. 116 Los ciudadanos que hayan sido electos en los comicios, según la calificación que haga el Congreso del Estado, o en su caso los miembros del Concejo Municipal que designe el mismo Congreso, se reunirán para iniciar sus actividades el día primero de enero del año en que que empiece su ejercicio.

LEY ORGANICA MUNICIPAL

REFIERE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL LO SIGUIENTE :

ART. 17 Compete al Presidente Municipal: (54)

- I. Ejecutar las determinaciones del ayuntamiento;
- II. Cuidar del buen orden y operatividad de los servicios municipales;
- III. Convocar al Ayuntamiento a sesiones ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo que establece esta ley y el Reglamento Interior del Ayuntamiento;
- IV. Presidir las sesiones del ayuntamiento, en las que tendrá además de su voto particular el de calidad;
- V. Representar al municipio en la celebración de actos y contratos, previamente aprobados por el Ayuntamiento;
- VI. Representar al Municipio en todos los actos oficiales, o delegar esa representación;
- VII. Dirigir el funcionamiento de los servicios municipales mediante las dependencias administrativas que se establezcan;
- VIII. Proponer al Secretario, Tesorero y demás funcionarios ante el Ayuntamiento y nombrar a los empleados municipales;
- IX. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general;
- X. Organizar, dirigir e inspeccionar las dependencias municipales;
- XI. Calificar las faltas y sancionar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía y de los demás reglamentos y disposiciones administrativas. Estas facultades podrán ser delegadas;
- XII. Cuidar el buen estado y mejoramiento de los bienes de aprovechamiento común, de los afectos a un servicio público y de los propios del municipio;
- XIII. Disponer de los elementos de seguridad pública municipal para la conservación del orden y la tranquilidad públicos;
- XIV. Ejercer las atribuciones que le confieren las leyes federales o locales;
- XV. Avisar a la Secretaria del Ayuntamiento, cuando pretenda ausentarse del municipio por más de veinticuatro horas y hasta por quince días consecutivos. Cuando la ausencia exceda de ese lapso, requerirá la autorización del Ayuntamiento; y,
- XVI. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

(54) Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato
págs. 12 y 13

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ACAMBARO, GTO., REFIERE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL LO SIGUIENTE: (55)

ART. 6 El Presidente Municipal tendrá para el ejercicio de sus labores ejecutivas, una organización integrada de la siguiente manera:

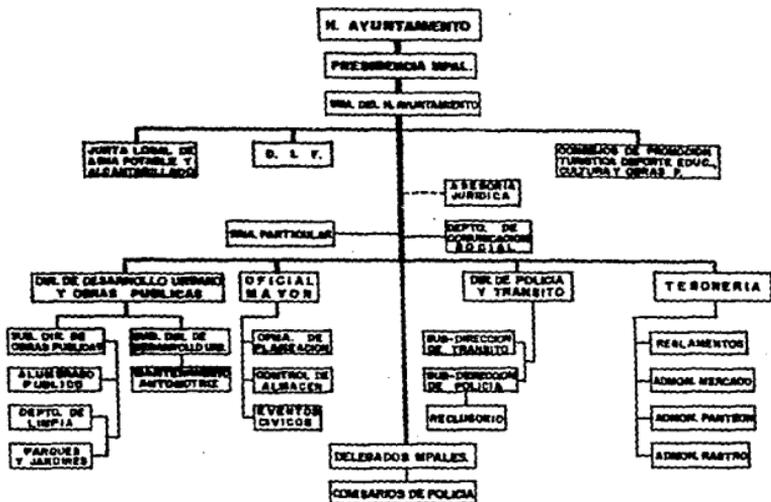
I. Un Secretario y un Tesorero Municipal, sin menoscabo de las funciones y atribuciones que estos tengan directamente con respecto al Ayuntamiento; así como el Oficial Mayor, la Dirección de Policía y Tránsito, el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, los Administradores de Mercados, Panteones y Rastros, así como el Alcalde Municipal.

II. El Presidente Municipal presidirá la Junta Municipal de reclutamiento, de conformidad con las leyes respectivas.

III. El Presidente Municipal delega en su señora Esposa, o en quien el determine, la promoción y fomento del bienestar social en el Municipio, del desarrollo de la comunidad, de la enseñanza preescolar y extraescolar, así como la investigación de la problemática familiar, apoyo y asistencia jurídica a la familia, la niñez, y la juventud a través del Comité Municipal del desarrollo Integral de la Familia "DIF", que dependerá administrativamente del Comité Estatal.

O R G A N I G R A M A

En virtud de que cada Mpio. tiene su organización administrativa propia y adecuado a las necesidades locales y personales del Presidente Municipal, debe elaborarse el organigrama respectivo, para que sea conocida por los empleados gubernamentales y por el público, que es el que requerirá los servicios. La organización del municipio debe ser la adecuada para realizar los programas que ejecutará el Presidente Municipal.



LEY ORGANICA MUNICIPAL REFIERE AL RESPECTO DE LAS FUNCIONES DEL SINDICO:

ART. 18 Compete al Síndico del Ayuntamiento: (56)

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;
 II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento informando su resultado;

III. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades judiciales, pudiendo delegar, bajo su más estricta responsabilidad esa representación en negocios judiciales concretos;

IV. Asumir las funciones de Ministerio Público en los términos de la Ley Orgánica de la Institución; y,

V. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

DE LOS REGIDORES:

ART. 19 Compete a los Regidores:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;
 II. Desempeñar las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando de su resultado;

III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios municipales y en especial de aquellos cuya vigilancia les haya sido encomendada;

IV. Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de esta ley y del Reglamento Interior;

V. Recabar en las dependencias municipales los datos e información que requieran para el mejor desempeño de su función; y,

VI. Los demás asuntos que esta ley y los reglamentos les señalen.

LEY ORGANICA MUNICIPAL SEÑALA RESPECTO DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LO SIGUIENTE:

ART. 20 Para ser Secretario del Ayuntamiento se necesita satisfacer los mismos requisitos que para ser miembro del Ayuntamiento y ser de preferencia, Abogado.

ART.21 Compete al Secretario del Ayuntamiento:

I. Cuidar que los miembros del Ayuntamiento sean citados con la anticipación debida, a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que convoque el Presidente Municipal o los Regidores en su caso;

II. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz informativa, pero sin voto, y levantar las actas correspondientes;

- III. Auxiliar al Presidente Municipal en los asuntos de la competencia de este;
- IV. Dar cuenta al Presidente Municipal con los asuntos diarios
- V. Tener a su cargo el archivo del Ayuntamiento;
- VI. Expedir, por acuerdo del Presidente Municipal o del Ayuntamiento, copias certificadas de documentos y constancias del archivo;
- VII. Autorizar con su firma los acuerdos y comunicaciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;
- VIII. Asesorar a los delegados municipales en los asuntos relativos a su función; y,
- IX. Las demás atribuciones que le señale el Reglamento Interior.

REGlamento INTERIOR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAMBARO, GTO. SENALA RESPECTO DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LO SIGUIENTE: (57)

ART. 7 Corresponde al Secretario del Ayuntamiento, además de las funciones señaladas en el artículo 20 de la Ley Orgánica, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Colaborar con el Presidente Municipal en la preparación de los documentos oficiales necesarios, y en la determinación de las estrategias que deberán seguirse para tratar los asuntos, así como en la procuración de las soluciones a la problemática municipal.
- II. Llevar un seguimiento de los acuerdos tomados en las sesiones de Cabildo, previamente asentados en el libro de actas respectivo; manteniendo informado al Presidente Municipal la política interior del Municipio.
- III. Conducir mediante un acuerdo con el Presidente Municipal la política interior del Municipio.
- IV. Fomentar el desarrollo y participación de la ciudadanía en las tareas políticas y de gobierno; e intervenir en las funciones electorales conforme a la ley.
- V. Expedir las credenciales de funcionarios y empleados del Ayuntamiento; y llevar el registro de firmas de los mismos y legalizarlos, cuando proceda.
- VII. Guardar, usar, y autorizar el empleo de sellos y emblemas municipales.
- VIII. Observar y hacer cumplir debidamente las normas municipales, procurando el pronto y eficaz despacho de los asuntos.
- IX. Preparar los proyectos de Reglamentos y normas jurídicas municipales.
- X. Dar cuenta al Presidente Municipal de los detenidos por faltar al Reglamento de Policía y buen gobierno, para recibir sus instrucciones al respecto.

(57) Reglamento Interior de la Presidencia Mpal. de Acámbaro Gto., pág. 51

XI. Dar cuenta de la correspondencia oficial y de particulares al Presidente municipal, acordando su trámite.

XII. Conducir y tramitar las gestiones y promociones de la ciudadanía ante el Gobierno Municipal y otras dependencias, procurando su rápida y eficaz resolución, con excepción de aquellas encausadas expresamente a otras dependencias.

XIII. Captar, evaluar y procesar los problemas generales de la población y pulsar su opinión sobre las acciones del Gobierno Municipal.

XIV. Procurar la seguridad y el respeto a los intereses de la población municipal.

XV. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos y aquellas que no estén expresamente atribuidas y/o el Presidente Municipal.

ART. 8 De la Secretaria del ayuntamiento dependerá:

- I. El Departamento Jurídico
- II. El Departamento de Comunicación Social
- III. El Archivo Municipal
- IV. Los Delegados Municipales

ART.9 Es responsabilidad del Jefe del Departamento Jurídico:

I. Asesorar a todos los funcionarios de la Presidencia Municipal en los asuntos jurídicos de carácter oficial.

II. Recibir y rendir informes de amparos, así como asistir a las diligencias en los Juzgados, en representación de los Funcionarios Municipales.

III. Redactar, y/o revisar los convenios del Municipio con la Federación, el Estado y los particulares.

IV. Revisar y en su caso, dar el visto bueno a notificaciones requerimientos o embargos que ordene, conforme a derecho la tesorería Municipal.

V. Las demás que resulten compatibles con el área de su competencia; que le asigne el ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ART. 10 Es responsabilidad del Jefe del Departamento de Comunicación Social:

I. Contribuir a proyectar efectivamente una buena imagen de la Administración Pública Municipal.

II. Elaborar y entregar diariamente un boletín de prensa a los periodicos de la región.

III. Revisar y dar visto bueno a las publicaciones, folletos, cartulinas, etc., que el municipio requiera difundir.

IV. Recibir y atender a periodistas y representantes de los

medios de comunicación.

V. Orientar a las personas que acudan a la Presidencia Municipal.

VI. Coordinarse con la Oficialía Mayor en la organización de eventos.

VII. Inquirir diariamente en los departamentos si hay alguna noticia que difundir.

VIII. Revisar diariamente periodicos y hacer recortes de la información que aparezca publicada, referente a la administración o al municipio, llevando un archivo de los mismos.

IX. Dirigir y controlar las actividades del fotografo municipal.

X. Clasificar fotografías, llevando control de archivo de las mismas.

XI. Recoger la opinión del público, a través de quejas, encuestas u otros medios para evaluar servicios y sistemas, que sean responsable de la municipalidad, con el propósito de corregirlos o mejorarlos.

XII. Las demás que resulten compatibles con sus funciones.

ART. 11 El Archivo Municipal es la instancia que permite guardar toda clase de información y documentos del Gobierno Municipal de Acámbaro, Gto., y cumplirá las finalidades que aquí se especifican:

I. Ordenar toda información y documentación existente, a fin de poder utilizarla, en los casos que mejor convenga en forma alfabética, por asuntos, cronológicamente, numéricamente y geográficamente.

II. Ayudar a toda persona que requiera datos para una investigación académica, previa identificación.

III. Conservar, en un sitio seguro y adecuado, el total de su contenido.

IV. Clasificar la documentación considerada como histórica, con el propósito de tener acceso a la misma.

V. Tener por lo menos cada año, un trabajo de mantenimiento y conservación al inmueble y al total de la documentación archivada.

VI. Rescatar y ordenar todo tipo de documentación que resulte de interés para la presidencia municipal.

ART. 12 Los Delegados municipales tendrán las siguientes funciones:

I. Serán los representantes directos del Presidente municipal en su respectiva comunidad.

II. Cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la ley Orgánica Municipal, para el Estado de Guanajuato.

III. Los Delegados Municipales rendirán un informe de labores por escrito al H. Ayuntamiento y al Alcalde cuando estimen conveniente.

IV. Tendrán la obligación de administrar una Delegación Municipal en forma autofinanciable en su Hacienda.

V. Contará con el auxilio de uno o más Comisarios de policía en su respectivo poblado, a fin de mantener la tranquilidad de sus habitantes y el orden público en general.

VI. Recibir de parte de la Tesorería Municipal, un día de salario mínimo vigente cuando sea requerido por la Autoridad Municipal para tratar asuntos relacionados con su comunidad.

VII. Asistir, con puntualidad, a todas las reuniones que convoque el Ayuntamiento y el Alcalde en turno, en caso de no poder asistir entonces acudirá el segundo y/o tercer Delegado Municipal.

VIII. Podrán valerse de cualquier medio de comunicación para reportar a la Autoridad Municipal o a la policía, cualquier incidente grave que padezca su poblado.

IX. Portar una credencial expedida por el Ayuntamiento y el Alcalde, con la finalidad de asegurarse toda clase de facilidades en el desempeño de su labor.

X. Aportar toda clase de información referente a su labor, que solicite una Dependencia Federal, Estatal y/o Municipal.

XI. Recibir todo tipo de garantías legales para su protección personal de parte del Cabildo y el Alcalde, así como de la policía municipal.

LEY ORGANICA MUNICIPAL REFIERE DEL DELEGADO MUNICIPAL LO SIGUIENTE: (58)

ART. 24 Para ser Delegado Municipal se requiere llenar los mismos requisitos que para ser miembro del Ayuntamiento, y, en todo caso, ser vecino del lugar de su adscripción.

ART. 25 Compete al Delegado Municipal:

I. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente Municipal en el área de su adscripción.

II. Vigilar y mantener el orden público de su jurisdicción.

III. Rendir parte al Presidente Municipal de las novedades que ocurran en su comunidad.

IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos.

V. Hace el censo de los contribuyentes municipales.

VI. Actuar como conciliador en los conflictos que se les presenten.

(58) Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato
 ógs. 17 y 18.

VII.

Auxiliar a las autoridades federales, del Estado y Municipales en el desempeño de sus atribuciones.

VIII Colaborar en la campaña alfabetizante;

IX. Impedir que se expandan bebidas alcohólicas en contravención de las leyes y reglamentos.

ART. 26 Los Delegados Municipales se asesorarán con el Secretario del Ayuntamiento en todos aquellos asuntos que, por su importancia, así lo requieran.

ART. 27 Los Delegados Municipales no podrán otorgar licencias para el establecimiento de giros mercantiles o establecimientos industriales.

LEY ORGANICA MUNICIPAL REFIERE RESPECTO DE LAS FUNCIONES DEL TESORERO: (59)

ART. 23 Compete al Tesorero Municipal:

I. Responsabilizarse de la recaudación, deposito y vigilancia de los ingresos, así como formular los proyectos del presupuesto de egresos y el pronóstico de ingresos;

II. Aplicar los ingresos de acuerdo con el presupuesto de egresos, aprobados por el Ayuntamiento;

III. Formar y conservar un inventario detallado de los muebles y útiles que sean propiedad del Municipio;

IV. Llevar a un registro de todos los bienes inmuebles, afectos a un servicio público, y de los propios del Municipio.

V. Dar cuenta al Ayuntamiento con el inventario y registro anteriores, dentro del mes de diciembre de cada año.

VI. Remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda las cuentas, informes contables y financieros mensuales, dentro del mes siguiente, los informes contables y financieros a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser firmados además por el Presidente Municipal.

VII. Contestar oportunamente las observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda' y,

VIII. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos relacionados con su función.

EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAMBARO, GTO., REFIERE RESPECTO DEL TESORERO LO SIGUIENTE: (60)

ART. 13 Será competencia del Tesorero Municipal, además de la señalada en el artículo 22 de la Ley Orgánica Municipal, las siguientes:

I. Registrar oportunamente, en los libros respectivos, las

(59) Ley Orgánica Mpol. Edo. de Gto. pág. 16

(60) Reglamento Interior de la Presidencia Mpol. de Acámbaro Gto. págs. 57 a 98

operaciones contables del municipio, informando al Presidente Municipal, cuando este lo requiera.

II. Captar los ingresos por concepto del impuesto predial, de acuerdo al marco legal existente para este último.

III. Supervisar y/o atender a los infractores, sancionarlos con las multas y recargos, según las facultades adecuadas por la misma ley

IV. Programar los pagos de obligaciones contraídas por las Dependencias Municipales, cerciorándose de que efectivamente están autorizados los gastos por el Funcionario autorizado.

V. Coordinar la elaboración del presupuesto anual de ingresos, presentándolo al Presidente Municipal y al Ayuntamiento para su autorización, con el propósito de tener la oportuna aprobación del Congreso del Estado.

VI. Elaborar planes financieros para lograr la óptima utilización de los recursos económicos del municipio.

VII. Asesorar al Presidente Municipal y a los Funcionarios en las cuestiones financieras del Municipio.

VIII Administrar la deuda y el crédito municipales.

IX. Establecer criterios y procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de conformidad con la ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato.

X. Intervenir en las adquisiciones de toda clase.

XI. Los demás que le atribuyen expresamente las disposiciones legales, el Ayuntamiento y/o el Presidente Municipal.

Conforme al Organigrama se podrá observar que dependen de la Tesorería los siguientes Departamentos:

- 1 Reglamentos
- 2 Administración de Mercados Públicos
- 3 Administración de Panteones
- 4 Administración del Rastro

1 El Jefe del Departamento de Inspección e Ejecución de Reglamentos, se guiará conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Presidencia Municipal de Acámbaro, Gto.

2 La administración de Mercados Públicos, estará a cargo de un Administrador, que será nombrado por el Presidente Municipal y removido por éste, el cual tendrá las funciones que establece el artículo 22 del Reglamento Interior de la Presidencia Municipal.

3 Al frente de la administración de Panteones, habrá un Administrador que será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, removido por éste, y observará las obligaciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la P. Mpal.

4 La administración del Rastro municipal, estará a cargo de un Administrador, que será nombrado por el ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y que cumplirá con las funciones que establece el artículo 25 del Reglamento Interior de la P. Mpal.

Del Oficial Mayor tendrá las funciones que señala el artículo 26 del Reglamento Interior de la P. Mpal.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tendrá a su cargo las siguientes Subdirecciones:

- La Subdirección de Desarrollo Urbano
- La Subdirección de Obras Públicas

El Subdirector de Desarrollo Urbano tendrá como responsabilidades las que señala el artículo 28 del Reglamento Interior de la P. Mpal.

El Subdirector de Obras Públicas tendrá las responsabilidades señaladas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la P. Mpal.

El Departamento de Limpia depende de la subdirección de Obras Públicas y el Subjefe de Limpieza tendrá las funciones que establece el artículo 30 del Reglamento Interior de la P. Mpal.

El Subjefe de parques y jardines tendrá a su cargo las responsabilidades establecidas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la P. Mpal.

El Subjefe de alumbrado público perteneciente también a la Subdirección de Obras Públicas tendrá las funciones señaladas en el artículo 32 del Reglamento Interior de la P. Mpal.

El departamento de mantenimiento autónotriz depende de la Subdirección de Desarrollo Urbano y su Jefe será nombrado y renovado por el Presidente Municipal y tendrá las funciones establecidas en el art. 34 del Reglamento Interior de la P. Mpal.

La Dirección de Policía y Tránsito Municipales tiene a su cargo tres subdirecciones que son:

- 1 Subdirección de Tránsito
- 2 Subdirección de Policía
- 3 Reclusorio

La Dirección de policía y tránsito de Acámbaro, Gto., es una dependencia de la administración municipal, destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio, así como proteger los intereses de la sociedad y de los individuos que la componen, esta Dirección se rige conforme a los ordenamientos señalados del artículo 35 hasta el artículo 78, del Reglamento Interior de la P.Mpal.

El Director de tránsito municipal, será nombrado y removido por el Presidente Municipal, de quien dependerá y tendrá las funciones establecidas del artículo 80 al artículo 100, del Reglamento Interior de la Presidencia Municipal.

DE LOS ORGANISMOS ASESORES MUNICIPALES

Los Organismos Asesores Municipales son los siguientes: (61)

- 1 La Dirección del Museo y Promoción Cultural
- 2 El Comité Cívico "Miguel Hidalgo y Costilla"
- 3 El Consejo de Educación y Cultura
- 4 El Consejo de Industria
- 5 El Consejo de Reforestación
- 6 El Consejo de Monumentos Coloniales
- 7 El Consejo de Obra Pública
- 8 El Consejo de Turismo
- 9 El Consejo del Deporte

1. La Dirección de Museo y Promoción Cultural, estará a cargo de un Director, quien será nombrado y removido por el Presidente Municipal y que tendrá las responsabilidades señaladas en el artículo 103 del Reglamento Interior de la P. Mpal.

2. El Comité Cívico "Miguel Hidalgo y Costilla", generalísimo de las américas, es un organismo municipal que tiene como finalidad la planeación, programación y organización de los actos cívicos y conmemorativos que se tengan que realizar en Acámbaro, Gto., de acuerdo al calendario Cívico Oficial. El Comité estará integrado por un Presidente Vitalicio; un Presidente Honorario, que lo será el Presidente Municipal; un Presidente Ejecutivo, un Secretario; un Prosecretario y un Coordinador General que tendrán las funciones concretas señaladas en el artículo 106 del Reglamento Interior de la P. Mpal.

3. El Consejo Municipal de Educación y Cultura es un Organismo asesor del gobierno de Acámbaro, para fortalecer estas dos áreas prioritarias para toda la población se señalan las funciones que competen al mismo en el artículo 112 del Reglamento Interior de Presid. Mpal.

4. El Consejo de Industria es una instancia de asesoría del Gobierno Municipal, considerando que toma en cuenta una área prioritaria para el desarrollo económico de la comunidad y las funciones para este renglón se encuentran señaladas en los artículos 117 al 121, del Reglamento Interior de la Presidencia Municipal.

5. El Consejo de Reforestación es un Organismo de asesoría para el Gobierno Municipal y sus funciones se encuentran señaladas en los artículos del 123 al 127 del Reglamento Interior de la P. Mpal.

6. El Consejo de Monumentos Coloniales es una instancia de

(61) Reglamento Interior de la Presidencia Mpal. de Acámbaro Gto., págs. 57 a 98

asesoría del Gobierno Municipal el cual tendrá las funciones señaladas en los artículos 129 al 133 del Reglamento Interior de la P. Mpal.

7. El Concejo Municipal de Obra Pública, es una instrumentación de asesoría para la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas el cual tiene las funciones señaladas en los artículos del 135 al 139 del Reglamento Interior de la Presidencia Municipal.

8. El Consejo Municipal de turismo es un instrumento asesor del Gobierno Municipal para fomentar el turismo, preservar valores naturales y aprovechar la infraestructura del sector y tiene sus funciones estipuladas en los artículos del 141 al 148 del Reglamento Interior de la Presidencia Municipal.

9. El Concejo Municipal del Deporte es un organismo cuya finalidad es la coordinación de esfuerzos tendientes a promover y organizar el deporte en el Municipio el cual tendrá señaladas sus funciones en los artículos del 150 al 154 del Reglamento Interior de la P. Mpal.

Dentro de la Estructura Municipal se contempla también los servicios públicos, que presta la municipalidad a la comunidad y para lo cual se contempla lo siguiente:

SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

Derivado de las reformas y adiciones al artículo 115 fracción III, Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, en materia de prestación de servicios públicos, se estaba resolviendo la indefinición que existía en los servicios públicos que correspondía prestar a este nivel de Gobierno.

Se entiende como servicio público municipal: a la actividad organizada que efectúan los Ayuntamientos para satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente las necesidades colectivas de la población del municipio, fundamentada esa actividad en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que regulan su prestación.

Los servicios públicos municipales, se pueden clasificar en: Servicios públicos básicos; Complementarios, De seguridad, Protección a la Comunidad y de Bienestar Social. (62)

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS BASICOS: El agua potable: Esta se hace llegar a la población para satisfacer sus necesidades de consumo, es el agua que se utiliza para beber, lavar, asear, cocinar, aseo personal, en fin abarca de una manera todo lo que se refiere a lo higiene personal familiar, del hogar y del poblado, también, es el agua que se utiliza para las necesidades de la industria, el comercio, los hoteles y en fin todo tipo de actividades urbanas. ¿Como se proporciona? Conservando en buen estado las redes de distribución, haciendo las reparaciones necesarias, dándole tratamiento al agua, generalmente con derivados de cloro, para que no ocasionen enfermedades entre sus consumidores, llevando el control del consumo de la población y cobrando las cuotas correspondientes por el consumo. Beneficios para el Ayuntamiento: Genera ingresos al Ayuntamiento por concepto de derechos por el consumo. El servicio de agua potable debe dar ingresos, tanto para que se vaya pagando la inversión que se hizo en la infraestructura como para que cubra los gastos de operación y mantenimiento.

DRENAJE Y ALCANTARILLADO: La eliminación de agua sucia, en general de todos los desechos líquidos, sanitarios, industriales, y demás, así como del agua de lluvia, por medio de alcantarillas y una red de tuberías que la conducen al canal de desagüe de la población, o a depósitos donde esa agua es sometida a tratamientos que permiten volver a utilizarla, el procedimiento más común para hacer que esa agua se vuelva a utilizar es el llamado de reciclaje, por el que se eliminan las substancias y olores que lleva, el agua así tratada no es usada para beber o lavar, sino solo para sanitarios, calderas, maquinaria hidráulica, riego agrícola y de parques y jardines. ¿Como se proporciona? Para mantener en

(62) Revista del Centro Estatal de Estudios Municipales para el Estado de Guanajuato

funcionamiento este servicio, el Ayuntamiento se encarga de mantener limpias las cañerías y desazolver las que se obstruyan así como mantener en buen estado las redes recolectoras, depósitos y plantas de tratamiento, igualmente cuida que los canales de desagüe no se desborden ni se obstruyan. Beneficios que recibe la comunidad: Conserva la salud de la población, y la higiene en el medio ambiente, evita focos de infección, inundaciones y charcos en tiempo de lluvia; permite un mejor aprovechamiento del agua, gracias al tratamiento para su reutilización.

CALLES Y BANQUETAS: Es un servicio que presta el Ayuntamiento a la población mediante las obras que realiza para rellenar baches, nivelar calles y banquetas, emparejar el pavimento que por el uso, el derramamiento de diesel y otros motivos, se quiebra o se ondula; volver a pavimentar calles donde la cubierta ya esté muy quebradiza o desnivelada, darle consistencia a la tierra en calles sin pavimento para evitar que se formen hoyos y se levante polvo y empedrar calles. Beneficios que aporta al Municipio: La conservación en buen estado de las calles y banquetas propicia la adecuada circulación peatonal y de vehículos, proporcionando con ello la seguridad física y material de los mismos, evitando además la contaminación producida por el polvo y mejora la imagen urbana de los centros de población.

ALUMBRADO PÚBLICO: Es el servicio de luz eléctrica instalada en calles, plazas, parques, jardines, y todo lugar público, que permite a los pobladores de un municipio la visibilidad nocturna. El alumbrado público da seguridad y comodidad a la población, brinda una buena imagen al público y genera ingresos al municipio por el cobro de derechos de alumbrado público. Organismo que proporciona el alumbrado público, es a la Comisión Federal de Electricidad, por gestiones del Ayuntamiento, haciendo todos los pagos y trámites que corresponden al sistema de instalación del alumbrado público.

SERVICIOS PUBLICOS BASICOS COMPLEMENTARIOS

SERVICIO DE LIMPIA: Consiste en barrer las calles, avenidas, parques, plazas publicas, mercados y vías de acceso a la ciudad, recolectar la basura de las casas y de las instituciones públicas y darle una disposición final a la basura de acuerdo a las posibilidades de cada Municipio. El servicio de limpia es uno de los mas importantes para conservar la salud pública y el buen aspecto de la ciudad.

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO: Son las instalaciones en donde se reúnen los comerciantes de los más diversos artículos, principalmente de primera necesidad (como alimentos, ropa, objetos para el hogar), cumplen con una necesidad social, pues los productos que necesita la población se pueden concentrar en un lugar en donde la gente acude a surtirlos suficientemente. El ayuntamiento obtiene ingresos por el cobro de derechos de alquiler de locales y de piso, y por multas a quienes incurran en infracciones al reglamento de mercados.

E D U C A C I O N: Es el sistema administrado por el Estado-Federación; Estados y Municipios, conforme al artículo 30. de la Constitución, para desarrollar armónicamente las facultades de los mexicanos, para fomentar en ellos el amor a la patria y la conciencia de solidaridad, independencia y justicia social. El sistema se opera observando las siguientes características: Nacional porque está orientado a la comprensión de nuestros problemas, al óptimo aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política y económica y al acrecentamiento de nuestra cultura Democrática porque está sustentada en un régimen político emanado del pueblo además de formar parte de un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; Laico porque se mantiene ajeno a cualquier doctrina religiosa y se basa en los resultados del progreso científico, lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

P A N T E O N E S : El Ayuntamiento debe disponer de terrenos suficientes en cada localidad, destinados a proporcionar a la población el servicio de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres. Además del mantenimiento, conservación y vigilancia en los panteones municipales, el Ayuntamiento se encarga de otorgar permisos para inhumación, exhumación y cremación, tanto para estos cementerios como para los particulares que existan en su territorio. En los panteones deben prestarse los tres servicios fundamentales que son: inhumación, o sea el entierro; la exhumación o sea sacar restos mortuorios principalmente para su traslado a otro sitio; y la cremación o sea, incinerar cadáveres.

R A S T R O S: El servicio de rastro es el medio sanitario por el cual se controla la introducción de aves y ganado, la matanza y distribución de las carnes y sus derivados destinados al consumo de la población. El servicio que presta el Ayuntamiento consiste en inspeccionar que las aves y ganado que se introducen al rastro no padezcan enfermedades y que la carne en canal se maneje con las necesarias condiciones de higiene. Realizar la matanza, incinerar los animales enfermos para evitar que contagien o contaminen a los demás y a la carne en canal; mantener corrales para guardar los animales vivos; distribuir la carne y sus derivados a los comerciantes y público que acuden al rastro; mantener refrigerada la carne en canal; cobrar los derechos de corral, matanza, almacenamiento y mantener en buen estado las instalaciones.

S E R V I C I O S D E S E G U R I D A D

SEGURIDAD PUBLICA: Es la garantía que otorga el Municipio a sus habitantes para evitar o prevenir los delitos y mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública, lo anterior esta determinado por los reglamentos municipales, que facultan a las autoridades a ejercer ciertas normas preventivas y coercitivas, para conducir al individuo a respetar los derechos de los demás y contribuir a un mayor bienestar social.

TRANSITO: Es la circulación de vehículos que se efectúa dentro de un poblado y en las carreteras o caminos cercanos a él como servicio, el tránsito de un Municipio debe planearse cuidadosamente, para que no provoque problemas ni a la comunidad ni a las autoridades municipales. A las autoridades municipales les corresponde planear el tránsito de vehículos, para lo cual debe emitir y poner al día, de acuerdo con las nuevas necesidades que se presenten, el reglamento correspondiente y colocar los señalamientos necesarios para que, tanto los manejadores de vehículos como la población en general los conozcan y respeten.

BOMBEROS: Es el servicio de auxilio que presta el Ayuntamiento a la comunidad en casos de emergencias urbanas de todo tipo, como: incendios, derrumbes, temblores, inundaciones, ciclones. Se proporciona con la participación permanente del personal encargado de mantener en buen estado el equipo necesario, como son los transportes, bombas de agua, ropa protectora, extinguidores, escaleras, lanchas en los que tienen frecuentes inundaciones.

SERVICIOS PUBLICOS DE PROTECCION A LA COMUNIDAD

SALUD: El servicio público de salud, procura a la población que tenga acceso a un derecho social que tienda a prevenir y combatir las enfermedades y atender situaciones de mediana urgencia de los habitantes de la población para contribuir a su bienestar social. El servicio de salud a nivel municipal consiste en la promoción integración, administración y apoyo económico de las instituciones de beneficencia, a las que puede recurrir la población para la prevención de la salud y atención médica de urgencia a través de dispensarios, consultorios y clínicas de medicina general.

PREVENCION DE DESASTRES: Un desastre generalmente es inesperado, a veces, gracias a las observaciones meteorológicas, podemos ser avisados de que se acerca un ciclón, o se espera una sequía, pero en la mayoría de los casos son imprevistos. Prevenir un desastre consiste, a veces, en tomar las precauciones debidas para evitar que se presente en estos casos debidamente prevenidos. Hay otros desastres que no se pueden evitar y llegan inesperadamente como un temblor de tierra, en estos casos la prevención consiste en estar siempre preparados para movilizar rápidamente el salvamento y que la población viva en condiciones que la construcción de las casas ofrezca el máximo posible de seguridad. Para que los posibles daños sean los más mínimos.

PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACION: Es evitar que las aguas y el aire se contaminen con residuos o con humos, por ejemplo: el agua de los ríos, lagos, lagunas, manantiales, etc., se contaminan con las aguas negras de las ciudades, con los residuos de las industrias con el petróleo y con los detergentes entre otros elementos. El Aire se contamina por su parte, con humos y gases que producen los automóviles y la quema de materiales especialmente elaborados con hule y plástico.

COMUNICACION SOCIAL: De entre los recursos básicos con que debe contar el municipio, aparte de los económicos y del de la seguridad pública, el de la comunicación social quizás sea el de mayor responsabilidad y de mas dividendos conque pueda trabajar el Presidente Municipal. Junto con los procesos de apertura de canales para la participación ciudadana, son necesarias amplias corrientes de comunicación en todo el aspecto social, que vayan de la administración y el Ayuntamiento municipales, hacia la sociedad y viceversa, y que además sirvan de enlace entre los mismos ciudadanos. No es posible que los grupos de pobladores o los individuos puedan participar en la reforma municipal sin tener mecanismos de comunicación e información. Se hace necesario, entonces, que el municipio acceda a los modernos medios de comunicación dejando de ser simple receptor de mensajes y programaciones que pocas veces se ajustan a sus necesidades y características.

MARCO LEGAL DE LA COMUNICACION: La normatividad general de la comunicación, se encuentra en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ellos se consagra la libertad de manifestar las ideas, de escribir y de publicar. Además, con la adición al artículo 6o., publicada en el D.Of.Fed. del 6 de diciembre de 1977, se establece que el Estado garantizará el derecho a la información, aspecto que evidentemente compete tanto a la Federación, como a los gobiernos de los Estados y de los Municipios. Asimismo es preciso tomar en cuenta la Ley de Imprenta publicada en el D.Of.Fed. el 12 de abril de 1977. Existe además, unaley de Radio y Televisión publicada en el D.Of. Fed. el 19 de marzo de 1960.

PUBLICACIONES ESCRITAS

FOLLETOS

INFORMES

FOTOGRAFIAS Y DIAPOSITIVAS

GRABACIONES

TELEFONO

CABILDO ABIERTO

TELEGRAFO

LA RADIO

SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL

ANIMACION MUNICIPAL: Es un servicio que el Ayuntamiento proporciona a la población para crear un ambiente social más saludable y fomentar las tradiciones culturales del lugar dando a conocer expresiones culturales de otros sitios.

PARQUES Y JARDINES: Son las areas verdes y espacios abiertos equipados, destinados al esparcimiento, recreación y convivio familiar. Los parques y jardines sirven para fomentar la convivencia e integración familiar; para que la comunidad tenga áreas donde realizar reuniones cívicas, culturales y artísticas.

PATRIMONIO HISTORICO, ARTISTICO Y CULTURAL: Son todos aquellos sitios y monumentos que tienen cierto valor cultural, histórico o artístico, que deben conservarse para beneficio de la población presente y futura. El patrimonio cultural de un pueblo está en ciertos edificios coloniales, en los cuales nacieron o vivieron personajes importantes, ruinas históricas, museos arqueológicos, plazas históricas, museos, bibliotecas e inclusive en algunos lugares valiosos publicamente por el estilo de sus construcciones. Otro aspecto menos material pero no menos importante del patrimonio cultural de un pueblo, lo constituyen sus tradiciones, cuentos, leyendas, canciones, vestuarios y dialectos.

ACCION DEPORTIVA: Consiste en la organización de eventos deportivos que van desde juegos sencillos que propicien la convivencia, hasta la formación de equipos para la práctica de juegos tales como futbol, beisbol, voleibol, etc. Estos eventos se organizan con la finalidad de fomentar la convivencia familiar y vecinal para lograr el esparcimiento y recreación de la población, generando en las comunidades el espíritu deportivo. La actividad deportiva proporciona a la población la oportunidad de divertirse sanamente, fomenta la convivencia y estimula el surgimiento de nuevos valores para el deporte nacional.

MARCO LEGAL Y SOCIO-ECONOMICO

Dentro del Marco legal, vemos que así como el Estado Federal y las Entidades Federativas poseen un sistema jurídico en el que fundan su existencia y regulan tanto la estructura orgánica de sus gobiernos, como la convivencia social en el ámbito de sus respectivas competencias, también el municipio requiere un orden normativo, que viene a ser un cuarto elemento constitutivo.

Podemos precisar que el orden normativo municipal lo previene - en gran proporción en los aspectos sustantivos referidos a su creación, organización y funcionamiento como entidad político-jurídica de los órganos del poder público, tanto federal como estatal; esos ordenamientos o leyes pueden ser reglamentados por el gobierno municipal en el ámbito de competencia que le demarcan las leyes, completándose con el Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

La Historia contemporánea del municipio tiene dos épocas perfectamente definidas:

La primera que va desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, hasta 1983; la segunda época que se inicia precisamente con la reforma del artículo 115 Constitucional, aprobada por el Constituyente permanente a iniciativa del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, la cual tiene vigencia a partir de febrero de 1983.

En el marco jurídico de la reglamentación municipal la reforma al artículo 115 Constitucional es en sí misma un avance significativo, ya que el nuevo texto en su fracción segunda precisa facultades reglamentarias a los ayuntamientos e induce a la Legislaturas de los Estados a dictar "Bases Normativas", para que a partir de ellas los Ayuntamientos expidan los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO COMO FUNCION LEGISLATIVA MUNICIPAL

La autonomía municipal comprende el ejercicio de legislar que consiste en el poder del municipio para darse sus propias leyes internas a través de acuerdos del Cabildo como cuerpo colegiado y deliberante, mediante la expedición de bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Dicha función es legislativa porque los acuerdos en que se funda constituyen normas de observancia obligatoria dentro de la jurisdicción municipal.

Legislar es dictar normas jurídicas de general observancia, los bandos y las ordenanzas municipales, contienen normas de general observancia en su ámbito municipal, por lo que constituyen actos legislativos municipales, dictados por cuerpos colegiados deliberantes, que son Cabildos.

En efecto, estas disposiciones están constituidas por un elemento material que radica en los caracteres de la norma legal que contienen:

- a) Su carácter obligatorio impuesto por el poder público
- b) Que produzca efectos generales
- c) Que se establezca en términos abstractos

La norma expedida por el Cabildo cumple, por consiguiente, con las características de obligatoriedad, generalidad, abstracción, impersonalidad y permanencia.

El artículo 115 de la Constitución, reformado el 3 de febrero de 1983, presenta al respecto la siguiente adición:

"Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones."

Sin embargo, debe entenderse que esta facultad municipal en ningún caso estará sujeta a revisión y aprobación del Congreso del Estado, y dichas bases normativas a que alude el párrafo anterior, deben figurar en las respectivas leyes orgánicas del Municipio Libre de cada estado de la República.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la facultad de legislación que poseen los Ayuntamientos, es un campo vastísimo que el ayuntamiento de Acámbaro, Gto., se ha venido preocupando por ir enriqueciendo su patrimonio legislativo municipal por lo que a la fecha existen los siguientes reglamentos:

- REGLAMENTO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS
- REGLAMENTO DE FISCALIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CANTINAS, PULQUERIAS, CERVECERIA, EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN BOTELLA CERRADA, ALMACENES DE LICORES Y SIMILARES.
- REGLAMENTO INTERIOR DE MERCADOS MUNICIPALES
- REGLAMENTO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
- REGLAMENTO INTERIOR DEL RASTRO MUNICIPAL
- REGLAMENTO MUNICIPAL DE LIMPIA

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA MUNICIPAL DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACAMBARO, GTO.**

M A R C O S O C I O - E C O N O M I C O

1. LOCALIZACION GEOGRAFICA: (63)

Latitud Norte 19^g 54' 16" y 20g 11' 36"
 Longitud Oeste 100g 34' 05" y 100g 59' 00"
 Altitud a 1,947 Mtos. sobre el nivel del mar

2. LIMITES GEOGRAFICOS

Al Norte Con los Mpios. de Jerécuaro, Tarimoro y Salvatierra.
 Al Sur Con el Estado de Michoacán.
 Al Oeste u Ote. Con los Mpios. de Jerécuaro y Tarandacuao
 Al Oeste o Pte. Con el Municipio de Salvatierra.

3. CARACTERISTICAS FISICAS

La superficie aproximada del Municipio de Acámbaro, es de: su extensión es cercana a los 940 km², constituye un 3.07 % del total del territorio del Estado y su población representa el 3.60% del total del mismo.

Se cuenta en el Municipio con las siguientes localidades:

Cabecera Municipal	1	
Comunidades	119	
Col. Suburbanas	23	
	<hr style="width: 50px; margin: 0 auto;"/>	
t o t a l	145	De las cuales, 19 colonias se consideran populares, de acuerdo al requerimiento de necesidades

Las cuales incluyen cabecera municipal, comunidades, colonias y fraccionamientos.

C L I M A : El clima del municipio, es de la siguiente forma: El menos húmedo del estepario o seco, semicálido con invierno fresco y temperatura media de 21 g.C., con régimen de lluvia en verano, los meses más calientes del año son Mayo y Junio. Este clima se manifiesta en una pequeña porción al norte y este. Con verano cálido y temperatura media del mes más caliente mayor a los 22 g.C., y hasta un máximo 30 g.C. - extremos en general con oscilaciones entre 7 g.C., y 14 g.C., no prolongadas. Este se extiende en la zona central del municipio en casi una tercera parte de su extensión.

La dirección de los vientos dominantes son de norte a sur.

(63) Estudio proporcionado por el Depto. de Planeación y Desarrollo de la Presidencia Municipal de Acámbaro, Gto.

CARACTERISTICAS HIDROGRAFICAS:

Las principales corrientes que se encuentran en este municipio son: El Río Lerma, que atraviesa el territorio municipal por el lado norte de la ciudad de Acámbaro, el Lago de Cuitzeo, que se encuentra al suroeste de la Ciudad, se ubica en una gran extensión. Dentro del municipio se encuentra la Presa Solís la mayor del Estado cuya capacidad es de 1'250,000.00 Mts. cúbicos, existe una fuente de aguas alcalinas llamadas San Nicolás, con temperatura de 32 g.C., pueden citarse como importantes los siguientes arroyos: El Oyamel, Sanquiñela, Nacional, Tarandacuao, La Luna, San José Cahuaro, San Antonio y Rancho Viejo, todos afluentes del Río Lerma, se ubica también dentro del Municipio el Río Tigre.

Esta región es muy apropiada para la agricultura si tomamos en cuenta que 15,000 hectáreas de tierra son regadas por el río Lerma, los caudales recorren una extensión bastante considerable del municipio.

CARACTERISTICAS OROGRAFICAS:

La zona de estudio que comprende la región Centro-Norte del Municipio de Acámbaro, Gto., un valle plano, con terrenos planos, a excepción de la región este (Joyas de Chupicuaro y Encarnación), en donde se encuentra la Presa Solís, la cual esta rodeada por lomeríos y la región oeste (Inchamacuaro y El Español), que es una zona cerril relativamente accidentada. Los principales cerros y lomas se encuentran en la zona urbana y son los cerros: Del toro, Del Chivo, San Andrés, San Antonio, Andocutín, Tócuaro, Irámico, Rancho Viejo, San Cristóbal, San Luis de los Agustinos, San Miguel, Cerro Ancho, Cerro Gordo, Las Mujeres, Cerro Prieto, Los Devisaderos y las tortugas, se calcula la altura promedio de estas elevaciones en 2,500 Mts. sobre el nivel del mar.

CARACTERISTICAS EDAFOLOGICAS (tipo de suelo):

Suelos relacionados con construcción: Este análisis nos permite separar las áreas problemáticas que pueden dañar las construcciones, sea manifestándose en hundimientos, deslizamientos o mediante deterioro precoz de aquellas aptas al crecimiento urbano. Son suelos expansivos debido a que cuando están secos se agrietan y son muy duros y cuando están húmedos tienen la propiedad de expandirse, son barrocos y se anegan en su superficie por tener drenaje deficiente, ello provoca hundimientos irregulares. Contamos en el municipio con suelos para cultivo, suelos de riego, suelos de riego por gravedad, por bombeo y suelo temporal. Dominan los tipos vertisol, asociados con otro tipo de suelo (litosol, feozem, háplico, luvisol, vértico, y férrico), distribución que depende de factores tales como el clima, la topografía, la vegetación y la roca subyacente. Respecto a su estructura blocosa angular o blocosa sub-angular consistencia de friable a muy firme, con textura de limo-arcillosa, P.H. de 7.0 a 8.0.

POSIBILIDADES DE USO AGRICOLA:

Se presenta un sistema de topoformas con alto grado de pedregosidad y afloramiento rocoso, dificultando el uso agrícola, clasificado en:

- Areas aptas para agricultura mecanizada continua
- Areas aptas para agricultura de tracción animal estacional
- Areas aptas para agricultura manual estacionaria
- Areas no aptas para la agricultura

POSIBILIDADES DE USO PECUARIO:

En el municipio de Acámbaro, existen posibilidades de uso pecuario, el cual dependerá del tipo de clima, vegetación, y accesibilidad, se han clasificado en:

- Areas aptas para establecimiento de praderas cultivadas
- Areas aptas para el aprovechamiento de pastizal natural
- Areas aptas para aprovechamiento de vegetación diferente pastizal
- Areas aptas para pastoreo de ganado caprino

CARACTERISTICAS METEOROLOGICAS:

De acuerdo a los datos proporcionados por la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las heladas registradas de enero a diciembre de 1990, son las siguientes: enero 0; febrero 0, marzo 0; abril 0; mayo 0; junio 0; julio 0; agosto 0; septiembre 0; octubre 0; noviembre 0; y diciembre se registro 1 helada. En el año de 1991, se registro una helada en enero y hasta la fecha no se han registrado heladas en el municipio, habiéndose registrado un promedio de 1.0 no afectando los cultivos.

PRINCIPALES AGENTES CONTAMINANTES:

En algunos lugares se han identificado actividades que contaminan el aire, se cuenta la colonia Emilio Carranza (corredor urbano), conformado por el relieve del cerro del toro, ladera norte y la carretera Tarandacuao, conjuntamente con la vía del ferrocarril, sitio donde se han venido ubicando establos, ladrilleras y otros usos incompatibles a la vivienda extendiendo la contaminación impulsada por los vientos dominantes, otros lugares en la zona sur poniente del libramiento cerca del poblado de Jarapeo, donde se han venido concentrando los residuos sólidos o basura, en un tiradero a cielo abierto y que al ser quemada la basura dicho foco de contaminación alcanza a un sector considerable. La existencia de corrales y zahurdas, en diversos sitios de la ciudad, impactan amplios sectores de vivienda con la consecuente aparición de fauna nociva y moscas. Contaminación por ruido y molestias visuales, debido al considerable tráfico de vehículos existentes en la ciudad y a talleres y actividades industriales que emiten ruido durante cierta hora del día, que molestan a los vecinos circundantes.

VEGETACION :

Se manifiesta como bosque de encino, en las sierras y lomerías entre 2,200 a 2,800 Mts. S.N.M. y bajo climas templados y subhúmedos y semicaldo, matorral sub-tropical en laderas tendidas asociadas a llanuras, cuya composición florística es la siguiente: Casahuate, huizaches, papelillo, granjero, nopel, sotoleño y nopal agua miel, crucillo y mariola. Sierras de laderas tendidas, con pendientes entre 20 y 30%, los suelos tienen profundidad menor a los 10 Mts. impidiendo inclusive las labores agrícolas, habiendo explotación forestal en este municipio, ya que existían 2,754 hectáreas forestadas de las 40,000 hectáreas de uso potencial cuantificadas. En cuanto a las áreas verdes que se tienen en la zona urbana es aproximadamente una superficie de 60,000 Mts.cuadrados, la cual esta repartida en jardines y parques públicos. El gobierno del Estado y Municipal está creando nuevas áreas verdes y lo mismo reforestando.

TEMPERATURA :

Temperatura máxima	30 g.C.
Temperatura media	21 g.C.
Temperatura mínima	11 g.C.
Temperatura promedio anual	18 g.C.

De noreste comprendido dentro del rango de Azimut tiene de 40 g

PRECIPITACION PLUVIAL ANUAL:

Tenemos una precipitación pluvial anual promedio de 802.2 M 3.

DISTANCIA DE LA CABECERA MUNICIPAL A LAS PRINCIPALES CIUDADES:

DE ACAMBARO A MEXICO D.F.	284 Kms.
DE ACAMBARO A GUADALAJARA, JAL.	250 Kms.
DE ACAMBARO A MONTERREY, N.L.	700 Kms.
DE ACAMBARO A PUEBLA, PUE.	464 Kms.
DE ACAMBARO A AGUASCALIENTES, AGS.	326 Kms.
DE ACAMBARO A QUERETARO, QRO.	110 Kms.
DE ACAMBARO A TAMPICO, TAMPS.	920 Kms.

POBLACION :

A) Total de habitantes en el Mpio.	860,000
B) Zona Urbana	476,000 estimativo
C) Zona Rural	390,000
D) Hombres	409,000
E) Mujeres	457,000
F) POBLACION ECONOMICAMENTE POR RAMA DE ACTIVIDADES:	
Agricultura	7,106
Industria Extractiva	618
Industria de la Transformación	1,254

Industria de la Construcción	1,544
Comercio	33,861
Transporte	1,352
Servicios	1,857
Sub-empleados	14,272
Población Escolar	31,230
1. Hombres	30,033
2. Mujeres	7,691
G) Población Inactiva	178,167
H) Población Alfábeta	No hay registro
I) Población analfábeta mayor 15 años	8,146
K) Estado Civil:	
Casados	89,986
Solteros	No hay registro
5. V I V I E N D A :	
A) Número de vivienda	45,160
B) Habitantes por vivienda: promedio	5
C) Disponen de agua	29,354
D) Disponen de gas	257,412
E) Disponen de drenaje	40,943
6. I N F R A E S T R U C T U R A :	
A) Correo:	
Administraciones independientes zona urbana	1
Administraciones independientes zona sur	2
Agencias renumeradas zona rural	6
Agencias no renumeradas en la zona rural	
B) Administración Telegrafo	1
C) Telex sólo algunas empresas	No hay registro
D) Teléfonos	4,533
E) Número de empresas:	
1. Micro: Artesanales (alfarería)	2
2. Pequeña: metal, mecánica, panificadora y del vestir	6
3. Grandes: Ferrocarriles Nacionales (de Servicio y Productividad)	1
4. Personal ocupado	213
5. Principales empresas:	
Ferrocarriles Nacionales de México, Industria Metal Mecánica, Industria de la Panificación, Empresa THEISA, Manufacturas metalicas del Bajío, S.A. de C.V., Productos de Fibra de Vidrio,	

- F) Ciudad o parque Industrial:
Nuestro Municipio no cuenta con esta Infraestructura
- G) Carreteras:
- | | |
|------------------------|----------|
| 1. Total de Kilometros | 191 Kms. |
| 2. Pavimentadas | 105 Kms. |
| 3. Revestidas | 86 Kms. |
- H) Ferrocarriles:
Cuenta con las siguientes rutas:
- | | |
|----------------------------|-------------------|
| Acámbaro-Arroyo de la Luna | Acámbaro-Mexico |
| Acámbaro-Andocutín | Acámbaro-Uruapan, |
| Acámbaro-San Agustín | Acámbaro-Celaya |
- I) Aeropuerto o Pista de aterrizaje:
En la presa Solís cuenta con una rudimentaria pista de aterrizaje para biplanos y helicópteros.
- J) Instituciones Financieras:
- Banamex, S.N.C.
Banco Mexicano Somex
Banca Serfín, S.A.
Multibanco Comermex, S.A.
Bancomer
Banpeco
Fideicomiso de Riego Compartido
7. EDUCACION :
- | | | | |
|---|-----|-----|--------|
| A) Preescolar | 53 | 79 | 265 |
| B) Primaria | 128 | 609 | 21,464 |
| C) Capacitación para el trabajo: becas para capacitación a desempleados, con apoyo de esta Presidencia Mpal. | | | |
| D) Nivel Medio Básico | 128 | 368 | 7,237 |
| E) Bachillerato | 5 | 160 | 1,352 |
| F) Normal | --- | --- | ----- |
| G) Nivel Superior | --- | --- | ----- |
| H) Otros Niveles: | | | |
| Educación Especial centro múltiple de apoyo regional | 1 | 20 | 150 |
| Se atiende alumnos con deficiencia mental, sordos, alteraciones neuromotoras, problemas de lenguaje y de aprendizaje. | | | |
| Unidad de grupos integrados | 1 | 13 | 200 |
| Se atienden niños de primer grado con dificultad para el aprendizaje y/o repetidores dentro de diez primarias federales en el municipio | | | |
| Centro Psicopedagógico | 1 | 10 | 140 |
| Se atienden alumnos de 2o. a 6o. grado de cualquier primaria regular. | | | |

8. SECTOR SALUD :

- A) Población derechohabientes: total 38,182 Estimativo
 B) 1 Centro de Salud de la S.S.A.
 C) 1 Clínica del I.M.S.S.
 D) 5 Clínicas particulares
 E) 1 Hospital General Regional
 F) 1 Puesto Periférico del ISSSTE

9. INDICADORES ECONOMICOS :

- A) Producto Interno Bruto: \$ 222,106'000,000.00

10. ACTIVIDADES ECONOMICAS :

A) Agricultura:

Hectáreas sembradas:	23,063	Hctas.
Hectáreas cosechadas	22,359	Hctas.
Volumen de producción en principales cultivos	22,983	Hctas.

B)

Ganadería:

1. Principales Especies:

Bovinos, Caprinos, Porcinos, Equinos, Aves, Ovinos

2. Inventario Ganadero:

Especie	Función	Cabezas	Vientres
Bovinos	carne	10,245	--
	trabajo	337	1,518
Ovinos	carne	761	541
Caprinos	carne	7,102	4,443
Caballar	trabajo	2,644	990
Asnal	trabajo	1,020	473
Ovejas	carne	490	----
Conejos	carne	80	56

3. Volumen de Producción:

Sacrificios de ganado y aves, en el período
comprendido de enero a mayo de 1990

	Caprino	Ovino	Aves
Porcino	553	49	50,894
2,819			
Bueyes	Novillo	Roros	Vacas
25	16	174	270
Vaquillas	Termera	Becerrado de leche	
220	962	180	

C)

Silvicultura:

Acámbaro, cuenta con 22,463 Mts. cuadrados en este aspecto, misma riqueza que será fortalecida con acción especializada bajo responsabilidad Depto. Ecológico

- D) **Minería:**
Se tiene conocimiento de que, en la comunidad de la Chicharronera, existen tres minas que por motivos que se desconocen no se explotan desde 1910.
- E) **Pesca:**
- | | |
|---------------------------|-------------------|
| Número de cuerpos de agua | 13 |
| Volúmen de producción | 5,000 Kg. diarios |

B I B L I O G R A F I A

- 45.- Constitución Política del Estado de Guanajuato. pág.14
- 46.- Constitución Política de los Edo.Unidos Mexicanos pág.45
- 47.- IDEM.
- 48.- IDEM. pág. 51
- 49.- Constitución Política para el Edo. de Guanajuato pág.42,43
- 50.- Ley Orgánica Municipal para el Edo. de Guanajuato págs. 5,6 y 7.
- 51.- Constitución Política para el Edo. de Gto. pags.44,45 y 46
- 52.- Ley Orgánica Mpal. para el Edo. de Gto. pags. 8,9,10,y 11
- 53.- Constitución Política para el Edo. de Gto. pags. 43 y 44
- 54.- Ley Orgánica Mpal. pags . 12 y 13.
- 55.- Reglamento Interior de la Presidencia Mpal. pág. 51
- 56.- Ley Orgánica Municipal para el Edo. de Gto.pags. 13,14 y 15
- 57.- Reglamento Interior de la Presidencia Mpal. pág.51
- 58.- Ley Orgánica Mpal. págs. 17 y 18
- 59.- Ley Orgánica Mpal. pag. 16
- 60.- Reglamento Interior de la Presidencia Mpal.pags. 57 a 98
- 61.- IDEM.
- 62.- Revista del Centro Estatal de Estudios Municipales de Gto.
- 63.- Estudio proporcionado por el Depto. de Planeación y Desarrollo de la Presidencia Municipal de Acámbaro, Gto.

C O N C L U S I O N E S

CAPITULO PRIMERO:

A través del Constitucionalismo Mexicano, perfectamente podemos observar que el antecedente en base al cual se elaboró nuestra primera Constitución fue la Constitución de Cádiz, los principios vertidos en esta se fueron prolongando a través de las subsecuentes.

La Constitución de 1824, fue un rompimiento con el pasado y recién salidos del movimiento libertario de Independencia, muestra claro el mérito que se tuvo al elaborar esta Constitución. La de 1836 basada en siete estatutos, aprobó el Congreso Constituyente durante esta época la política de tipo local fue controversia entre la tendencia de tipo conservador y la de carácter liberal, las dos con tendencia federalista pero la primera daba jerarquía al sistema de autoridad y suprimía la organización electiva de los Ayuntamientos, la segunda proponía que los Ayuntamientos se integraran por la elección popular. En un intenso y acalorado ambiente de lucha intelectual por seguir con la Constitución de 1824 con nuevas reformas o crear una nueva; Se decidió esto último y así empezó el cambio en la Historia de México, ya que en sí la creación de una nueva Constitución, con las ideas y nuevos preceptos que afectaban al clero, era empezar con una nueva época dejando atrás totalmente el pasado.

CAPITULO SEGUNDO:

Conforme a lo que diversas teorías dicen respecto del origen del Municipio, vemos que las primeras formas de vida, han tenido características similares que nos llevan a pensar que esos grupos primitivos aún sin saberlo fueron el embrión de lo que llegaría a constituirse como una forma de gobierno llamada Municipio. Ya que desde el Patriarcado y después al ir desarrollandose en comunidad de pueblo surge el Municipio Aunque históricamente se dice que surge en Grecia y con posterioridad en Roma de donde sí se derivó la estructura y los principios que lo

conforman y han sido base para su integración u organización.

En el México Precortesiano los Nahuas llamaron "Calpulli" a grupos organizados que cumplían con las tareas que vendrían siendo equivalentes a los Municipios Europeos.

En la Nueva España, Hernán Cortés fundó el primer Ayuntamiento en Veracruz, de aquí comenzarían las vicisitudes del régimen municipal en nuestro país, el segundo municipio fue el de Tepeaca, Puebla, la fundación de León, luego Coyoacán hasta difundirse esta forma de organización en todo el resto del país. Hasta que en 1767, bajo la forma de Intendencias cuya regulación se asentó en la "Ordenanza de Intendentes" fue aniquilada totalmente la autonomía Municipal.

CAPITULO TERCERO:

Desde 1917, que se empezó a trabajar en el principio de la Libertad Municipal y que por causas ajenas a la voluntad del Constituyente Queretano, no se pudo lograr ya que al queda subordinada la autonomía financiera en base a dos soluciones la 1) La que hacía participe al Estado de los ingresos del Municipio y la 2) Que hacía participe al Municipio de los ingresos del Estado y que fué la que se aprobó, pero no se especificó las fuentes impositivas que en todo caso correspondían al Municipio, otra omisión fué que no se trató ni se hizo constar en la Constitución la forma de resolver los conflictos entre el Municipio y el Estado, provocando esto que el Municipio Libre ingresará a la Constitución con los dos defectos sustanciales que a través del tiempo fueron aprovechados por algunos Estados para socavar la libertad Municipal. Con posterioridad se trató de subsanarlos y por consiguiente fue a base de reformas tras reformas como se trató de dar a la Institución Municipal el lugar y la autonomía que en todos los aspectos le corresponde.

Cabe mencionar que hubo una iniciativa que la Unión de Ayuntamientos de la República Mexicana, presentó ante la Cámara de Diputados el 3 de octubre de 1922 a escasos cinco años de promulgada la Constitución en la cual referían entre otros la enumeración de rubros económicos que corres-

podían al Municipio así como los servicios públicos que debían prestar los mismos, pero esta iniciativa no prosperó y fue desechada, y la primera reforma no tiene ninguna relación con lo que había quedado claro era necesario corregir para subsanar el error del Constituyente Querétano, ésta fue el 20 de Agosto de 1928, la cual se hizo para modificar el número de representantes en las Legislaturas Locales. La Segunda Reforma del 29 de Abril de 1933, que precisa la no Reelección absoluta y relativa. La tercera reforma del 8 de Enero de 1943, modificó la parte de la fracción III, referente a que el Gobernador no podía durar más de cuatro años en su encargo reglamentándola a seis años. La Cuarta Reforma del 12 de febrero de 1947, en la que se otorgó el Derecho a la Mujer de votar y ser votada la cual es importante como valor histórico social, ya que la mujer empezaría a despuntar como un elemento importante en la vida política de su país. La Quinta Reforma del 17 de octubre de 1953, que también está ligada a la anterior reforma en donde se hacen congruentes otras reformas para otorgar la plena ciudadanía a la mujer para participar en todos los procesos políticos electorales. La Sexta Reforma del 6 de febrero de 1976, habló sobre la regulación de asentamientos humanos y desarrollo urbano. La Séptima Reforma del 6 de diciembre de 1977, que trata aspectos electorales ya que introdujo el sistema de Diputados por Minoría en la elección de Legisladores Locales y el principio de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos de los Municipios cuya población fuese de 300 mil o más habitantes, como se podrá ver las reformas anteriores en nada modificaban los errores sustanciales del Constituyente de 1917 y en sí no tuvieron gran relevancia en cuestión de prosperidad y riqueza para los Municipios que seguían siendo pobres.

Siendo la Octava Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1983, que cambió sustancialmente el contenido del artículo en cuestión, dividiéndolo en diez fracciones en las que siete corresponden a las estructuras Municipales, dos hablan de los Estados y Municipios y una que reglamenta cuestiones únicamente de los Estados. Y la última del 17 de marzo de 1987, que conjunta más claramente todo lo referente al Municipio en el Art. 115 y lo tocante a los Estados en el Art. 116. Y como se podrá ver estas dos últimas reformas si cumplimentan los deseos del Constituyente Querétano, ya que enriquecen y reafirman la libertad Municipal.

A partir de la reforma de 1983, respecto a la fracción tercera del artículo en cuestión, que marca cuales son los servicios públicos que deberá prestar cada municipio, y en particular me refiero al que se encuentra conceptualizado en tercer orden que es el de limpieza; hablaré que en base al estudio realizado sobre el Municipio de Acambaro, Gto., me encontré con la problemática de que a este servicio no se le ha brindado la atención que debe merecer y evitar en un futuro no muy lejanos problemas que pudieran ser irreversibles.

Lo anterior en base al estudio de los principales agentes contaminantes que se contemplan peligrosos en esta ciudad, es el tiradero de basura que se establece a las afueras de la ciudad, y que en base al crecimiento de la misma queda en una distancia ya muy cerca de esta y además que como no se tiene un control sobre ese tiradero de basura se han proliferado muchos otros por otras partes que inclusive ya llega la basura cerca de la carretera que va hacia la ciudad dando por consecuencia que el turismo que llega lo primero que ve al ir llegando a la ciudad por el lado es un espectáculo terrible de basura por todos lados.

Conforme al Bando de Policía y buen Gobierno en el Capítulo Tercero de la Salud Pública establece: "Art. 78 Los Tiraderos de basura y desperdicios se situaran a distancia conveniente de los centros de población y su localización sera fijada por el Gobierno municipal en coordinación con la autoridad sanitaria que corresponda".

Art. 149 Es competencia del Gobierno Municipal, en este aspecto lo siguiente:

1. El barrido y limpieza en general de calles, avenidas, plazas, parques, jardines y demás lugares publicos o de uso común, con excepción de aquellos que deberan ser barridos y limpiados por los particulares;
2. La recolección de basura y desperdicios que se generen en la vía pública, casas habitación, servicios publicos, establecimientos comerciales, industriales, de espectáculos y otros; y
3. El Transporte de la basura y los desperdicios a los tiraderos o lugares establecidos para su cremación, en su caso.

Art. 151 La basura que se produzca en cantidad mayor de 100 Kgr. diarios en establecimientos de cualquier tipo, deberá ser transportado a los tiraderos por los propietarios de esos establecimientos en vehículos propios o alquilados, dando aviso a la autoridad municipal,

Como se podrá ver de acuerdo a lo escrito en los artículos anteriores de que los tiraderos deberan ser fijados por la autoridad municipal en coordinación con la autoridad sanitaria, y en base a esto se debería de tener un control ya sea como dice el parrafo 3 de que será cremada en su caso, para poder tener un mayor control sobre estos

tiraderos, ya que conforme al art. 151 las personas que van a tirar la basura muchas veces no lo hacen en el tiradero oficial sino a las orillas de la carretera o cerca del mismo.

Según en el Informe de gobierno de 1990, se informó lo siguiente:

" El aspecto de limpia se ha venido cubriendo con una eficiencia del 75% debido al número reducido de equipo con que se cuenta, y a la gran extensión de rutas por cubrir, (actualmente existen 5 rutas). Por día se recolectan en promedio de 60 a 70 toneladas de desperdicio, y para esta actividad se cuenta con 4 unidades recolectoras , 36 elementos entre estibadores y barrenderos. En el transcurso de este periodo se efectuó una erogación municipal por este concepto de \$ 126'563,000.00 entre (mano de obra, herramienta y conservación de equipo). "

Como se podrá desprender de este informe, se le ha dado importancia a la recolección de la basura, a que la ciudadanía no sufra porque no pasa el camión de la basura, se tienen planeadas unas rutas para mejorar el servicio de recolección, pero no se informa que se hace con la misma, no se informa que se va a hacer para quitar del contorno de la ciudad esos tiraderos de basura que tan mala imagen le dan a la entrada de la ciudad y que son un foco de contaminación latente y uno de los principales agentes contaminantes que se deben de combatir; en base a tener una mayor importancia en planear y controlar la disposición final - que se le deberá dar a la basura.

Por lo anterior propongo que como el servicio de limpia es uno de los servicios más importantes para conservar la salud pública y el buen aspecto de una ciudad, ya que como es de todos bien sabido que la basura propicia la proliferación de insectos y roedores que causan graves enfermedades e inclusive llegan a convertirse en epidemias y además contribuye a la contaminación del aire y el agua, si no se le da un tratamiento adecuado.

Se deberá capacitar al personal para que tome conciencia de su labor social y que se integre un programa de recolección de rutas, que el personal participe en la planeación de las mismas para que opinen cual ruta se deberá planear para un mejor y eficaz servicio; también un programa de vigilancia, control y responsabilidad de daños, ya que vigilando que no se tire la basura donde no se debe y teniendo un verdadero control sobre los tiraderos de basura, haciendo conciencia en ellos como trabajadores el problema que se debe de evitar dándole un tratamiento adecuado a la materia orgánica que contiene basura se puede obtener alimento para cerdos y un mejorador de suelos cultivable, haciendo notar que esta separación y tratamiento de la basura representan un costo bastante elevado que no siempre se llega a cubrir con la venta de los productos. De los desechos inorgánicos se pueden obtener productos para su comercialización tales como: el vidrio, Cartón y papel, envases plásticos desechables, latas acero y fierro, también la madera, los trapos, llantas, plástico y el hueso pueden ser nuevamente utilizados.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

Jesús Romero Flores La Reforma Municipal en la Constitución.

Muñoz Virgilio y Ruiz Massieu, Mario Elementos Jurídicos

Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1982

Ochoa Campos Moises, La Reforma Municipal

Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano

Macedo Miguel S. El Municipio en México

Cosío Villegas Daniel Historia de México

Carlos F. Quintana Roldón Revista del Centro Nacional de Estudios Municipales de la Sría. de Gobernación.

Yolanda Senties de Ballesteros. Revista del Centro Nacional de Estudios Municipales de la Sría. de Gobernación.

Gonzalez Oropeza, La Desaparición de Ayuntamientos

De la Madrid Hurtado Miguel, Estudios de Dcho. Constitucional.

Teresita Huerto Rendón. Derecho Municipal Ed. Porrúa

Enciclopedia Jurídica Omeba Ed. Argentina

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1991

Recopilación de Leyes, Reglamentos y Circulares expedidas por el Estado de Guanajuato.

Diario de los Debates del Constituyente Querétano de 1917.

" I N D I C E "
**"ANALISIS DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA
 DEL MUNICIPIO DE ACAMBARO, GTO."**

	INTRODUCCION.....	1
	CAPITULO PRIMERO	
I	ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL MPIO. EN MEXICO....	3
1.1	LA CONSTITUCION DE CADIZ	4
1.2.	LA CONSTITUCION DE 1824	7
1.3.	LA CONSTITUCION DE 1836	12
1.4.	LA CONSTITUCION DE 1857	20
	BIBLIOGRAFIA	25
	CAPITULO SEGUNDO	
II	EXPLICACION DOCTRINARIA DEL ORIGEN DEL MUNICIPIO Y SU CONCEPTO	26
2.1.	ANTECEDENTES DEL ORIGEN DEL MPIO. Y SU CONCEPTO	27
2.2.	LA EVOLUCION DEL MUNICIPIO EN MEXICO	36
2.3.	DIVERSOS ASPECTOS SOBRE EL MUNICIPIO	40
	BIBLIOGRAFIA	44
	CAPITULO TERCERO	
III	EL MUNICIPIO Y SUS REFORMAS A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1917	45
3.1.	INICIATIVA DE DON VENUSTIANO CARRANZA	46
3.2.	ART. 115 CONSTITUCIONAL DE 1917 Y SUS REFORMAS SUBSECUENTES	49
3.3.	REGLAMENTO ACTUAL DEL MUNICIPIO EN LA CONSTITUCION ..	57
	BIBLIOGRAFIA	75
	CAPITULO CUARTO	
IV	ORGANIZACION E INTEGRACION POLITICA DEL MUNICIPIO DE ACAMBARO, GTO.	76
4.1.	ANTECEDENTES HISTORICOS	77
4.2.	ESTRUCTURA MUNICIPAL	85
4.3.	MARCO LEGAL Y SOCIO-ECONOMICO	117
	BIBLIOGRAFIA	128
	CONCLUSIONES	129
	BIBLIOGRAFIA GENERAL	133